

NORMA FORAL 3/1990, DE 11 DE ENERO, DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

(BOG de 22 de enero de 1990)

NORMA FORAL 11/2005, DE 16 DE MAYO, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

(BOTH A de 27 de mayo de 2005)(Corrección de errores de 17 de junio de 2005)

PREAMBULO

La normativa foral reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fue aprobada recientemente por la Norma Foral 5/1987, de 23 de marzo. No obstante, era necesario elaborar una nueva regulación dada la aprobación en el ámbito del Estado de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, a la que han seguido las regulaciones de los demás Territorios Históricos. Esta nueva normativa tiene un perfecto encaje dentro del sistema impositivo, aportando las definiciones precisas en orden a la configuración del impuesto, conectando con el sistema impositivo general mediante referencias a otros tributos, así como a la Norma Foral General Tributaria. Además, la presente regulación, dictada al amparo del artículo 26 de la Ley del Concuerdo Económico, presenta novedades sobre la estatal cuya importancia es necesario resaltar. Se mantiene en lo esencial, la no acumulación de las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida, y se establecen unas reducciones en la base imponible de importancia incuestionable. Asimismo, los tipos de gravamen contenidos en la tarifa del impuesto sobre la línea marcada en la precedente Norma Foral. Por otra parte, se introducen o consolidan reformas en la gestión del impuesto como las relativas a las oficinas de liquidación, plazos de presentación de declaraciones y aplazamientos y fraccionamientos de pago de indudable transcendencia. Por último, en esta Norma Foral se reafirma la consideración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como un impuesto cuyo sujeto pasivo es la persona física, en armonía con lo previsto en el número 2 de la disposición adicional tercera de la Norma Foral del Presupuesto del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1988.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Norma Foral tiene por objeto regular el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, toda vez que la anterior regulación data de 24 de abril de 1989. Desde esta fecha hasta la actualidad se han producido modificaciones que han aconsejado la revisión y actualización de la Norma Foral de 1989, manteniendo siempre una línea continuista con la anterior regulación. La Norma Foral se articula en doce Capítulos, una Disposición Adicional, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. En el Capítulo I se señala que este tributo grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Al mismo tiempo, y junto a normas de carácter general, se regula el ámbito de aplicación territorial del Impuesto. En el Capítulo II se regulan el principio de calificación y la afectación del Impuesto. Los Capítulos III y IV se refieren respectivamente al hecho imponible y a los contribuyentes y responsables. En el Capítulo V, que regula la base imponible, es donde se contienen las mayores novedades del proyecto. En primer lugar, se elimina la figura del ajuar doméstico, prevista en la anterior regulación del Impuesto. Además, se adecúa su redacción a la ya prevista en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El Capítulo VI se dedica a la base liquidable, minorando las anteriores reducciones según los grados de parentesco de cuatro grupos a dos. Ello es debido a la existencia de exenciones. En el Capítulo VII se regula la deuda tributaria y dentro del mismo se procede a deflactar en un 2 por 100 las tarifas del Impuesto, incrementándose en ese mismo porcentaje las reducciones previstas. El Capítulo VIII se dedica al devengo y a la prescripción. En el Capítulo IX se contienen las normas especiales de la sustitución, de los fideicomisos, de la reserva de bienes, de la participación y excesos de adjudicación, las especialidades del Derecho Civil Foral, las normas especiales de la repudiación y renuncia a la herencia y legado, las donaciones especiales y la acumulación. Finalmente los Capítulos X, XI y XII regulan las obligaciones formales, la gestión del Impuesto y las infracciones y sanciones respectivamente.

CAPITULO PRIMERO I**NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****ARTÍCULO 1 NATURALEZA Y OBJETO.**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas en los términos previstos en la presente Norma Foral.

DECRETO FORAL 85/1994, de 15 de Noviembre, Decreto Foral 85/1994, de 15 de noviembre de 1994, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

(BOG de 7 de diciembre de 1994)

CAPITULO PRIMERO

principios generales

ARTÍCULO 11.- CONCEPTO DE INCREMENTO DE PATRIMONIO.

Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imposables configurados en la Norma Foral del Impuesto como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.

Decreto Foral 74/2006, de 29 de noviembre, Decreto Foral 74/2006, del Consejo de Diputados de 29 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(BOTH de 22 de diciembre de 2006)

La Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, aprobó la regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Una de las características de esta disposición general fue la incorporación, a nivel de Norma Foral, de disposiciones que hasta entonces figuraban en el reglamento de desarrollo de dicho tributo. En estos momentos se hace preciso proceder al desarrollo reglamentario de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo. Este desarrollo reglamentario constituye el objeto del presente Decreto Foral. El Decreto Foral se estructura en cuatro Títulos. En el Título I se establecen las disposiciones generales de ordenación del Impuesto, incluyendo dentro del mismo, entre otros aspectos, las normas especiales de determinación de la base imponible para adquisiciones "mortis causa", para transmisiones lucrativas "inter vivos", y en materia de seguros. Además, también se regula el procedimiento de la tasación pericial contradictoria. El Título II se dedica a la gestión del Impuesto. El primero de los Capítulos en los que está dividido regula las normas de carácter general, mientras que el segundo, estructurado a su vez en cinco Secciones, desarrolla los plazos de presentación, prórroga y suspensión, el lugar de presentación de los documentos, las cuestiones de competencia, la tramitación, la liquidación y el pago del Impuesto. El Título III regula los procedimientos especiales, desarrollando el procedimiento sobre presunciones de hechos imposables, el de adición de bienes a la masa hereditaria, el de deducción de deudas del causante puestas de manifiesto con posterioridad al ingreso del Impuesto y el de deducción de deudas del donante satisfechas por el donatario. Finalmente, el Título IV se dedica a regular el cierre registral. Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva. En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO

TÍTULO I

ORDENACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1 . Naturaleza y objeto

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas en los términos establecidos en la Norma Foral del citado Impuesto y en el presente Decreto Foral. 2. La obtención por personas jurídicas de los incrementos de patrimonio a que se refiere este Impuesto no quedará sujeta al mismo y se someterá al Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2.- Concepto de incremento de patrimonio

Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y

derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imponible configurados en la Norma Foral del Impuesto como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: a) Los premios obtenidos en juegos autorizados. b) Los demás premios y las indemnizaciones sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. c) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por Entidades Públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social. d) Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados, cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas. e) Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Entidades de Previsión Social Voluntaria y de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al percceptor. f) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

Artículo 4.- Concurrencia de hechos imponible e incompatibilidad con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A un solo hecho imponible no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varios conceptos sujetos al Impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada uno de ellos, salvo en los casos en que se determine otra cosa. En ningún caso un mismo incremento patrimonial podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTÍCULO 2.- **NORMATIVA APLICABLE Y AMBITO DE APLICACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO**³

4

1. Lo dispuesto en la presente Norma Foral será de aplicación, por obligación personal, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en España, en los siguientes supuestos:

a) En las adquisiciones "mortis causa" cuando el causante tenga su residencia habitual en **Gipuzkoa Álava** a la fecha del devengo.

b) En los casos de percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en **Gipuzkoa Álava** a la fecha del devengo.

c) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en **Gipuzkoa Álava**

A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

d) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en **Gipuzkoa Álava** a la fecha del devengo.

No obstante lo establecido en las letras a), b) y d) anteriores, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vigentes en territorio común cuando el causante, asegurado o donatario hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7 °.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. **Los representantes y funcionarios del Estado Español y de la Administración Pública Vasca en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, en los supuestos previstos en este apartado, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**⁶

2. Lo dispuesto en la presente Norma Foral será de aplicación, por obligación real, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, en los siguientes supuestos:

a) En las adquisiciones de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza que, en su totalidad, estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, y siempre que el valor de los bienes y derechos adquiridos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en **Gipuzkoa Alava** fuera mayor que el valor de los mismos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

b) En la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio **gipuzcoano alaves** o se hayan celebrado en **Gipuzkoa Álava** con entidades extranjeras que operen en este territorio.

3. Corresponderá a la Diputación Foral de **Gipuzkoa Álava** la exacción del Impuesto en los supuestos previstos en los apartados anteriores.

4. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes

³ Nuevo título dado a este artículo, con efectos desde 1-1-2002 por Norma Foral 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. (Art. 5) (BOG 16-4-2004)

⁴ Nueva redacción dada a este artículo por la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. (Art. 6). Con efectos desde 1 de enero de 2002.

⁶ Párrafo añadido con efectos desde 1-1-2002 por Norma Foral 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. (Art. 5) (BOG 16-4-2004)

o derechos y, por aplicación de los apartados anteriores, el rendimiento deba entenderse producido en el Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava y en el correspondiente a cualquier otra Administración tributaria, corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye el tipo medio que, según la presente Norma Foral, corresponderá al valor de la totalidad de los transmitidos.

5. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al Territorio Histórico de la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que según la presente Norma Foral, corresponderá al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español, o a los que éste se adhiera.⁷

Los representantes y funcionarios de la Administración Pública Vasca y de las demás instituciones del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. **7. Los representantes y funcionarios del Estado español y de la Administración Pública Vasca en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto, por obligación personal, en los supuestos previstos en esta Norma Foral, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

ARTÍCULO 2BIS 3 RESIDENCIA HABITUAL ¹⁰

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en Gipuzkoa Álava aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1ª Primera. Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del año inmediatamente anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del Impuesto, el período de permanencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava sea mayor que en el de cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Para determinar el período de permanencia en Gipuzkoa Álava se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio vizcaíno cuando radique en él su vivienda habitual.

2ª Segunda Cuando tenga en Gipuzkoa Álava su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenga en Gipuzkoa Álava más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.¹²

3ª Tercera Cuando sea Gipuzkoa Álava el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La regla segunda se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

2. 3. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa Álava cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

2. 4. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa Álava su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

4. 5. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

⁷Los tratados internacionales suscritos hasta la fecha en la materia son los siguientes: - Convenio de 6 de marzo de 1919 con Grecia ratificado por Instrumento de 18 de noviembre de 1920. - Convenio de 8 de enero de 1963 con Francia ratificado por Instrumento de 11 de julio de 1963 (BOE de 7 de enero de 1964). - Convenio de 25 de abril de 1963 con Suecia ratificado por Instrumento de 31 de octubre de 1963 (BOE de 16 de enero de 1964).

¹⁰ Artículo añadido por la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. (Art. 6). Con efectos desde 1 de enero de 2002.

¹² Nueva redacción de esta regla dada, con efectos 1-1-2003, por Norma Foral 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(Art. 5) (BOG 16-4-2004)

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

(BOE de 29 de julio de 1988)(Corrección de errores de 23 de mayo y de 4 de agosto de 1988)

./..

Artículo 108. ¹⁴

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior y tributarán por el concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas» en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1.º Las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores que representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras Entidades cuyo activo esté constituido al menos en su 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre tales Entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100.

A los efectos del cómputo del 50 por 100 del activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquellos, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las Entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

2.º Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de un año.

En los casos anteriores, se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sobre el valor de los referidos bienes calculado de acuerdo a las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

CAPITULO II**EL PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN Y LA AFECCIÓN DEL IMPUESTO****Artículo4.- Principio de calificación**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo5.- Concurrencia de condiciones

Cuando el acto o contrato que sea causa de un incremento patrimonial sujeto al Impuesto esté sometido al cumplimiento de una condición, su calificación se realizará con arreglo a las prescripciones de la legislación civil. Si se calificare como suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que la condición se cumpla, pudiendo procederse a la inscripción de los bienes en los Registros públicos, siempre que se haga constar al margen del asiento practicado el aplazamiento de la liquidación. Si se calificare como resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego, sin perjuicio de la devolución que proceda en el caso de cumplirse la condición

Artículo 6.- Afección de los bienes transmitidos

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago del Impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimientos mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Siempre que la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito, y en los casos en los que la desmembración del dominio deba dar lugar a una liquidación posterior por su consolidación, la oficina liquidadora hará constar esta circunstancia en el documento antes de su devolución al presentador, y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos al pago de las liquidaciones que procedan para el caso de incumplimiento del requisito al que se subordinaba el beneficio fiscal o para el caso de efectiva consolidación del dominio, con arreglo a lo dispuesto en esta Norma Foral.

CAPITULO II III**HECHO IMPONIBLE****ARTÍCULO3 7.- HECHO IMPONIBLE ¹⁶**

¹⁴Nueva redacción dada por Ley 18/1991, de 6 de junio (disp. adic. duodécima.)

¹⁶ Nueva redacción dada por Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (Disp.. adic.. octava).

1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.¹⁹

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados en el artículo 15.5 a) de la Norma Foral²⁰ del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.²¹

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

de 21 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.²⁴

ARTÍCULO 2.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

Además de los supuestos de no sujeción contenidos en el artículo 3.º de la Norma Foral del Impuesto, no están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: a) Los premios obtenidos en juegos autorizados. b) Las indemnizaciones sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. c) La subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.

ARTÍCULO 3.- INCOMPATIBILIDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTÍCULO 4 .- PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda.

ARTÍCULO 5.- CONCURRENCIA DE CONDICIONES.

Cuando el acto o contrato que sea causa de un incremento patrimonial sujeto al impuesto esté sometido al cumplimiento de una condición, su calificación se realizará con arreglo a las prescripciones de la legislación civil. Si se califica como suspensiva no se satisfará el impuesto hasta que la condición se cumpla, pudiendo procederse a la inscripción de los bienes en los Registros públicos, siempre que se haga constar al margen del asiento practicado, el aplazamiento de la liquidación. Si se califica como resolutoria se exigirá el impuesto, sin perjuicio de la devolución que proceda en el caso de cumplirse la condición.

ARTÍCULO 6.- AFECCIÓN DE LOS BIENES TRANSMITIDOS.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago del impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido, por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimientos abiertos al público, en el caso de bienes muebles no inscribibles. 2. Siempre que la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito y en los casos en los que la desmembración del dominio deba dar lugar a una liquidación posterior por su consolidación, el órgano de gestión tributaria hará constar esta circunstancia en el documento antes de su devolución al presentador, y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos al pago de las liquidaciones que procedan, para el caso de incumplimiento del requisito al que se subordina el beneficio fiscal o para el caso de efectiva consolidación del dominio con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO II

¹⁹ Véase lo dispuesto en el Código Civil (art.660 y siguientes), así como la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa.

²⁰ Debe entenderse la referencia al precepto equivalente de la Norma Foral de IRPF aprobado en 2006 NF 10/2006 de 29 de diciembre NF 3/2007, de 29 de enero)

²¹ Véase Circular 2/1989, de 22 de noviembre, de la Dirección General de Tributos (BOE de 1 de febrero de 1990) sobre Tratamiento Tributario en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de determinados productos financieros.

²² Véase lo dispuesto en el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

²⁴

DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 7.- ADQUISICIONES MORTIS CAUSA. TÍTULOS SUCESORIOS.

1. Constituye el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. 2. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio se entenderá realizada el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el impuesto, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado ni liquidado los documentos, inventarios o particiones. 3. Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes: a) La donación mortis causa. b) Los contratos o pactos sucesorios. c) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por el artículo 9.º de este Reglamento o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. d) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario.

ARTÍCULO 8.- NEGOCIOS JURÍDICOS GRATUITOS E INTER VIVOS.

1. Constituye el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos. 2. Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e inter vivos a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes: a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad. b) La renuncia de derechos a favor de persona determinada. c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto. d) El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo. e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado, y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

ARTÍCULO 9.- SEGUROS SOBRE LA VIDA. SUJECCIÓN DEL SEGURO DE ACCIDENTES

Constituye hecho imponible del impuesto la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, así como la percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes, cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada.

ARTÍCULO 10.- PRESTACIONES PERIÓDICAS.

1. La percepción de las cantidades a que se refieren el artículo 9.º, las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 7.º y la letra e) del apartado 2 del artículo 8.º de este Reglamento, estará sujeta al impuesto, tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales. 2. La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento sobre el devengo del impuesto. 3. En los casos del apartado anterior, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus peritos.

CAPÍTULO II**EL HECHO IMPONIBLE****Artículo 5.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible: a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. b) La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos". c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 15.5.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.³² 2. Las adquisiciones a que se refiere la letra a) del apartado anterior se entenderán realizadas el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el Impuesto bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado ni presentado a liquidación los documentos, inventarios o particiones, o en su caso, se haya presentado la autoliquidación.

Artículo 6.- Títulos sucesorios

Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes: a) La donación "mortis causa". b) Los contratos o pactos sucesorios. c) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de este Decreto Foral o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. d) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario. e) La designación de sucesor en capitulaciones matrimoniales. f) Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.

Artículo 7.- Negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos".

Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos" a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes: a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad. b) La renuncia de derechos a favor de persona determinada. c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 20 de la Norma Foral del Impuesto. El desistimiento o el

³² La referencia debe entenderse efectuada al precepto equivalente de la Norma Foral 6/2006

allanamiento en juicio o arbitraje a favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

Artículo 8.- Supuesto de sujeción del seguro de accidentes

La percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes estará incluida en el hecho imponible de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de este Decreto Foral cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada

Artículo 9.- Prestaciones periódicas

1. La percepción de las cantidades a que se refieren la letra c) del apartado 1 del artículo 5, las letras c) y d) del artículo 6, y la letra e) del artículo 7 de este Decreto Foral, estará sujeta al Impuesto, tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.2. La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto sobre el devengo del mismo.3. En los casos del apartado anterior, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus peritos.

Artículo 10.- Ineficacia jurídica del hecho imponible

Cuando el contrato quedare sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá devolución de las cuotas satisfechas y se considerará éste como un nuevo acto sujeto a tributación.Igual consideración que el mutuo acuerdo tendrán la avenencia en acto de conciliación, el allanamiento total a la demanda y la confesión judicial del demandado, que implique reconocimiento de los hechos determinantes de la ineficacia del contrato

Circular 2/1989, de 22 de noviembre, de la Dirección General de Tributos

(BOE de 1 de febrero de 1990)

./..

Apartado VII- Tratamiento Tributario en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de determinados productos financieros.

“Por último, se plantea también la cuestión del tratamiento tributario que deben recibir “determinados productos financieros” que en los últimos tiempos han puesto en el mercado determinadas entidades y, en definitiva, del tratamiento fiscal que deben recibir las prestaciones a favor de los beneficiarios que surgen de algunas operaciones que llevan a cabo con los nombres de: “seguro de pensión vitalicia inmediata” “seguro de vida mixto a prima única”, “seguro de pensiones temporal inmediata” y “seguro combinado de pensión temporal inmediata”.

Entraremos en el análisis especial de cada una de estas modalidades haciendo dos indicaciones previas: la primera, que esta circular se limita a estudiar las consecuencias tributarias, en su caso, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones limitándose a hacer una referencia a la remisión, si procede, al impuesto sobre la renta de las personas físicas, lo que implica que se parte del supuesto de que los beneficiarios son personas físicas, y la segunda, que en todas las modalidades que se consideran, la figura del tomador del seguro se equipará a la de contratante, pensando que la primera es a su cargo y por su cuenta y que coincide con la del asegurado, pudiendo ser beneficiario o existir un beneficiario distinto del tomador, según los casos:

A) Modalidad: “Seguro de pensión vitalicia inmediata”.

Esta modalidad de contrato admite en su celebración dos opciones que se denominan a “capital cedido” y “a capital reservado”. En cualquiera de estas dos opciones, el asegurador, a cambio del pago de una prima única inicial se obliga a pagar inmediatamente de celebrado el contrato una pensión periódica durante la vida de una o dos personas. Pero si esta presentación a que se obliga el asegurador es única en la opción de “capital cedido”, en cambio, en la de “capital reservado” se añade otra, que es la de que para el caso de fallecimiento del asegurado, o del último de ellos cuando sean dos, se conviene en el pago al beneficiario designado en el contrato de un capital consistente única aportada.

Como se ha indicado anteriormente, el tomador coincide en el asegurado y es también preceptor de la pensión. En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones partimos del supuesto de que a su cargo corre el pago de la prima y que si los perceptores son dos el pago de la prima se realiza por mitad entre ellos.

Tratamiento tributario:

1. Si el tomador y el titular de la pensión es de una sola persona, mientras está percibiendo la pensión durante su vida no se produce hecho imponible en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ya que existe coincidencia entre beneficiario y contratante y la pensión que recibe es contraprestación de la prima pagada. Las pensiones tributarán como proceda en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas del preceptor.

2. Si el contrato ha sido celebrado por dos contratantes pagando la prima única por mitad, mientras vivan los dos perciban cada uno su pensión la situación será la misma en el caso anterior.

3. Dada la coincidencia que, según se desprende del contenido de la póliza, existe siempre entre la persona que interviene como tomador con el asegurado o el titular y el preceptor de la pensión, no es viable el supuesto de un preceptor de pensión que no figure como tomador (“por consiguiente, según la equiparación de que se parte para efectos fiscales, como contratante). Esto lleva a la consecuencia de que de esta modalidad de contrato no puede surgir el hecho imponible grabado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al amparo de la letra b) del artículo 3º., es decir, la adquisición por un negocio jurídico gratuito e intervenciones equiparable a la donación, puesto que los contratantes no pueden estipular que, mientras ellas vivan, se pague un pensión a un tercer.

4. En el supuesto de que siendo dos las personas intervinientes como tomadores contratantes que perciben la pensión durante su vida, continuará, al fallecimiento de la primera, como única pensionista la sobreviviente, acreciendo la parte de la pensión correspondiente a la fallecida, debe entenderse que, a efectos fiscales, se produce para aquélla una adquisición de la parte de pensión que correspondía a la parte de prima satisfecha por la premuerta, y que esta adquisición es a título gratuito y, con motivo de fallecimiento del asegurado. Se producirá el supuesto de una beneficiario distinto del contratante y, por tanto, aparecerá el hecho imponible de la letra c) del artículo 3º. de la ley. Este sobreviviente deberá tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre la base del valor actual que

se atribuya al incremento de la pensión que adquiere. La tributación se ajustará a las condiciones generales: Se tendrá en cuenta el parentesco del adquirente con el pensionista anterior fallecido, el patrimonio preexistente del adquirente en su caso y se aplicarán las reducciones del artículo 20, si bien en el momento de practicar la liquidación definitiva; y, en su caso, cuando procedan los beneficios de la disposición transitoria 4ª de la ley, que se podrán aplicar tanto en la liquidación definitiva como, en su caso, en la liquidación parcial.

Si este incremento de patrimonio correspondiente al valor total de la parte de pensión que acrece al sobreviviente ya ha sido gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto quiere decir que en el futuro no quedará gravado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el que sólo se mantendrá la tributación para la parte de pensión a la que este sobreviviente tenía derecho originariamente.

5. El tratamiento hasta aquí expuesto es común para las dos opciones de esta modalidad de contrato, es decir, ya se trate de "a capital cedido" o "a capital reservado". Pero es esta última, como al fallecimiento del pensionista contratante, o del último que sobreviva si fueron dos, aparece un beneficiario que no era contratante y que va adquirir el capital constituido por la prima única inicial, se produce el hecho imponible de la letra c) del artículo 3º. de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Es decir, la adquisición de una cantidad procedente de un seguro de vida para caso de muerte, siendo el beneficiario persona distinta del contratante. La tributación se ajustará a las condiciones generales, ya vistas anteriormente y la única especialidad es la que deberá entenderse que adquiera la mitad del capital de cada uno de los tomadores intervinientes en el contrato debiendo aplicarse las reglas que correspondan a cada causante. Únicamente, aunque el fallecimiento de los dos pensionistas se haya producido en fechas distintas, se entenderá que el devengo se produce en la fecha del fallecimiento de la segunda porque la efectividad de la adquisición procedente de la primera estaba suspendida hasta el fallecimiento del último sobreviviente (Art. 24.3 de la Ley).

B) Modalidad: "Seguro de vida mixto a prima única".

En esta modalidad de operación el asegurador, a cambio del percibo de una prima única, se obliga a pagar al asegurado si es único o, en su caso, a los dos asegurados o al que de ellos sobreviva, al vencimiento del contrato, el capital asegurado. En el caso de que al vencimiento del plazo estipulado haya fallecido el asegurado si es uno, o ambos si son dos, existe un beneficiario distinto de los tomadores -asegurados- contratantes que percibirá ese mismo capital.

Tratamiento tributario:

1. En el caso de asegurado único que sobreviva al plazo del contrato, la percepción del capital no quedará sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ya que existe identidad entre beneficiario y contratante. Por consiguiente, tributará, como proceda, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el caso de tratarse de dos tomadores asegurados, si ambos sobreviven al término del contrato, la solución es la misma que en el supuesto anterior.

3. En el caso de tratarse de dos asegurados, si a la finalización del plazo contractual solo uno sobrevive, percibiendo la totalidad del capital, hay que entender que la mitad de éste es contraprestación de la parte de prima que pagó el fallecido, por lo que el sobreviviente adquiere esa parte de capital a título lucrativo, produciéndose el hecho imponible del apartado c) del artículo 3º de la Ley. Este hecho imponible tributará en las condiciones generales del impuesto computándose el parentesco existente entre el sobreviviente y el fallecido.

4. En el caso de que el único asegurado, o ambos si son dos, fallezcan antes de expirar el plazo convenido, al cumplimiento de este, se producirá la adquisición del capital por el beneficiario que no intervino como contratante, dando lugar con ello a la aparición del hecho imponible del artículo 3º C) en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La tributación se ajustará a las condiciones generales indicadas en otras ocasiones, con la única especialidad de que en el caso de ser dos los contratantes intervinientes, deberá determinarse si la adquisición procede por mitad de cada contratante, como también hemos examinado en el caso anterior.

C) Modalidad: "Seguro de pensión temporal inmediata".

En esta modalidad de operación, el asegurador, a cambio del percibo de una prima inicial única, se obliga a pagar durante un período de tiempo predeterminado contractualmente, al único asegurado, o a ambos, si son dos mientras sobrevivan o al superviviente si el otro a premuerto, una pensión. Al vencimiento del plazo pagará al asegurado, a los dos o al que de ellos sobreviva, en su caso, el capital estipulado. En el caso de que al vencimiento del plazo no exista asegurado sobreviviente aparece un beneficiario no contratante, que percibe como capital la prima única aportada.

Tratamiento tributario:

1. En caso de asegurado único, la pensión que percibe hasta el vencimiento del plazo no está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, por consiguiente, si lo estará al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el mismo caso, la percepción del capital por el asegurado, y por las mismas razones (identidad beneficiario -contratante), no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sí al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En el caso de intervención de dos personas en el concepto de tomadores -asegurados- contratantes, mientras ambos vivan, la pensión que reciben debe tener el mismo tratamiento que en el caso de receptor único. Pero al fallecimiento de la primera el sobreviviente debe tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, porque se produce el hecho imponible tantas veces indicado del apartado c) del artículo 3º. La tributación tendrá como base el valor capital de la parte de pensión que acrece al sobreviviente y la tributación se ajustará a las condiciones generales indicadas. Hay que entender que hasta el término del plazo la parte de pensión que acrece al sobreviviente no tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al haber quedado sujeta en su totalidad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En el mismo caso de intervención de dos personas como tomadores -asegurados-, si ambos sobreviven al cumplimiento del término y perciben el capital, no existirá hecho imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la razón indicada de identidad de beneficiario -contratante, y, por lo tanto, se producirá los correspondientes hechos imposables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si sólo uno de ellos sobrevive y percibe la totalidad del capital, la mitad de éste quedaría al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta tributación se producirá en las condiciones generales ya examinadas para cantidades procedentes del premuerto.

5. En el caso de que al cumplirse el término contractual, por no sobrevivir ninguno de los contratantes asegurados, surja un tercer beneficiario, que no fue contratante del seguro, el percibo por éste de la prima única aportada da lugar al hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a que nos venimos refiriendo. En los mismos casos de pago de la prima con cargo a bienes comunes de los contratantes, la adquisición se entenderá dividida, como procedente una mitad de cada uno, para efectos de la base liquidable, cómputo de parentesco, etc.

D) Modalidad: "Seguro combinado de pensión temporal inmediata".

Para efectos fiscales, las prestaciones en esta modalidad de operación son sensiblemente análogas a las de la

anterior. Las diferencias, derivadas de tratarse de las situaciones que se califican de “capital cedido” en lugar de “capital reservado”, y que trascienden al concepto en que, en su caso, el tercer beneficiario percibe un capital en caso de premoencia de los asegurados (recuperar la prima única o el capital reservado) no tiene trascendencia fiscal. En ambas modalidades se paga una pensión inmediatamente a los asegurados durante el plazo convenido, (a uno o a ambos o al que sobreviva); se paga un capital al vencimiento del contrato al asegurado, a los dos o al que sobreviva; y al cumplimiento del plazo sin sobrevivir ningún asegurado, se entrega un capital al beneficiario.

Tratamiento tributario:

Por lo expuesto, el tratamiento tributario en las respectivas situaciones es el mismo indicado para la modalidad anterior”.

ARTÍCULO 4.- PRESUNCIONES 8.- PRESUNCIONES DE HECHOS IMPONIBLES.

1. ³⁴ Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 24 de la presente Norma Foral, el incremento patrimonial correspondiente en los herederos o legatarios

La presunción a que se refiere el párrafo anterior se pondrá en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 27 de la presente Norma Foral, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 de 7 de mayo, descendientes, herederos o legatarios

2. ³⁵ A efectos tributarios, las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables que se otorguen entre cónyuges, miembros de pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes y adoptantes y adoptados, amparadas por la exención prevista en el artículo 5.4 de la presente Norma Foral, se tendrán por no hechas si no puede acreditarse que el incremento de patrimonio del donatario o adquirente se corresponde con una disminución equivalente en el patrimonio del donante o transmitente

2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia en el patrimonio del menor de medios y bienes suficientes para realizarla y su aplicación a este fin.

3. La adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos a favor de descendientes o adoptados, precedida de otra adquisición de los mismos bienes o derechos, realizada dentro de los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la citada adquisición, por donación o negocio jurídico a título gratuito e inter vivos a favor del ascendiente o adoptante y realizada por otro descendiente o adoptado del mismo, tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer donante con respecto al último donatario .

3. Las presunciones a que se refieren los números anteriores se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar, en su caso, las liquidaciones correspondientes.

Artículo 11.- Presunción de inexistencia de donación

1. A efectos tributarios, las donaciones entre cónyuges, parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados, amparadas por la exención prevista en la letra c) del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, se tendrán por no hechas si no puede acreditarse que el incremento de patrimonio del donatario es simultáneo a una disminución patrimonial equivalente del donante. 2. La presunción a que se refiere el apartado anterior admitirá, en todo caso, prueba en contrario.

.../....

³⁴ Apartado redactado por la Norma Foral 2/2001 de 12 de febrero (art.3) (BOG 16-2-01)

³⁵ Apartado redactado por Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre. (art.4) (BOG 22-12)

⁴⁵L.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES. ⁴⁶ 118

Gozarán de exención en este Impuesto:

1. Las cantidades percibidas por razón de contratos de seguros sobre la vida cuando se concierten para actuar de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil.

2. Las adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, incluidas las de beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida para el caso de fallecimiento, así como las adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos», a favor del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados

Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas FísicaS del Territorio histórico de gipuzkoa

../..

ARTículo 74. reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

../..

6. Las aportaciones a que se refiere el presente artículo no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

artículo 88. deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad

..../....

4. Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a que se refiere el presente artículo, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES.

Gozarán de exención en este impuesto:

a) Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, los trabajadores, así como las cantidades percibidas del empleador para atender los gastos de sepelio.

b) Las cantidades recibidas con motivo de los contratos de seguros sobre la vida cuando se concierten para actuar de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil. Esta exención tendrá como límite el importe de la cantidad debida.

c) Las adquisiciones de bienes y derechos -incluidas las de beneficiarios de contratos de seguros de vida para el caso de fallecimiento-, por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como las adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a favor del cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 de 7 de mayo ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados plenamente.

No obstante, la exención regulada en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos bienes y derechos transmitidos por un ascendiente o adoptante que a su vez los hubiere adquirido por actos inter vivos de un descendiente o adoptado con menos de cinco años de anterioridad a la transmisión. Dichas adquisiciones se liquidarán conforme a la tarifa que corresponda al grado de parentesco que medie entre el primer transmitente y el último adquirente.

Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, de IRPF ⁴⁷

Cuarta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de Entidades de Previsión Social Voluntaria y Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía

⁴⁵ Apartado redactado por Decreto Foral 27/2007, de 6 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones BOB 16-3

⁴⁶ Nueva redacción dada por art.6 de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(BOG 3-11-2005).

¹¹⁸ Nueva redacción dada por art.6 de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(BOG 3-11-2005).

⁴⁷ Disposición redactada por Norma Foral 15/2000, de 1 de diciembre.

../..

6.- Las aportaciones realizadas por cada partícipe a favor de las personas con minusvalía a que se refiere esta Disposición Adicional estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Norma Foral 17/1997, de 9 de junio, sobre medidas fiscales relacionadas con la agricultura

(BOTH de 18 de junio de 1997)

../..

CAPITULO II

MEDIDAS FISCALES RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA

ARTÍCULO 3.- TRANSMISIÓN DE EXPLOTACIONES.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda.

2. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, de los derechos de producción procedentes de las ayudas de la Política Agraria Común o de la vivienda cuando radique en la explotación y se transmita conjuntamente con ésta, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, estará exenta de los impuestos que graven la transmisión o adquisición.

3. Para que proceda la aplicación de la exención regulada en los números 1 y 2 anteriores, deberá realizarse la transmisión en escritura pública y se hará constar en la escritura pública de adquisición y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente que se hubiera dejado de ingresar por aplicación de dicha exención, y de los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 4.- EXPLOTACIÓN BAJO UNA SOLA LINDE.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», de terrenos, que se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

2. Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realicen por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50%, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la legislación que resulte de aplicación, se aplicará una reducción del 50% en la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señalados en el apartado anterior.

../..

ARTÍCULO 9.- MEDIDAS FISCALES RELATIVAS A LOS AGRICULTORES JÓVENES.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio, de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, o de los derechos de producción procedentes de las ayudas de la Política Agraria Común, o de la vivienda cuando radique en la explotación y se transmita conjuntamente con ésta, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación de una explotación propia, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.º de la presente Norma Foral.

../..

ARTÍCULO 11.- MEDIDAS FISCALES EN LA TRANSMISIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS DE DEDICACIÓN FORESTAL.

En las transmisiones «mortis causa» y en las donaciones «inter vivos» equiparables de terrenos rústicos con plantación o población forestal, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del Impuesto correspondiente, según la siguiente escala:

- Del 95% para superficies incluidas en Espacios Naturales Protegidos.

- Del 90% para superficies con un Plan de Ordenación Forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal, o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Alava.

- Del 75% para las demás superficies rústicas con plantación o población forestal, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere el carácter forestal del predio y no sea transferido por razón de «inter vivos», arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Las bonificaciones fiscales reguladas en este artículo serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de dedicación forestal sea superior al 50% de la superficie total de la explotación.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA.**

En tanto no contradiga lo establecido en la presente Norma Foral, se declaran aplicables, con carácter supletorio, las definiciones, términos y conceptos contenidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Igualmente, se declaran aplicables en Alava los incentivos fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias durante el tiempo transcurrido entre la entrada en vigor de dicha Ley y la de esta Norma Foral.

La aplicación de lo previsto en el párrafo anterior no conllevará compensación económica en favor de las entidades a que se refiere la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO III V**SUJETOS PASIVOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES****ARTÍCULO 6 SUJETOS PASIVOS 10.contribuyentes**

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes:

- a) En las adquisiciones mortis causa, los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

CAPÍTULO III**SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES****Artículo 12.- Contribuyentes**

1. Estarán obligados al pago del Impuesto, a título de contribuyentes:a) En las adquisiciones "mortis causa", los causahabientes.b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", el donatario o el favorecido por ellas, considerándose como tal al beneficiario del seguro de vida para el caso de supervivencia del asegurado o al beneficiario del seguro individual, en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.c) En los casos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado y en los del artículo 8 de este Decreto Foral, el beneficiario.2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable cualquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes o las disposiciones ordenadas por el testador.3. La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del Impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia, no producirá variación alguna en cuanto a la persona obligada a satisfacerlo.

ARTÍCULO 7 11- RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN.

Los bienes y derechos adquiridos a título lucrativo por las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, se atribuirán, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º anterior número 2 del artículo 7 anterior, a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso. En el supuesto de que éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales a los mismos.

ARTÍCULO 8 11.- RESPONSABLES subsidiarios.

⁴⁸ Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, en la parte de la cuota que corresponda al bien entregado salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria contenidas en la Norma Foral General Tributaria de Alava

a) En las transmisiones mortis causa de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas. a) Los intermediarios financieros y demás entidades, sociedades o personas que en las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, hubieren entregado el metálico o valores depositados o devuelto las garantías constituidas. A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto la Administración acreedora del Impuesto la Diputación Foral de Alava.

⁴⁸ Apartado redactado por Norma Foral 24/2001, de 6 de julio (art..8) (BOG 16-7-01)

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen. b) Las compañías o entidades aseguradoras que entreguen las cantidades estipuladas en las pólizas de seguro sobre la vida.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto la Diputación Foral de Alava

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto la Diputación Foral de Alava.

2. En igual medida, será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 11.- CONTRIBUYENTES.

1. Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes:

a) En las adquisiciones mortis causa, los causahabientes.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, el donatario o el favorecido por ellas, considerándose como tal el beneficiario del seguro de vida para caso de sobrevivencia del asegurado, o al beneficiario del seguro individual, en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable cualquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes o las disposiciones ordenadas por el testador.

3. La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legado sea libre del impuesto, o que el pago de éste sea con cargo a la herencia, no producirá variación alguna en cuanto a la persona obligada a satisfacerlo.

ARTÍCULO 12.- EXTENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

1. La responsabilidad subsidiaria a que se refiere el artículo 8.º de la Norma Foral del Impuesto estará limitada a la porción de impuesto que corresponda a la liquidación de los bienes que la originen, entendiéndose como tal el resultado de aplicar al valor comprobado de los bienes el tipo medio efectivo de gravamen.

A estos efectos el tipo medio efectivo de gravamen será el que resulte de dividir la cuota tributaria por la base liquidable, multiplicando el resultado por 100. El tipo medio se expresará incluyendo dos decimales.

2. Cuando estuviese autorizada autoliquidación parcial, el importe de la misma, practicada conforme a las normas de este Reglamento, constituirá el límite de la posible responsabilidad subsidiaria, si fuese menor que el que resulte de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

3. El ingreso del importe de la autoliquidación parcial practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento, extinguirá la responsabilidad subsidiaria que pudiera derivar para las entidades y personas a que se refiere el artículo 8.º de la Norma Foral del Impuesto, del pago de la deuda tributaria correspondiente a la transmisión hereditaria de los bienes incluidos en la autoliquidación parcial de que se trate.

CAPITULO IV v

BASE IMPONIBLE

SECCION primera 1ª

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 9 13- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones mortis causa, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. 2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 38 de esta Norma Foral, el valor real de cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. El valor declarado prevalecerá, en todo caso, sobre el comprobado si fuese superior, salvo en las adquisiciones a que se refiere la letra c) del artículo 9, de la presente Norma Foral. 3. La fijación de este valor real, sin perjuicio de la facultad de la comprobación de la Administración, se llevará a cabo de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, siendo aplicables las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, únicamente con carácter subsidiario. 4. Las normas concretas de valoración que se establecen son las siguientes: a) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana se valorarán de conformidad con las normas que al efecto dicte la Diputación Foral de Alava. Dichas normas serán objeto de actualización periódica, en orden a adecuar los valores a la realidad económica. La actualización de estos valores no tendrá por qué ser idéntica en todos los casos, supuestos, conceptos o divisiones que se recojan en las normas que al efecto dicte la Diputación Foral de Alava. El valor que resulte de las normas a que se refiere el párrafo anterior se considerará como valor mínimo computable sobre el que deberá practicarse la correspondiente declaración o autoliquidación. No obstante lo anterior, cuando el contribuyente considere que el referido valor mínimo computable es superior al valor real, practicará la declaración o autoliquidación sobre el valor consignado en el documento. Lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta letra a) se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración para comprobar el valor real. b) Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral. c) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores contenidas en esta letra c), aquella que le atribuya menos valor. d) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución. e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos. f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado. g) Los derechos reales no incluidos en las letras anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo del Impuesto, de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. h) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero, tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional. A estos efectos se capitalizará la cantidad que corresponda a una anualidad. i) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, servirá de base imponible el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, de la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.⁵² En las transmisiones de títulos valores que no se negocien en un mercado secundario oficial se tomará como valor el teórico resultante del último balance aprobado. j) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca y anticresis, se observará lo dispuesto en la letra f) anterior.

ARTÍCULO 10 14.- DETERMINACIÓN DE LA BASE.

Con carácter general la base imponible se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa sin más excepciones que las determinadas en esta Norma Foral y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

⁵² Párrafo redactado según artículo 4 de la Norma Foral 38/2005 de 17 de octubre, con efectos 1-1-2005 (BOTH A 2-11)

CAPITULO IV
LA BASE IMPONIBLE

SECCION PRIMERA.

NORMAS SOBRE DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIO GENERAL.

En las adquisiciones por causa de muerte, constituye la base imponible del impuesto el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles.

ARTÍCULO 14.- DETERMINACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.

1. A efectos de determinar la participación individual de cada causahabiente, se incluirán también en el caudal hereditario del causante los bienes que resulten adicionados por el juego de las presunciones establecidas en los artículos 16 a 19 de este Reglamento, salvo que con arreglo a las mismas deban ser imputados en la base imponible de personas determinadas.

2. Lo dispuesto en el número anterior no se aplicará para determinar la participación individual de aquellos causahabientes a quienes el testador hubiese atribuido bienes determinados con exclusión de cualesquiera otros del caudal hereditario. En el caso de que les atribuyera bienes determinados y una participación en el resto de la masa hereditaria, se les computará la parte de bienes adicionados que proporcionalmente les corresponda, según su participación en el resto de la masa hereditaria.

3. En el caso de los legados a que se refiere el artículo 11.3 de este Reglamento, el importe del impuesto no incrementará la base imponible de la liquidación a girar con cargo del legatario, pero, en ningún caso, será deducible a los efectos de determinar la de los demás causahabientes.

ARTÍCULO 15.- DETERMINACIÓN DEL VALOR NETO DE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL.

1. A efectos de fijar el valor neto de la participación individual de cada causahabiente se deducirá del valor de los bienes o derechos:

a) El de las cargas o gravámenes que pesaran sobre los mismos y que sean deducibles según lo establecido en la Norma Foral del Impuesto y en este Reglamento.

b) El de las deudas que reúnan las condiciones exigidas para su deducción.

c) El de aquellos que disfruten de algún beneficio fiscal en su adquisición, en la proporción que para el beneficio se establezca.

d) El importe de los gastos deducibles, según lo establecido en la Norma Foral del Impuesto y en este Reglamento.

2. Cuando los bienes afectados por la carga o los que disfruten del beneficio fiscal en su adquisición hayan sido atribuidos por el testador a favor de persona determinada, o cuando por disposición del mismo el pago de la deuda quede a cargo de uno de los causahabientes, la deducción afectará sólo a la persona o causahabientes de que se trate.

CAPÍTULO IV
BASE IMPONIBLE

SECCIÓN 1ª

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA"

Artículo 13.- Principio general

En las transmisiones por causa de muerte, constituye la base imponible del Impuesto el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que tuvieren la condición de deducibles

Artículo 14.- Determinación del valor neto de la participación individual

1. A efectos de fijar el valor neto de la participación individual de cada causahabiente, se deducirá del valor de los bienes o derechos: a) El de las cargas o gravámenes que pesaren sobre los mismos y que sean deducibles. b) El de las deudas que reúnan las condiciones exigidas para su deducción. c) El importe de los gastos deducibles. d) El de aquellos bienes o derechos que disfruten de algún beneficio fiscal en su adquisición, en la proporción que para el beneficio se establezca. 2. Cuando los bienes afectados por la carga o los que disfruten del beneficio fiscal en su adquisición hayan sido atribuidos por el testador en favor de persona determinada, o cuando, por disposición del mismo, el pago de la deuda quede a cargo de uno de los causahabientes, la deducción afectará sólo a la persona o causahabientes de que se trate

DECRETO FORAL 71/2004, del Consejo de Diputados de 14 de diciembre, que aprueba las normas concretas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el Territorio Histórico de Álava.

(BOTHA de 24 de diciembre de 2004)

La Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, requieren la fijación de unas normas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Actualmente el Decreto Foral 62/2002, de 17 de diciembre, contiene las normas de valoración de bienes inmuebles

aplicables a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Este Decreto Foral tiene como antecedentes inmediatos, que regulan la misma materia, las siguientes disposiciones generales: Acuerdo de 14 de junio de 1982 -modificado por el Decreto de 16 de julio del mismo año y por el Acuerdo 1.553/1985, de 9 de julio-; Decreto Foral 693/1985, de 10 de diciembre; Decreto Foral 476/1987, de 4 de mayo; Decreto Foral 2.040/1988, de 29 de mayo -modificado por el Decreto Foral 65/1989, de 24 de enero-; Decreto Foral 799/1990, de 29 de mayo; Decreto Foral 693/1991, de 1 de octubre; Decreto Foral 791/1992, de 27 de octubre; Decreto Foral 5/1994, de 25 de enero; Decreto Foral 19/1995, de 7 de febrero; el Decreto Foral 69/1996, de 11 de junio; Decreto Foral 109/1997, de 2 de diciembre y Decreto Foral 78/2000, de 28 de julio.

Estas periódicas modificaciones sobre la valoración de los bienes inmuebles obedecen fundamentalmente a la necesidad de adecuar los valores a la realidad social; realidad que evoluciona constantemente.

Visto el informe emitido por el Servicio de Normativa Tributaria y el de la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Decreto Foral.

Es objeto del presente Decreto Foral la aprobación de las normas concretas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Territorio Histórico de Álava, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral 25/1989⁵⁴, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta aprobación se realiza a los efectos que disponen dichas Normas Forales, así como el resto de disposiciones generales que guardan relación directa con esta materia.

Artículo 2.- Concepto de bien inmueble urbano y rústico.

1. A los efectos del presente Decreto Foral tendrán la consideración de bienes inmuebles de carácter rústico los que tengan esta naturaleza a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Igualmente, y con los mismos efectos señalados en el apartado anterior, tendrán la consideración de bienes inmuebles de carácter urbano, los que tengan esta naturaleza a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Superficie construida y superficie útil.

Se entiende por superficie construida la comprendida dentro de las líneas perimetrales de las fachadas, tanto interiores como exteriores, y los ejes de las medianerías, en su caso, incrementada en la parte proporcional de las dependencias comunes del edificio. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario se computará únicamente el 50 por 100 de su superficie, medida en la misma forma.

Se entiende por superficie útil, la construida con deducción de la ocupada por muros y tabiques y de la parte proporcional de la ocupada por elementos comunes.

Si el dato conocido es la superficie útil, la superficie construida con elementos comunes se calculará multiplicando la útil por 1'20 (uno coma veinte).

Artículo 4.- Valoración independiente.

Cada bien inmueble será objeto de valoración independiente, aun en el caso de que se trate de anexos inseparables de otro inmueble.

Lo mismo sucederá respecto de las entreplantas y sótanos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto Foral.

CAPÍTULO II.

REGLAS DE VALORACIÓN

Artículo 5.- Normas Generales.

1. Valor computable: a los efectos de lo dispuesto en las disposiciones generales a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Foral, el valor computable será, en todo caso, el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya, ceda o estén incluidos en el correspondiente incremento de patrimonio, en el momento del devengo del Impuesto.

2. Valor mínimo computable: el valor que resulte de las normas contenidas en el presente Decreto Foral, en todos aquellos casos en que no esté prevista la valoración por un funcionario técnico, se considerará como valor mínimo sobre el que deberá practicarse la correspondiente declaración, liquidación o autoliquidación, sin perjuicio de que pueda procederse a la comprobación administrativa.

3. Excepciones: en los casos en que el valor declarado o el señalado a efectos hipotecarios sea superior al que resulte de las normas contenidas en este Decreto Foral, la declaración, liquidación o autoliquidación se practicará sobre el valor declarado o el señalado a efectos hipotecarios, tomando el mayor de éstos.

A los exclusivos efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, por valor señalado a efectos hipotecarios debe entenderse el principal del préstamo, salvo que el interesado pruebe que no todo este principal se ha destinado a la adquisición del inmueble o derecho.

4. Disconformidad del obligado tributario con el valor mínimo computable en los supuestos de autoliquidación o declaración: cuando el obligado tributario considere que el valor mínimo computable es superior al valor real, practicará la autoliquidación o declaración sobre el valor consignado en el documento, haciéndolo constar expresamente en el

⁵⁴ La referencia debe entenderse efectuada a la Norma Foral 11/2005 de 16 de mayo del ISD

impreso de autoliquidación o declaración.

Artículo 6.- Valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Se valorarán según el valor que resulte de la aplicación de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En esta valoración no estarán incluidas las construcciones destinadas a vivienda ni las de carácter industrial que puedan existir en la finca, que se valorarán por las reglas aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 7.- Valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

I. Reglas generales

Uno. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana situados en los términos municipales de Amurrio, Añana, Aramaio, Armiñón, Artziniega, Ayala/Aiara, Berantevilla, Bernedo, Iruña de Oca/Iruña Oka, Kuartango, Lagrán, Lantarón, Legutiano, Llodio, Okondo, Peñacerrada-Urizaharra, Ribera Baja/Erribera Beitia, Salvatierra/ Agurain, Urkabustaiz, Valdegovía, Valle de Arana/Harana, Zambrana, Zigoitia y Zuia y en aquéllos términos municipales en los que durante la vigencia de este Decreto Foral entren en vigor nuevos valores catastrales como consecuencia de la aprobación de una nueva ponencia de valores, se valorarán por su valor catastral.

Dos. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana situados en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, se valorarán de la siguiente forma:

a) Bienes que no sean locales comerciales, lonjas, sótanos o entreplantas: se valorarán multiplicando su valor catastral por 1,16 (uno coma dieciséis).

b) Locales comerciales, lonjas, sótanos y entreplantas del término municipal de Vitoria-Gasteiz, no situados en sus Entidades Locales Menores o diseminado: se valorarán de conformidad con las normas contenidas en el artículo 9 del presente Decreto Foral.

Los locales comerciales, lonjas, sótanos y entreplantas del término municipal de Vitoria-Gasteiz situados en sus Entidades Locales Menores o diseminado, se valorarán según la regla contenida en la letra a) anterior.

Tres. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana situados en los términos municipales distintos de los señalados en los dos apartados anteriores de este artículo o que no se encuentren en la situación señalada en el apartado Uno, se valorarán por el resultado de multiplicar por tres su valor catastral.

II. Reglas especiales

Uno. Las declaraciones de obra nueva se valorarán por el valor de la construcción.

Dos. Las propiedades horizontales se valorarán por la suma del valor catastral de la construcción y del valor catastral del suelo multiplicado este último valor por el coeficiente que, en función de su ubicación, corresponda de los señalados en este artículo 7.

Artículo 8.- Viviendas de Protección Oficial.

En el supuesto de que en aplicación de lo dispuesto anteriormente, el valor mínimo computable resultase superior al valor máximo autorizado en aplicación de la normativa sobre Viviendas de Protección Oficial, prevalecerá este valor sobre el resultante de la aplicación de las normas anteriores.

Artículo 9.- Valoración de las lonjas, locales comerciales, sótanos y entreplantas del término municipal de Vitoria-Gasteiz no situados en sus Entidades Locales Menores o Diseminado.

1. Normas generales.

a) Se valoran según su emplazamiento, superficie construida, fachada y fondo teórico.

b) La fachada de un local se expresará en metros lineales.

Cuando tenga más de una fachada se computará la suma de la longitud de todas aquéllas por las que exista acceso desde un vial.

c) Se entiende por fondo teórico de una lonja o local el resultado de dividir la superficie por la fachada.

2. Fijación de valores.

La ciudad de Vitoria-Gasteiz se divide en cinco zonas según el callejero de lonjas o locales que figura en el Anexo de este Decreto Foral. Las calles que no figuren en el callejero se consideran incluidas en la Zona C.

Los precios a aplicar por metro cuadrado de superficie construida en las lonjas o locales son los siguientes:

Zona A	3.335,62 euros
Zona B	1.863,14 euros
Zona C	1.286,17 euros
Zona D	919,55 euros
Zona E	673,13 euros

Cuando una lonja o local tenga más de una fachada con acceso desde un vial, se entenderá comprendido en la zona que corresponda a la fachada de mayor longitud.

Los precios anteriores serán aplicables a los locales con fondo teórico no superior a 10 metros.

Cuando el fondo teórico de un local sea superior a 10 metros, la parte de superficie que corresponda al exceso de fondo comprendido entre 10 y 20 metros, se valorará al 70 por 100 del precio de la zona en que está incluido. La parte de superficie que corresponda a los excesos sobre 20 metros de fondo teórico, se valorará al 40 por 100 del precio que le corresponda según la zona.

La superficie que corresponde a entreplantas se valorará, prescindiendo de cualquier otra circunstancia, a los siguientes precios por metro cuadrado construido:

Zona A	1.000,69 euros
Zona B	558,94 euros
Zona C	385,85 euros
Zona D	275,86 euros
Zona E	201,94 euros

La superficie que corresponde a sótanos, se valorará, prescindiendo de cualquier otra circunstancia, a los siguientes precios por metro cuadrado de superficie construida:

Zona A	833,90 euros
Zona B	465,78 euros
Zona C	321,54 euros
Zona D	229,89 euros
Zona E	168,28 euros

Los locales cuya profundidad respecto al nivel de la rasante del vial esté comprendida entre 0'5 metros y 2 metros, se valorarán de acuerdo con las normas aplicables a los locales en planta, reduciéndose su valor en un 15 por 100. Esta reducción no afecta a entreplantas ni sótanos.

CAPÍTULO III.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- Identificación de los bienes inmuebles.

1. Junto a la declaración o autoliquidación que deba presentarse, se aportará certificado de la referencia catastral o cédula parcelaria correspondiente al bien o bienes inmuebles objeto de transmisión.

2. El valor a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de este Decreto Foral se acreditará por certificación o cédula parcelaria expedida por el Servicio de Tributos Locales y Catastro de la Diputación Foral de Álava.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

De forma concreta queda derogado el Decreto Foral 62/2002, de 17 de diciembre, que aprueba las normas concretas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Territorio Histórico de Álava.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y será de aplicación a todas las transmisiones que se efectúen desde dicha fecha.

DECRETO FORAL 1/2007, del Consejo de Diputados de 16 de enero, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

(BOTH de 8 de marzo de 2007)

El artículo 13.4.b) de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de mayo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral."

Por su parte, el artículo 74.b) del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo segundo, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por la Diputación Foral de Álava, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto".

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos, embarcaciones y aeronaves. Estos precios han de tenerse presentes a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto actualizar los citados precios medios. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

Según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento Orgánico de la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, no es preceptivo el informe de la citada Comisión. Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

A propuesta del Diputado Titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO:

Artículo 1.- Las tablas que figuran en los Anexos I, II, III y IV del Decreto Foral 2/2006, de 24 de enero, que establece los precios medios de vehículos y embarcaciones a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, quedan sustituidas a todos los efectos por las que se recogen en los Anexos I, II, III y IV del presente Decreto Foral.

Artículo 2.- Los precios medios de venta, que se aprueban por este Decreto Foral, serán utilizables como medios de comprobación a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Artículo 3.- Para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados se aplicarán sobre los precios medios, que figuran en el Anexo I de este Decreto Foral, los porcentajes que corresponda, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla de Instrucciones que se recogen en el Anexo IV de este Decreto Foral.

Artículo 4.- En cuanto a la fijación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos, se efectuará

valorando separadamente el buque sin motor y la motorización, para lo cual se tomarán los valores consignados en los Anexos II y III de este Decreto Foral, aplicándoseles los porcentajes de la tabla incluida en el Anexo III de este Decreto Foral, según los años de utilización, y sumando posteriormente los valores actualizados para obtener el valor total de la embarcación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor a los diez días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava.

Nota: No se incluyen ANEXO I, II, III y IV de valoración.

SECCION 2.ª

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

ARTÍCULO 11 15.-ADICIÓN DE BIENES.

⁵⁶ En las adquisiciones «mortis causa» a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

a) Los bienes y derechos de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes o derechos fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, o cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, de cualquiera de ellos o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante ya que si se hubiera transmitido a éstos, se integrará en su caso, en su base imponible. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente

b) Los bienes y derechos que durante los tres 3 anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, de cualquiera de ellos o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficiente para su adquisición.

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los 4 cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

d) Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos sea incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a), b) y anteriores

2. El adquirente y los endosatarios, a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior, serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo resultare exigible por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una cuota superior a la que se hubiere obtenido, en su caso, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

4. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo, se excluirá el valor de éstos de la base imponible hasta la resolución definitiva en vía administrativa administrativa de la cuestión suscitada.

5. Asimismo, serán de aplicación, en su caso, las presunciones de titularidad o cotitularidad contenidas en la Norma Foral General Tributaria y en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio Neto Neto; especialmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes y valores depositados por el causante bajo cualquier tipo de contrato, civil o mercantil, en forma indistinta con otros titulares les pertenecen por partes iguales.

⁵⁶ Nueva redacción dada a este apartado por Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre. (art.4) (BOG 22-12).

Artículo 15.- Bienes adicionales por haber pertenecido al causante en el año anterior al fallecimiento

1. En las adquisiciones por causa de muerte se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes o derechos fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante, ya que si se hubiera transmitido a éstos se integrará en su base imponible. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que, en el caudal, figuran incluidos, con valor equivalente, el metálico, bienes o derechos subrogados en el lugar de los desaparecidos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los Catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público. La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión. 2. La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el apartado 1 anterior, en cuyo caso afectará sólo a ésta que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

Artículo 16.- Bienes adicionales por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento, hubiesen sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición. La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa. 2. La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición "mortis causa" del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Artículo 17.- Bienes adicionales por haber transmitido el causante su nuda propiedad en los cuatro años anteriores al fallecimiento

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente. La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión. 2. La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero y al que se liquidará por la adquisición "mortis causa" del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Artículo 18.- Bienes adicionales en supuestos de endoso de valores o efectos

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante. No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 anteriores. 2. La adición realizada en base a este artículo afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero

Artículo 19.- Exclusión de la adición y deducción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

No habrá lugar a las adiciones a que se refieren los artículos 15 a 18 de este Decreto Foral, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiese satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una cantidad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado al tiempo de la adquisición del tipo medio efectivo que correspondería en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción, si en la liquidación hubiese incluido dicho valor. El tipo medio efectivo de gravamen se calculará en la forma establecida en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto. Si la cantidad ingresada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición, pero el sujeto pasivo tendrá derecho a que se le deduzca de la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo satisfecho por aquél.

Artículo 20.- Proporción atribuible al causante en bienes en situación de indivisión

La participación atribuible al causante en bienes que estén integrados en herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, se adicionará el caudal hereditario en la proporción que resulta de las normas que sean aplicables o de los pactos entre los interesados y, si éstos no constasen a la Administración en forma fehaciente, en proporción al número de interesados.

ARTÍCULO 12 16 CARGAS DEDUCIBLES.

Del valor real de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

ARTÍCULO 13 17.- DEUDAS DEDUCIBLES.

⁶¹ En las transmisiones por causa de muerte a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de la parte alícuota y de los cónyuges, miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor. Las deudas existentes entre padres e hijos no serán deducibles salvo que se pruebe su realidad por los medios de prueba admitidos en Derecho, con la salvedad señalada en el párrafo anterior. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de la Diputación Foral de Gipuzkoa Álavae Comunidades Autónomas, de otras Diputaciones Forales o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

ARTÍCULO 14 18.- GASTOS DEDUCIBLES

1. En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:
a) Los gastos que, cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funera donde guarden deberán guardar, además la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad. 2. No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

⁶¹ Apartado redactado por Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre. (art.4) (BOG 22-12.

ARTÍCULO 16.- BIENES ADICIONALES POR HABER PERTENECIDO AL CAUSANTE EL AÑO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO.

1. En las adquisiciones por causa de muerte se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que, en el caudal figuran incluidos, con valor equivalente, el dinero u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.

A los efectos del párrafo anterior, se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

2. La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el número 1, en cuyo caso afectará sólo a ésta, que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

ARTÍCULO 17.- BIENES ADICIONALES POR HABERLOS ADQUIRIDO EN USUFRUCTO EL CAUSANTE EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO.

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante, hubiesen sido adquiridos por éste a título oneroso en usufructo y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó los bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogado no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa.

2. La adición realizada al amparo de dicha presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, al que se le liquidará por la adquisición mortis causa del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

ARTÍCULO 18.- BIENES ADICIONALES POR HABER TRANSMITIDO EL CAUSANTE SU NUDA PROPIEDAD EN LOS CINCO AÑOS⁶³ ANTERIORES AL FALLECIMIENTO.

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos transmitidos por el causante a título oneroso durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando la transmisión se realice a consecuencia de un contrato de renta vitalicia celebrado con una entidad dedicada legalmente a este género de operaciones. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figuran dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

2. La adición realizada al amparo de dicha presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero, y al que se liquidará por la adquisición mortis causa del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

ARTÍCULO 19.- BIENES ADICIONALES EN SUPUESTOS DE ENDOSO DE VALORES O EFECTOS.

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los Libros de la entidad emisora con antelación al fallecimiento del causante. Esta presunción quedará desvirtuada cuando conste de modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes y efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 a 18 anteriores.

2. La adición realizada en base a este artículo afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

ARTÍCULO 20.- EXCLUSIÓN DE LA ADICIÓN Y DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

No habrá lugar a las adiciones a que se refieren los artículos 16 a 19 anteriores, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiese satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una cantidad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado al tiempo de la adquisición, el tipo medio efectivo que correspondería en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción, si en la liquidación se hubiese incluido dicho valor. El tipo medio efectivo de gravamen se calculará en la forma establecida en el artículo 12.1 de este Reglamento.

Si la cantidad ingresada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición, pero el sujeto pasivo tendrá derecho a deducirse lo satisfecho por aquél al practicar la

⁶³ El plazo debe entenderse de 4 años en atención a lo dispuesto en el artículo 11.1.c) de la Norma Foral del Impuesto.

autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ARTÍCULO 21.- PRESUNCIÓN SOBRE LA PROPORCIÓN ATRIBUIBLE AL CAUSANTE EN BIENES EN SITUACIÓN DE INDIVISIÓN.

La participación atribuible al causante en bienes que estén integrados en herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, se adicionará al caudal hereditario en la proporción que resulte de las normas que sean aplicables o de los pactos entre los interesados y, si éstos no constasen a la Administración en forma fehaciente, en proporción al número de interesados.

ARTÍCULO 22.- DEDUCCIÓN DE CARGAS Y GRAVÁMENES EN LAS ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE Y EN LAS TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVOS.

1. En las adquisiciones por causa de muerte o por actos inter vivos, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital y valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

2. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

3. Se entenderá como valor del censo a efectos de su deducción, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales.

4. A dichos efectos, el valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España⁶⁴, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal. En la valoración de las pensiones temporales que no se extingan el fallecimiento del pensionista, no regirá el límite fijado en la de los usufructos. En corrección del valor así obtenido, el interesado podrá solicitar la práctica de la tasación pericial contradictoria.

Al extinguirse la pensión, el adquirente del bien vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al capital deducido según la tarifa vigente en el momento de la constitución de aquélla.

ARTÍCULO 23.- DEDUCCIÓN DE DEUDAS EN LAS ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE Y EN LAS TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVOS.

1. En las adquisiciones por causa de muerte podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas, siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil, o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fueran en favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia.

La Administración podrá exigir que se ratifique la existencia de la deuda en documento público por los herederos con la comparecencia del acreedor.

En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de las Comunidades Autónomas, de otras Diputaciones Forales o de Corporaciones Locales, o por deudas de la Seguridad Social, y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

Para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto después de ingresado el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

2. Del valor de los bienes o derechos donados o adquiridos por otro negocio jurídico lucrativo equiparable, sólo se deducirá el importe de las deudas que estén garantizadas con derecho real que recaiga sobre los mismos bienes o derechos adquiridos, siempre que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada con liberación del primitivo deudor.

No obstante, cuando después de ingresado el importe del impuesto el adquirente acreditase, fehacientemente, dentro del plazo de cinco años contados desde el día en que hubiese finalizado el plazo reglamentario para la presentación del documento, el pago de la deuda por su cuenta, tendrá derecho a la devolución de la porción de impuesto que corresponda a la deuda pagada por él, siguiéndose para la devolución el procedimiento establecido en el artículo 52 de este Reglamento. Este plazo no admitirá interrupciones.

ARTÍCULO 24.- DEDUCCIÓN DE GASTOS EN LAS ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE.

1. Serán deducibles del caudal hereditario en las adquisiciones por causa de muerte:

a) Los gastos que, cuando la testamentaría o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.

b) Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.

c) Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.

2. No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

Artículo 21.- Deducción de cargas y gravámenes.

1. En las adquisiciones por causa de muerte, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan

⁶⁴Las referencias efectuadas al interés básico del Banco de España debe entenderse efectuadas al interés legal del dinero establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 66/1997 (BOE 30 dic.)

obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos para ello.2. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.3. Se entenderá como valor del censo, a efectos de su deducción, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas de la legislación civil.4. A dichos efectos, el valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero, tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. En la valoración de las pensiones temporales que no se extingan al fallecimiento del pensionista, no regirá el límite fijado en la de los usufructos. En corrección del valor así obtenido, el interesado podrá solicitar la práctica de la tasación pericial contradictoria. Al extinguirse la pensión, el adquirente del bien vendrá obligado a satisfacer el Impuesto correspondiente al capital deducido según la tarifa vigente en el momento de la constitución de aquélla.

SECCION 3.ª

NORMAS ESPECIALES PARA TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVO

ARTÍCULO 15 19.- CARGAS DEDUCIBLES.

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, del valor real de los bienes y derechos adquiridos se deducirán las cargas que reúnan los requisitos establecidos en artículo 12 artículo 16 de esta Norma Foral

ARTÍCULO 16 20.- DEUDAS DEDUCIBLES.

Del valor de los bienes donados o adquiridos por otro título lucrativo inter vivos equiparable, sólo serán deducibles las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes o derechos transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada, con liberación del primitivo deudor.

Si el adquirente no asumiese fehacientemente esta esta obligación no será deducible el importe de la deuda, sin perjuicio del derecho del adquirente a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del impuesto. . Reglamentariamente se regulará la forma de practicar la devolución. Estas deudas deben reunir los requisitos fijados en el apartado anterior.

SECCION 3.ª

NORMAS ESPECIALES PARA TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVOS

ARTÍCULO 15.- CARGAS DEDUCIBLES.

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, del valor real de los bienes y derechos adquiridos se deducirán las cargas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Norma Foral.

ARTÍCULO 22 .- DEDUCCIÓN DE CARGAS Y GRAVÁMENES EN LAS ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE Y EN LAS TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVOS.

Nota: El texto del artículo 22, se encuentra reproducido con anterioridad.

ARTÍCULO 23.- DEDUCCIÓN DE DEUDAS EN LAS ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE Y EN LAS TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVOS.

Nota: El texto del artículo 23, se encuentra reproducido con anterioridad.

ARTÍCULO 25.- DONACIÓN DE BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos comunes de la sociedad conyugal se entenderá que existe una sola donación.

Cuando el donatario de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, por su parentesco con cada uno de los cónyuges donantes, esté incluido en más de un grupo de los que figuran en la Norma Foral del Impuesto, la cuota se obtendrá sumando la mitad de las cuotas que resulten de practicar dos liquidaciones, teniendo en cuenta en ambas que como base se tomará el valor íntegro de los bienes donados y como tipo impositivo el correspondiente al respectivo parentesco existente.

SECCIÓN 2ª

NORMAS ESPECIALES PARA TRANSMISIONES LUCRATIVAS "INTER VIVOS"

Artículo 22.- Deducción de cargas

1. Para determinar el valor neto de los bienes o derechos adquiridos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título lucrativo e "inter vivos" equiparable, serán deducibles las cargas o gravámenes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto. 2. En la deducción de estas cargas serán aplicables las reglas contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 21 de este Decreto Foral.

Artículo 23.- Donación de bienes comunes de la sociedad conyugal o de la pareja de hecho

1. En las donaciones de bienes gananciales realizadas conjuntamente por ambos cónyuges y en aquellos supuestos en que proceda aplicar una presunción de donación de bienes de tal naturaleza, se reputará, a efectos de liquidación del Impuesto, que existen dos transmisiones distintas, determinándose la base y el tipo de gravamen de cada una con arreglo a la mitad del valor total de los bienes donados. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo

SECCIÓN 3ª**NORMAS ESPECIALES EN MATERIA DE SEGUROS****Artículo 24.- Seguros contratados con cargo a los bienes comunes de la sociedad conyugal o pareja de hecho**

1. Cuando el seguro se hubiera contratado por cualquiera de los cónyuges, con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida. 2. Lo dispuesto con anterioridad será igualmente de aplicación a las parejas de hecho, constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cuando el régimen económico patrimonial establecido por los miembros de la citada pareja sea el señalado en el apartado anterior.

[Redacted text block]

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
------------	------------	------------	------------

[Redacted text block]

[Redacted text block]

SECCION 4.^a**COMPROBACION DE VALORES****ARTÍCULO 17. NORMAS GENERALES.**

1. ⁷³ La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 56 de la Norma Foral General Tributaria

2. ⁷⁴ Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 31 de esta Norma Foral, el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado.

El valor comprobado prevalecerá, en su caso, frente al declarado por los interesados aun cuando este último sea superior.

3. El nuevo valor obtenido de la comprobación será el aplicable a los bienes y derechos transmitidos a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto de los adquirentes.

4. No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

SECCION 2.^a**COMPROBACION DE VALORES****ARTÍCULO 26.- IMPUGNACIÓN.**

1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria ⁷⁵.

2. Los interesados están obligados a consignar en sus declaraciones-liquidaciones el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos adquiridos, aun cuando se trate de supuestos de exención.

3. El valor comprobado prevalecerá, en su caso, frente al declarado por los interesados, aun cuando éste último sea superior.

4. Si de la comprobación resultasen valores distintos a los declarados por los interesados, podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de los actos administrativos que hayan tenido en cuenta los nuevos valores.

5. En el caso de transmisiones lucrativas inter vivos, el resultado del expediente de comprobación de valores se notificará previamente a los transmitentes, que podrán proceder a su impugnación cuando afecte a sus derechos e intereses. Si la reclamación fuese estimada en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6. No se aplicará sanción como consecuencia del mayor valor obtenido de la comprobación cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de la aplicación de la regla correspondiente del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior.

Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

(BOG 17 de marzo de 2005)

Artículo 56. Comprobación de valores

⁷³ Apartado redactado por la Disposición Adicional Cuarta de la NF 2/2005, General Tributaria. Entrada en vigor el 1-7-2005.

⁷⁴ Nueva redacción dada por Norma Foral 3/1992, de 2 de julio, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 2.º 2).

⁷⁵ La referencia debe entenderse efectuada al artículo 56 de la NF 2/2005 General Tributaria. Entrada en vigor el 1-7-2005

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios: a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la normativa de cada tributo señale. b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. c) Precios medios en el mercado. d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros. e) Dictamen de peritos de la Administración. f) Cualquier otro medio que se determine en la Norma Foral de cada tributo. 2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado anterior. 3. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 128 y 129 de esta Norma Foral, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el Título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos../..

Artículo 128. Práctica de la comprobación de valores.

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el Artículo 56 de esta Norma Foral, en la forma que se determine en la misma o en la normativa reguladora de cada tributo. El procedimiento se iniciará, mediante una notificación al efecto o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de la liquidación provisional y valoración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, debiendo finalizar dentro del plazo de prescripción al que se refiere el Artículo 65 de esta Norma Foral. 2. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la correspondiente liquidación provisional, comunicará la valoración realizada debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados, salvo que se haya notificado previamente el acto de comprobación. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a dicha valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización. 3. En los supuestos en los que por Norma Foral se establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La Norma Foral podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria. Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria. 4. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios, y se tendrá en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 129. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el Artículo 56 de esta Norma Foral, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado. En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para modificar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el obligado tributario dispondrá del plazo de un mes para promover la tasación pericial contradictoria a partir de la fecha de firma en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. 2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla. Salvo que la Norma Foral de cada tributo disponga otra cosa, si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por 100 de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia fuere superior deberá designarse un perito tercero. 3. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la designación de peritos terceros y las condiciones del desempeño de su labor entre los colegiados o asociados de los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos, que en cada caso se considere oportuno teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar, o la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros. 4. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria sin que tal valoración pueda ser objeto de recurso.

ORDEN FORAL 16/2007, de 15 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones, usados, aplicables, en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

(BOG de 25 de enero de 2007)

El artículo 45 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que los precios medios de venta aplicables a efectos de la valoración de los vehículos y embarcaciones usados se fijará por Orden Foral que se publicará periódicamente.

Dicha valoración viene aplicándose de igual manera en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, desde 1998, en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La última actualización se llevó a cabo por la Orden Foral 632 bis/2005, de 30 de diciembre, que aprobó los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones, usados, y los porcentajes de depreciación en función de la antigüedad de los mismos, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Por todo ello, y resultando conveniente la actualización de los referidos precios medios de venta, procede dictar una nueva Orden Foral en la que se aprueban unas nuevas tablas de precios medios de venta.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueban las nuevas tablas de precios medios de venta de vehículos y embarcaciones, usados, y los porcentajes de depreciación en función de la antigüedad de los mismos, que figuran en los Anexos I, II, III y IV de la presente Orden Foral.

Artículo 2.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados podrán utilizar las tablas de precios medios de venta que se incluyen en los Anexos I, II y III de la presente Orden Foral, a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto, que se efectuará aplicando a los precios medios el porcentaje de depreciación que corresponda según los años de utilización, de acuerdo con las tablas que se insertan en el Anexo IV de esta Orden Foral.

Artículo 3.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio podrán utilizar los precios medios de venta y los porcentajes de depreciación que se aprueban por esta Orden Foral para determinar el valor de mercado de los vehículos y embarcaciones.

2. Los precios medios de venta y los porcentajes de depreciación que se aprueban por esta Orden Foral serán utilizables como medio de comprobación en la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Foral 632bis/2005 de 30 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones, usados, aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Nota: No se incluyen ANEXO I, II, III y IV de valoración.

Decreto Foral 6/1999, de 26 de enero de 1999, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se aprueba el procedimiento para la determinación del valor catastral y el valor comprobado a través del medio de precios medios de mercado, de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

(BOG de 5 de febrero de 1999)

Desde la aprobación de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ha venido regulada por el Decreto Foral 57/1989, de 28 de noviembre.

La existencia del citado Decreto Foral durante casi diez años ha dejado entrever la necesidad de establecer un procedimiento de más fácil comprensión y aplicación en la determinación de los valores catastrales de los inmuebles urbanos, sobre todo desde la perspectiva del contribuyente sujeto al Impuesto sobre los Bienes Inmuebles.

Es por ello que a través del presente Decreto Foral se pretende regular un procedimiento de determinación del valor catastral que, respetando los principios y criterios establecidos en la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, suponga un método sencillo y ágil de fijación del valor catastral, tanto para la propia Administración tributaria como para los obligados tributarios afectados.

El presente Decreto Foral también pretende recoger las reglas para comprobar los valores declarados de los inmuebles urbanos por los sujetos pasivos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, a través del medio de comprobación previsto en el artículo 52.1.b) 76 de la Norma Foral General Tributaria, esto es, precios medios de mercado. Ello supone sustituir el procedimiento de determinación del valor de comprobación previsto en el Decreto Foral 30/1988, de 12 de julio, sobre valoración de bienes inmuebles de naturaleza urbana a precios medios de mercado, y de las Ordenes Forales de desarrollo de dicho Decreto Foral, por el procedimiento previsto en el presente Decreto Foral y por las disposiciones de desarrollo que se dicten.

La aprobación de un mismo procedimiento para la determinación del valor catastral y del valor resultante de la comprobación por el medio de precios medios de mercado, no tiene otra justificación que la de tener un único valor base para cada inmueble, tanto para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles como para los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de que la resultante final en cada caso no sea coincidente por la distinta naturaleza de la figura impositiva de que se trata.

Todo esto traerá consigo un menor costo de gestión y una mayor agilidad para la Administración, a la vez que una simplificación y seguridad para el contribuyente que no necesitará hacer diferentes cálculos y aplicar distintas normativas para conocer el valor de un inmueble según esté tratando una figura impositiva u otra.

En definitiva, se trata de establecer un procedimiento de determinación del valor de los inmuebles de naturaleza urbana que, partiendo de un estudio previo del mercado inmobiliario de Gipuzkoa, permita, a través de los parámetros

⁷⁶ Debe entenderse la referencia efectuada al artículo 56.2 c) de la NF 2/2005 General Tributaria. Entrada en vigor 1-7-2005

obtenidos de dicho estudio, fijar las fórmulas que permitan obtener un valor que, cualquiera que sea su denominación, sea lo más aproximado al precio más probable por el cual podría venderse un inmueble urbano libre de cargas, en el contexto de un mercado caracterizado por el funcionamiento económicamente razonable de la oferta y la demanda.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1. Es objeto del presente Decreto Foral desarrollar las normas para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2. La Administración tributaria aplicará las normas contenidas en el presente Decreto Foral cuando efectúe la comprobación del valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana con arreglo a los precios medios de mercado a que se refiere el artículo 52⁷⁷ de la Norma Foral General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Decreto Foral será de aplicación a todos los inmuebles de naturaleza urbana que se encuentren situados en el ámbito territorial de Gipuzkoa.

TITULO I

Valor catastral

CAPITULO I

Definiciones

ARTÍCULO 3.- CONCEPTO DE BIEN INMUEBLE DE NATURALEZA URBANA.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana aquellos que como tales vengán definidos en el artículo 2 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 4.- VALOR CATASTRAL.

1. Valor catastral de un bien inmueble de naturaleza urbana es aquél determinado a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario Urbano, mediante las normas establecidas en el presente Decreto Foral y disposiciones que lo desarrollan.

El valor catastral se fijará tomando como referencia el valor de mercado de dichos bienes, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

2. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones, si las hubiere.

ARTÍCULO 5.- VALOR DE MERCADO.

1. A efectos del presente Decreto Foral, se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse un inmueble urbano libre de cargas, en el contexto de un mercado caracterizado por el funcionamiento económicamente razonable de la oferta y la demanda.

2. Los estudios técnicos y económicos que se prevén en este Decreto Foral permitirán la determinación de los valores de mercado en referencia a los cuales se establecerán los valores catastrales.

3. Dichos estudios no tomarán en consideración, en ningún caso, las transacciones inmobiliarias de bienes sujetos a cargas o limitaciones del pleno dominio. Se entenderán incluidas dentro de las citadas limitaciones cualesquiera circunstancias limitativas de la rentabilidad inmobiliaria.

ARTÍCULO 6.- VALOR DEL SUELO.

1. Valor del suelo de un bien inmueble comprendido en el ámbito territorial de una delimitación de suelo de naturaleza urbana es aquella parte de su valor que refleja la rentabilidad que sería susceptible de obtener en el mercado inmobiliario en función de su ubicación, de su aprovechamiento urbanístico y del grado de patrimonialización del derecho a edificar que haya consolidado su titular.

2. Valor del suelo de un bien inmueble de naturaleza urbana no incluido en el ámbito de una delimitación del suelo de naturaleza urbana es el valor del terreno adscrito al mismo, teniendo en cuenta exclusivamente su aprovechamiento natural o potencial como bien de naturaleza rústica.

ARTÍCULO 7.- VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.

El valor de las construcciones comprende el coste de la construcción, los gastos de promoción y los beneficios de promoción. Se corregirá en función de la antigüedad de la edificación.

CAPITULO II

Las ponencias de valores

⁷⁷ Debe entenderse efectuada la referencia al artículo 56 de la NF 2/2005 General Tributaria. Entrada en vigor 1-7-2005

ARTÍCULO 8.- LAS PONENCIAS DE VALORES: CONTENIDO, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN. ⁷⁸

1. Las ponencias de valores son los documentos administrativos que recogen los valores del suelo y de las construcciones, así como los coeficientes correctores a aplicar en el ámbito territorial al que se refieren.

2. Las ponencias de valores elaboradas por la Diputación Foral de Gipuzkoa deberán recoger los criterios, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente con la delimitación del suelo de naturaleza urbana que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales, teniendo en cuenta, además, los estudios y análisis del mercado inmobiliario a que hace referencia el artículo 10 del presente Decreto Foral.

3. Las ponencias de valores se acompañarán, en documento separado, de los análisis y conclusiones de los estudios de mercado.

En las conclusiones de los estudios de mercado se podrán incluir entre otras:

- a) Los valores máximos y mínimos del municipio para cada tipología o destino de inmueble.
- b) Comparación con los valores de municipios homogéneos del Territorio Histórico.
- c) Descripción de las tipologías de los bienes objeto del estudio de mercado, con indicación global de sus características físicas.
- d) Delimitaciones de submercados especiales en aquellos casos en los que se produzcan.
- e) Indicación de factores de índole económico o social que puedan intervenir de manera significativa en la formación de los precios de mercado.

4. Una vez elaboradas las ponencias, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas las remitirá a los Ayuntamientos respectivos para que evacuen el trámite de audiencia e informen lo que estimen oportuno.

Finalizado el trámite de audiencia y, en su caso, a la vista del informe o alegaciones presentadas por cada Ayuntamiento, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas propondrá al Consejo de Diputados la aprobación de las ponencias de valores.

5. Una vez aprobadas las ponencias de valores se procederá a su exposición pública en los términos previstos en el artículo 11 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable para los casos de modificaciones previstas en el artículo 12 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 9.- DIVISIÓN DE ZONAS CATASTRALES.

1. Las correspondientes ponencias de valores dividirán el ámbito territorial de cada delimitación del suelo de naturaleza urbana en zonas y, en su caso, subzonas catastrales, determinando para cada una de ellas los valores básicos de repercusión del suelo y, en su caso, costes de construcción.

2. La delimitación de las zonas se efectuará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Funcionamiento básicamente homogéneo del mercado, tanto en cuanto a los productos inmobiliarios generados como a los procesos de formación de los valores.
- b) Clasificación y calificación urbanística.
- c) Aprovechamiento urbanístico del suelo.
- d) Delimitación de áreas de reparto y unidades de ejecución.
- e) Grado de cumplimiento de los deberes inherentes a la ordenación urbanística.
- f) Homogeneidad en cuanto a los usos y tipología del patrimonio edificado.
- g) Similitud en la calidad de los servicios, equipamientos y dotaciones urbanas.
- h) Cualesquiera otros siempre que estén suficientemente justificados en las Ponencias de valoración catastral.

ARTÍCULO 10.- ESTUDIOS DE MERCADO INMOBILIARIO URBANO.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa realizará los estudios de mercado inmobiliario que servirán de base para la redacción de las ponencias de valores.

Estos estudios tienen por objeto la realización de una investigación de los datos económicos del mercado inmobiliario urbano de Gipuzkoa, su posterior recopilación y análisis y la elaboración de unas conclusiones que reflejen la situación del mercado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º 2 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO III

Valores de suelo

ARTÍCULO 11.- VALOR BÁSICO DE REPERCUSIÓN. ^{79 80 83 84 85 87}

1. A los efectos de la fijación del valor del suelo se tendrá en cuenta el valor básico de repercusión del suelo, entendiendo por tal el valor del suelo por metro cuadrado edificado o edificable de cada uso determinado para cada zona o subzona catastral.

2. Para la obtención del valor básico de repercusión se aplicará el método residual a partir de los valores de mercado de nueva planta que se obtengan de los estudios del mercado inmobiliario realizados por la Diputación Foral y según la siguiente fórmula:

$$VRS = (VM/1,38) - CC$$

⁷⁸ Nueva redacción dada al artículo por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999 (BOG 21-3)

⁷⁹ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁰ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸³ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁴ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁵ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁷ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

Siendo:

VRS: El valor básico de repercusión para cada uso.

VM: El valor de mercado obtenido del estudio de mercado.

1,38: Constante que pondera los gastos y beneficios de la promoción inmobiliaria.

CC: El coste de la construcción.

ARTÍCULO 12.- VALOR DEL SUELO DE LOS LOCALES. ^{79 80 83 84 85 87}

1. El valor del suelo de un local se obtiene por la aplicación del valor básico de repercusión del suelo a la superficie homogeneizada (SH) del mismo. El valor básico de repercusión del suelo estará en función del destino del local y de su situación en el municipio, y se corregirá (CL) según su ubicación en la edificación.

2. El valor del suelo de los locales se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VS = VRS \times CL \times SH$$

3. El valor básico de repercusión del suelo (VRS), según sea el destino óptimo del local y su situación en el inmueble, será igual a:

a) El valor de repercusión industrial (VRI), en locales ubicados en edificación industrial, comercial o de oficinas situados en zona industrial o de uso terciario.

b) El valor de repercusión comercial (VRC), en todos los locales ubicados en edificación comercial y situados en zona residencial. Se aplicará igualmente este valor a los locales ubicados en edificaciones residenciales situadas en zonas residenciales, que tengan acceso directo a la vía pública y que estén en planta baja, semisótano o sótano, excepto los locales cuyo destino sea el de vivienda o garaje. En el caso de tener el local frente de fachada a más de una vía pública con diferentes valores básicos de repercusión comercial, se aplicará el mayor de ellos.

c) El valor de repercusión residencial (VRR), en locales situados en zona residencial cuyo destino sea el de vivienda, trastero, oficina o cualquier otro sin acceso directo a la vía pública.

4. En locales cuyo destino sea diferente a los mencionados en los párrafos anteriores o que estén ubicados en edificaciones de usos diferentes al residencial, comercial, industrial o de oficinas, el valor de repercusión del suelo (VRS) se asimilará al valor de repercusión residencial o industrial en función de la localización en zona residencial o industrial y de la ubicación en la edificación.

5. En locales situados en parcelas afectas a uso dotacional privado por el planeamiento urbanístico, el valor básico de repercusión del suelo se corregirá por el coeficiente de ponderación (Cp) que esté fijado en el planeamiento urbanístico o, en su defecto, el fijado en la ponencia de valoración catastral.

ARTÍCULO 13.- VALOR DEL SUELO DE SOLARES VACANTES Y TERRENOS EN SUELO URBANO.

1. El valor del suelo de los solares vacantes, de los terrenos situados en suelo urbano y de las parcelas asimilables a solares vacantes por su situación urbanística se obtiene por aplicación del valor básico de repercusión del suelo del uso correspondiente, al aprovechamiento urbanístico (AP) evaluable de la parcela en metros cuadrados edificables. Al valor básico de repercusión del suelo le será de aplicación un coeficiente corrector (CU) en función de la situación urbanística de la parcela.

2. El valor del suelo de los solares vacantes y terrenos en suelo urbano se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VS = VRS \times CU \times AP$$

3. El aprovechamiento urbanístico evaluable, en cada caso, en función del planeamiento urbanístico, será equivalente a:

a) El 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto donde se encuentre la parcela, aplicado a la superficie de la misma antes de las correspondientes transferencias de aprovechamientos o equidistribución de beneficios y cargas.

b) El 90 por 100 del aprovechamiento medio del ámbito donde se encuentre la parcela, en actuación sistemática, aplicado a la superficie de la misma antes de la equidistribución de beneficios y cargas, cuando no existan áreas de reparto.

c) El 90 por 100 del aprovechamiento real de la parcela, en actuación asistemática antes de la obtención de la licencia urbanística, cuando no existan áreas de reparto.

d) El aprovechamiento real de la parcela, después de las transferencias de aprovechamientos u obtención de la licencia urbanística.

ARTÍCULO 14.- VALOR DEL SUELO DE LOS TERRENOS EN SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR.

1. El valor del suelo de los terrenos situados en suelo urbanizable o apto para urbanizar se obtiene por aplicación del valor básico de repercusión del suelo del uso correspondiente al aprovechamiento urbanístico (AP) evaluable de la parcela en metros cuadrados edificables. Al valor básico de repercusión del suelo le será de aplicación un coeficiente corrector (CB) en función de la situación urbanística de la parcela.

2. El valor del suelo de los terrenos en suelo urbanizable o apto para urbanizar se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VS = VRS \times CB \times AP$$

3. El aprovechamiento urbanístico evaluable, en cada caso, en función del planeamiento urbanístico, será equivalente a:

a) El 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto donde se encuentre la parcela aplicado a la superficie

⁷⁹ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁰ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸³ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁴ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁵ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁷ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

de la misma, antes de la equidistribución de beneficios y cargas.

b) El 90 por 100 del aprovechamiento medio del sector donde se encuentre la parcela aplicado a la superficie de la misma, antes de la equidistribución de beneficios y cargas, cuando no existan áreas de reparto.

c) El aprovechamiento real de la parcela, después de la equidistribución de beneficios y cargas, asimilándose las parcelas resultantes a solares vacantes.

ARTÍCULO 15.- VALOR DEL SUELO DE PARCELAS PENDIENTES DE EXPROPIACIÓN Y DE SISTEMAS GENERALES Y DOTACIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER LOCAL.

1. ^{81 82 86 88} El valor del suelo de las parcelas pendientes de expropiación, de sistemas generales y dotaciones públicas de carácter local, se obtiene por aplicación del valor básico de repercusión del suelo, teniendo en cuenta el uso predominante de la zona donde esté situada la parcela, al aprovechamiento evaluable de la parcela (AD) en metros cuadrados edificables.

Al valor básico de repercusión del suelo le será de aplicación un coeficiente corrector (CU o CB) en función de la situación urbanística de la parcela.

2. ^{81 82 86 88} El valor del suelo en estos casos se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

a) En caso de parcelas en suelo urbano:

$$VS = VRS \times CU \times AD$$

b) En caso de parcelas en suelo urbanizable o apto para urbanizar:

$$VS = VRS \times CB \times AD.$$

3. El aprovechamiento urbanístico evaluable será el fijado en el planeamiento urbanístico.

4. En defecto de planeamiento o si éste no atribuye aprovechamiento lucrativo alguno, el aprovechamiento evaluable que se considerará será el de 0,2 metros cuadrados de superficie construida por metro cuadrado de suelo.

5. En sistemas generales y dotaciones públicas de carácter local existentes y consolidados, a los solos efectos de su valoración, el aprovechamiento evaluable que se considerará será el de 0,2 metros cuadrados de superficie construida por metro cuadrado de suelo.

CAPITULO IV

Valor de la construcción

ARTÍCULO 16.- CÁLCULO DEL VALOR.

1. Con carácter general el valor de la construcción (VC) se obtendrá aplicando a los costes de construcción (CC) en pesetas-euros por metro cuadrado construido y los gastos y beneficios de promoción, la superficie homogeneizada (SH). Todo ello estará corregido por la antigüedad del edificio.

Los gastos de promoción se consideran equivalentes a un 15 por 100 del valor del suelo y del coste de la construcción, y los beneficios de promoción se evalúan en un 20 por 100 del valor del suelo, el coste de la construcción y los gastos de promoción.

2. El valor de construcción de los locales se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VC = (CC \times SH + 0,38 \times [(CC \times SH) + VS]) \times (1-D)$$

Desarrollando la fórmula el resultado es el siguiente:

$$VC = (1,38 \times CC + 0,38 \times VRS \times CL) \times (1-D) \times SH$$

3. En el caso de locales a los que les es de aplicación el valor de repercusión comercial en edificaciones residenciales, no se aplicará el coeficiente corrector (1-D) en función de la antigüedad de la edificación.

4. Con carácter excepcional, en los supuestos que se recogen en los artículos 24, 26, 27, 28, 30 y 33 de este Decreto Foral, el valor de la construcción será igual al coste de reposición, que se obtendrá aplicando a los costes de construcción (CC) en pesetas-euros por metro cuadrado construido, corregido por el coeficiente 1,15, la superficie construida (SC). Se corregirá por la antigüedad de la edificación.

El coste de reposición se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VC = CC \times 1,15 \times SC \times (1-D)$$

ARTÍCULO 17.- COSTES DE CONSTRUCCIÓN. ^{79 80 83 84 85 87}

1. A los efectos del cálculo del valor de la construcción, el coste de construcción (CC) de los locales estará en

⁸¹ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸² Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁶ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁸ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸¹ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸² Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁶ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁸ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁷⁹ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁰ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸³ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁴ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁵ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁷ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

función del uso, clase y tipo de la edificación donde esté ubicado el local.

2. En las edificaciones de uso residencial, comercial y de oficinas, el coste de construcción de los locales será diferente en función del destino de los mismos y de la situación de las edificaciones en el municipio.”

CAPITULO V

Superficie homogeneizada, superficie construida y coeficientes correctores

ARTÍCULO 18.- SUPERFICIE HOMOGENEIZADA Y SUPERFICIE CONSTRUIDA.

1. La superficie homogeneizada (SH) se obtiene a partir de la superficie construida (SC) o, en su defecto, de la superficie útil (SU), incluida la parte proporcional de elementos comunes. Pondera la superficie del local en relación con la superficie standard que se defina en el estudio de mercado para cada tipo de local en función del destino de la edificación y de su tipología.

2. Se entiende como superficie construida la superficie incluida dentro de la línea exterior de los paramentos perimetrales de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos, que estén cubiertos, se computarán al 50 por 100 de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso se computarán al 100 por 100.

En uso residencial no se computarán como superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50 metros.

3. La superficie homogeneizada se obtiene de acuerdo con las siguientes fórmulas:

A) Viviendas, oficinas y locales interiores en edificación residencial plurifamiliar, y en edificación de oficinas en zona residencial.

SH = 29 + (0,68 x SC), siendo la SH máxima 1,7 x SC.

SH = 31 + (0,85 x SU), siendo la SH máxima 1,8 x SU.

B) Trasteros en edificación residencial plurifamiliar.

SH = SC x 7 / (SC + 5) + 0,4 }

SH = SU x 7 / (SU + 5) + 0,6 }

C) Viviendas unifamiliares (sin superficies comunes: portal, escaleras).

SH = 28 + (0,66 x SC), siendo la SH máxima 1,7 x SC

SH = 29 + (0,78 x SU), siendo la SH máxima 1,8 x SU

D) Trasteros en edificación de viviendas unifamiliares.

SH = SC x (7 / (SC + 5) + 0,4)

SH = SU x (7 / (SU + 5) + 0,5)

E) Locales en planta baja, semisótano y sótano con acceso directo a la vía pública en zona residencial.

SH = 26 + (0,65 x SC), siendo la SH máxima 1,7 x SC

SH = 26 + (0,68 x SU), siendo la SH máxima 1,8 x SU

Si el local en planta baja o semisótano contiene una entreplanta y/o un local en sótano, antes de obtener la superficie homogeneizada a la superficie del local de la planta baja o del semisótano se añadirá la superficie de la entreplanta, corregida por el coeficiente 0,40 y/o la superficie del sótano corregida por el coeficiente 0,30, en su caso.

F) Locales interiores en edificación comercial en zona residencial.

SH = 30 + (0,86 x SC), siendo la SH máxima 1,7 x SC.

SH = 30 + (0,90 x SU), siendo la SH máxima 1,8 x SU.

G) Locales industriales, comerciales y de oficinas en zona industrial.

SH = 30 + (0,92 x SC), siendo la SH máxima 1,7 x SC.

SH = 30 + (0,97 x SU), siendo la SH máxima 1,8 x SU.

Si el local industrial contiene un local en entreplanta, planta alta o sótano, antes de obtener la superficie homogeneizada a la superficie del local se añadirá la superficie de la entreplanta o planta alta corregida por el coeficiente 0,70 o la superficie del sótano corregida por el coeficiente 0,30, en su caso.

4. En los supuestos especiales a que se refiere el apartado 4 del artículo 16, cuando para el cálculo del coste de reposición no se conozca la superficie construida (SC), se calculará a partir de la superficie útil (SU), aplicando las siguientes fórmulas:

SC = SU x 1,30, en locales y viviendas ubicadas en edificación residencial plurifamiliar, excepto los situados en planta baja y planta de sótano, con acceso directo a la vía pública.

SC = SU x 1,20, en locales y viviendas ubicadas en edificación residencial unifamiliar.

SC = SU x 1,05, en el resto de locales.

ARTÍCULO 19.- COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR DEL SUELO.

Como consecuencia de las particularidades del mercado del suelo, que lo hace específico dentro del conjunto del mercado inmobiliario, se aplican, cuando proceda, los siguientes coeficientes correctores a los valores básicos de repercusión del suelo:

1.º Tratándose de locales, los coeficientes correctores aplicables serán los siguientes:

CL = 1,00, en general.

CL = 0,35, en trasteros.

CL = 0,30, en locales ubicados en planta de sótano, excepto en edificación industrial y comercial.

CL = 0,70, en locales interiores en edificación residencial y comercial.

CL = 0,80, en viviendas ubicadas en planta baja o semisótano o abuhardilladas en tipología residencial plurifamiliar.

CL = 0,80, en locales ubicados en la 4.ª planta o superior en edificación residencial sin ascensor.

CL = 1,10, en locales ubicados en planta baja con acceso directo a la vía pública, en esquina de dos vías públicas, en zona residencial.

CL = 1 - D, en locales ubicados en edificaciones fuera de ordenación, calculado según el artículo 20 de este Decreto Foral.

CL = Cp, coeficiente de ponderación fijado en el planeamiento urbanístico para los usos dotacionales privados.

A efectos de aplicación del coeficiente corrector en locales interiores, se considera local interior en edificación residencial el que no tiene huecos en el frente de fachada. En edificación comercial se considera local interior el que

está ubicado en las plantas sin acceso directo a la vía pública.

Cuando en un mismo local existan varias situaciones de posible aplicación de diferentes coeficientes CL, se aplicará el menor de ellos. En todo caso, dicho coeficiente será compatible con los coeficientes Cp y (1-D).

2.º Tratándose de solares vacantes y terrenos en suelo urbano, los coeficientes correctores aplicables serán los siguientes:

CU = 0,90, en general.

CU = 0,50, en terrenos sin la aprobación del Plan Especial de Reforma Interior o sin equidistribución de beneficios y cargas, siendo de obligado cumplimiento, solares inedificables temporalmente y parcelas de industria única a las que hace referencia el artículo 24 de este Decreto Foral.

3.º Tratándose de terrenos en suelo urbanizable, los coeficientes correctores aplicables serán los siguientes:

CB = 0,10, sin la aprobación del Plan Parcial.

CB = 0,30, con el Plan Parcial aprobado y sin la aprobación de la equidistribución de beneficios y cargas.

CB = 0,60, con la equidistribución de beneficios y cargas aprobada y sin la aprobación del Proyecto de Urbanización.

CB = 0,90, con el Proyecto de Urbanización aprobado.

ARTÍCULO 20.- COEFICIENTE CORRECTOR POR LA DEPRECIACIÓN DEL VALOR DE CONSTRUCCIÓN. ^{79 80 83} 84 85 87

El coeficiente corrector (1-D) se determinará en función de la antigüedad de la edificación en años y el uso predominante de la edificación, resultando lo siguiente:

A (Años)	TIPO I	TIPO II	TIPO III
0 - 10	1,000 - (0,015 x A)	1,000 - (0,040 x A)	1,000 - (0,040 x A)
11 - 20	1,000 - (0,015 x A)	0,800 - (0,020 x A)	0,850 - (0,025 x A)
21 - 30	0,900 - (0,010 x A)	0,600 - (0,010 x A)	0,650 - (0,015 x A)
31 - 40	0,900 - (0,010 x A)	0,450 - (0,005 x A)	0,20
41 - 50	0,780 - (0,007 x A)	0,25	0,20
51 - 60	0,780 - (0,007 x A)	0,25	0,20
61 - 90	0,480 - (0,002 x A)	0,25	0,20
> 90	0,30	0,25	0,20

Siendo A los años de antigüedad de la edificación contada por años completos desde la fecha de construcción o rehabilitación total hasta el momento de la valoración.

ARTÍCULO 21.- COEFICIENTES CORRECTORES EN PLAZAS DE APARCAMIENTO Y GARAJES CERRADOS.

El coeficiente corrector del valor del módulo por plaza de aparcamiento o de garaje cerrado tomará distintos valores en función de la superficie y se calculará según la siguiente fórmula:

CS = 1 + (SU - 16) / 25

CS = 1 + (SC - 17) / 26

El coeficiente corrector del valor del módulo por plaza de aparcamiento o de garaje cerrado, que toma distintos valores respectivamente, será el siguiente:

CG = 1,00, si es plaza de aparcamiento.

CG = 1,10, si es plaza de garaje cerrado.

CAPITULO VI

Valoraciones en supuestos especiales

ARTÍCULO 22.- LOCALES EN EDIFICACIONES CUYO USO PREDOMINANTE ES DISCONFORME CON EL PLANEAMIENTO.

Si el local está ubicado en una edificación cuyo uso predominante es disconforme con el planeamiento vigente, el valor del local será el mayor de entre los que resulten de calcular el valor del local en su situación actual y el que resulte de calcular el valor del local considerando la parcela como solar vacante.

ARTÍCULO 23.- LOCALES EN PARCELAS SUBEDIFICADAS.

1. Si el local está ubicado en una parcela subedificada y la tipología edificatoria es intensiva (residencial plurifamiliar u oficinas en planta), el valor del local será el mayor entre el que resulte de calcular el valor del local en su situación actual y el que resulte de calcular el valor del local considerando la parcela como solar vacante.

2. Si el local está ubicado en una parcela subedificada, y la tipología edificatoria es extensiva (residencial unifamiliar o industrial en naves o pabellones), el valor del suelo del local será el mayor entre el que resulte de calcular el valor del suelo del local en su situación actual y el que resulte de calcular el valor del suelo del local considerando la parcela como solar vacante. Al valor del suelo que resulte se añadirá el valor de la construcción correspondiente.

3. Si el aprovechamiento pendiente de materializarse está constituido como un derecho de vuelo o levante, con independencia de la titularidad de los locales, las edificaciones se valorarán en su situación actual, y el aprovechamiento pendiente se valorará como solar vacante.

⁷⁹ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁰ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸³ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁴ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁵ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁷ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

ARTÍCULO 24.- INDUSTRIA ÚNICA EN PARCELA.

1. Cuando el local se corresponda con una edificación de uso industrial o comercial en naves o pabellones, de superficie mayor de 5.000 metros cuadrados construidos o 10.000 metros cuadrados de superficie de parcela (SP), de actividad única con propiedad vertical, el valor del suelo se obtendrá aplicando el valor de repercusión industrial que le corresponda (VRI), corregido por el coeficiente CU, al aprovechamiento patrimonializable (EDxSP) por el titular de la parcela. Al valor del suelo que resulte se añadirá el coste de reposición definido según el apartado 4 del artículo 16 de este Decreto Foral, de cada una de las construcciones que contenga la parcela.

2. El valor resultante de lo dispuesto en el apartado anterior se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$V = VRI \times CU \times ED \times SP + CC \times 1,15 \times SC \times (1-D)$$

ARTÍCULO 25.- PLAZAS DE APARCAMIENTO Y GARAJE CERRADO. 79 80 83 84 85 87

1. Cuando el local es una plaza de aparcamiento o de garaje cerrado, se valorará conjuntamente el suelo y la construcción, con aplicación de un módulo por plaza (MP) en euros, en función de la localización en el municipio, corregido en función de la superficie (CS) y en función de su carácter de plaza de aparcamiento o garaje cerrado (CG), que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 21 del presente Decreto Foral.

2. La determinación del valor de las plazas de aparcamiento o garaje cerrado se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$V = MP \times CS \times CG$$

El módulo MP viene determinado en el ANEXO III del presente Decreto Foral, en función de la zona que le corresponda a la plaza de aparcamiento o garaje según el ANEXO II.

3. Se considera plaza de aparcamiento el local cuya delimitación física es con rayas en el suelo, a diferencia del garaje cerrado cuya delimitación física es con cierre y puerta de acceso.

ARTÍCULO 26.- TERRENOS EN SUELO URBANO CON CONSTRUCCIONES.

1. Cuando en los terrenos en suelo urbano pendientes de la equidistribución de beneficios y cargas hubiera construcciones, al valor del suelo (VS) determinado según lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto Foral, se añadirá el coste de reposición de las mismas, definido en el apartado 4 del artículo 16 de este Decreto Foral.

2. El valor resultante de lo dispuesto en el apartado anterior se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$VC = VRS \times CU \times AP + CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

ARTÍCULO 27.- TERRENOS EN SUELO URBANIZABLE CON CONSTRUCCIONES.

1. Cuando en los terrenos en suelo urbanizable o apto para urbanizar, pendientes de la equidistribución de beneficios y cargas, hubiera construcciones, al valor del suelo (VS) determinado según lo dispuesto en el artículo 14 del presente Decreto Foral, se añadirá el coste de reposición de las mismas, definido en el apartado 4 del artículo 16 de este Decreto Foral.

2. El valor resultante de lo dispuesto en el apartado anterior se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$V = VRS \times CB \times AP + CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

ARTÍCULO 28.- PARCELAS PENDIENTES DE EXPROPIACIÓN, SISTEMAS GENERALES Y DOTACIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER LOCAL CON CONSTRUCCIONES.

1. Cuando en parcelas pendientes de expropiación, sistemas generales y dotaciones públicas de carácter local, hubiera construcciones, al valor del suelo (VS) determinado según lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto Foral, se añadirá el coste de reposición de las mismas, definido en el apartado 4 del artículo 16 de este Decreto Foral.

2. El valor resultante de lo dispuesto en el apartado anterior se calculará aplicando la siguiente fórmula:

a) En caso de parcelas en suelo urbano:

$$V = VRS \times CU \times AD + CC \times 1,15 \times SC \times (1-D)$$

b) En caso de parcelas en suelo urbanizable o apto para urbanizar:

$$V = VRS \times CB \times AD + CC \times 1,15 \times SC \times (1-D).$$

ARTÍCULO 29.- CONSTRUCCIONES DE NATURALEZA URBANA EN SUELO NO URBANIZABLE. 79 80 83 84 85 87

1. El valor de las construcciones de naturaleza urbana situadas en suelo no urbanizable se obtendrá valorándose,

⁷⁹ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁰ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸³ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁴ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁵ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁷ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸¹ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸² Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁶ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁸ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁷⁹ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁰ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸³ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

conjuntamente, el terreno que ocupa la construcción y la construcción propiamente dicha.

Dicho valor se obtiene añadiendo al coste de la construcción (CC) un módulo (MR) de comparación con el mercado en euros metro cuadrado construido, que toma distintos valores en función de la situación de la construcción. El coste de la construcción, ponderado por el coeficiente 1,15, se corregirá en función de la antigüedad de la misma.

2. El valor de las construcciones de naturaleza urbana situadas en suelo no urbanizable, excepto aquellos locales cuyo uso o destino sea el de garaje cerrado o aparcamiento, se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = (MR \times CL + CC \times 1,15) \times (1-D) \times SH$$

ARTÍCULO 30.- OBRAS DE URBANIZACIÓN O EDIFICACIÓN QUE NO COMPUTAN APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO.

1. ^{81 82 86 88} En las obras de urbanización o edificación que no computan aprovechamiento urbanístico y que sean construcciones descubiertas, tales como jardines, terrazas descubiertas y otros similares, el valor de las obras de urbanización o edificación será igual al coste de reposición de las mismas, definido en el apartado 4 del artículo 16 de este Decreto Foral.

2. El valor de las obras de urbanización o edificación se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

CAPITULO VII

Determinación del valor catastral

ARTÍCULO 31.- DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL. ⁸⁹

1. El valor catastral será el resultado de aplicar al valor obtenido de la aplicación de las fórmulas contenidas en el ANEXO I de este Decreto Foral, según cada tipo de inmueble, el coeficiente RM.

2. La Diputación Foral determinará anualmente el importe de dicho coeficiente. ⁹⁰

TITULO II

Valor de comprobación

ARTÍCULO 32.-VALOR DE COMPROBACIÓN.

1. El precio medio de mercado a efectos de la comprobación del valor real de los inmuebles de naturaleza urbana en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será el resultado de aplicar al valor catastral calculado según lo dispuesto en el artículo 31 anterior, el coeficiente RC.

2. La Diputación Foral determinará anualmente el importe de dicho coeficiente. ⁹¹

ARTÍCULO 33.- OBRA NUEVA.

1. A efectos de la comprobación del valor en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el valor de las obras nuevas se calculará sumando los costes de reposición de todos los locales existentes, según el destino de los mismos y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de este Decreto Foral.

2. El valor de las obras nuevas se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VC = \#CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

ARTÍCULO 34.- DIVISIONES HORIZONTALES.

1. A efectos de la comprobación del valor en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el valor de las divisiones horizontales se obtendrá por la suma de los valores de todos los locales, terrenos o solares (Vi) que se incluyan en la división horizontal.

2. El valor de las divisiones horizontales se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \# vi$$

DISPOSICIONES ADICIONALES

⁸⁴ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁵ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸⁷ Artículo redactado por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁸¹ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸² Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁶ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁸ Nueva redacción dada al apartado por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁸⁹ El artículo 2 de la Norma Foral 9/2002, de 25 de noviembre dispone que los valores catastrales se actualizarán mediante el coeficiente de actualización de 1,02 (BOG 2-12-02)

⁹⁰ El Acuerdo de 2 de octubre de 2001 fijó para el año 2002 el coeficiente en 0,8. El Acuerdo del Consejo de Diputados de 27 de diciembre de 2002 (BOG 23-1-2003) ha prorrogado el mismo para el año 2003

⁹¹ El Acuerdo de 11 de diciembre de 2000 fijó para el año 2002 el coeficiente en 1. El Acuerdo del Consejo de Diputados de 27 de diciembre de 2002 (BOG 23-1-2003) ha prorrogado el mismo para el año 2003

PRIMERA.

Cuando el local se corresponda con una vivienda calificada de protección oficial, el valor catastral y el valor de comprobación no podrán ser superiores al valor máximo legal en venta establecido por la normativa reguladora de viviendas de protección oficial.

SEGUNDA.

La corrección del valor catastral de un inmueble como consecuencia de la aplicación del coeficiente de depreciación de la construcción que en cada momento le corresponda, no está sujeta al procedimiento de modificación de valores catastrales, siendo de automática aplicación a los efectos de la determinación del valor catastral en cada período determinado.

TERCERA.

Mientras no haya una nueva normativa de valoración de los bienes de naturaleza rústica, las construcciones que de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tengan la consideración de rústicas, se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = SC \times CC \times (1-D)$$

CUARTA. ⁹²

A efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La determinación del valor del suelo de las plazas de aparcamiento o de garaje cerrado se efectuará por aplicación al valor catastral de los mismos el coeficiente que resulte de la fórmula siguiente, que variará según sea el módulo por plaza (MP): $(1/1,38) - (30 \times CC/MP)$.

Si este coeficiente fuera menor que 0, el valor del suelo se considerará 0.

2.ª La determinación del valor del suelo en el caso de construcciones de naturaleza urbana sitas en suelo no urbanizable según el planeamiento vigente, excepto en aquellos locales cuyo uso o destino sea el de garaje cerrado o aparcamiento, se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VS = MR \times CL \times SH \times (1-D)$$

En el caso de locales cuyo uso o destino sea el de garaje cerrado o aparcamiento, la determinación de la base imponible se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la regla anterior.

QUINTA.

A efectos de la obtención del valor de comprobación, cuando el local tenga un contrato de arrendamiento vigente, celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, con prórroga forzosa o subrogación previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, el valor de comprobación se corregirá, previa justificación, con el coeficiente 0,50 en el caso de viviendas, y con el coeficiente 0,60 en los demás casos.

SEXTA.

En los casos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 ⁹³ de la Norma Foral General Tributaria, sea de aplicación la tasación pericial contradictoria, será de aplicación el valor resultante de la misma, sin que en ningún caso pueda sustituirse por los valores resultantes de la aplicación de este Decreto Foral.

DISPOSICION TRANSITORIA ⁹⁴**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

En particular, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- El Decreto Foral 30/1988, de 12 de julio, sobre valoración de bienes inmuebles de naturaleza urbana a precios medios de mercado, y las Ordenes Forales que lo desarrollan.

- El Decreto Foral 57/1989, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las normas para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, en lo que se oponga al presente Decreto Foral.

- El Decreto Foral 32/1990, de 15 de mayo, por el que se aprueba el cuadro marco de coordinación de las valoraciones catastrales de Gipuzkoa.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de marzo de 1999.

SEGUNDA. ⁹⁵

Se faculta al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean

⁹² Nueva redacción dada a esta Disposición Adicional por Decreto Foral 15/2000, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. (BOG 21-3)

⁹³ Debe entenderse efectuada la referencia al artículo 56 de la NF 2/2005 General Tributaria. Entrada en vigor 1-7-2005

⁹⁴ Disposición suprimida por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

⁹⁵ Disposición redactada por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999

necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

ANEXO I ⁹⁶

FORMULAS DE CÁLCULO DE LOS VALORES DE IDENTIFICACION DE LOS COMPONENTES DE LAS FORMULAS

1. LOCALES DE EDIFICACIONES SITUADAS EN SUELO URBANO

A) Viviendas, trasteros, oficinas o cualquier otro destino sin acceso directo a la vía pública en zona residencial.

$$V = \{ VRR \times CL + (1,38 \times CC + 0,38 \times VRR \times CL) \times (1 - D) \} \times SH$$

B) Locales en planta baja, semisótano y sótano con acceso directo a la vía pública en zona residencial excepto viviendas y garajes.

$$V = (VRC \times CL + 1,38 \times CC + 0,38 \times VRC \times CL) \times SH$$

C) Locales ubicados en edificación comercial situada en zona residencial.

$$V = \{ VRC \times CL + (1,38 \times CC + 0,38 \times VRC \times CL) \times (1 - D) \} \times SH$$

D) Locales ubicados en edificación industrial, comercial o de oficinas situada en zona industrial.

$$V = \{ VRI \times CL + (1,38 \times CC + 0,38 \times VRI \times CL) \times (1 - D) \} \times SH$$

E) Local industrial o comercial de superficie mayor de 5.000 m² construidos o 10.000 m² de superficie de parcela de actividad industrial o comercial única en propiedad vertical.

$$V = VRI \times CU \times ED \times SP + CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

F) Plazas de aparcamiento y de garaje cerrado.

$$V = MP \times CS \times CG$$

2. SOLARES VACANTES Y TERRENOS EN SUELO URBANO

A) Sin construcciones.

$$V = VRS \times CU \times AP$$

B) Con construcciones antes de la equidistribución de beneficios y cargas.

$$V = VRS \times CU \times AP + CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

3. TERRENOS EN SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR

A) Sin construcciones.

$$V = VRS \times CB \times AP$$

B) Con construcciones antes de la equidistribución de beneficios y cargas.

$$V = VRS \times CB \times AP + CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

4. PARCELAS PENDIENTES DE EXPROPIACION, SISTEMAS GENERALES Y DOTACIONES PÚBLICAS DE

CARACTER LOCAL

A) Sin construcciones.

1.ª Parcelas en suelo urbano:

$$V = VRS \times CU \times AD$$

2.ª Parcelas en suelo urbanizable o apto para urbanizar:

$$V = VRS \times CB \times AD$$

B) Con construcciones.

1.ª Parcelas en suelo urbano:

$$V = VRS \times CU \times AD + CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

2.ª Parcelas en suelo urbanizable o apto para urbanizar:

$$V = VRS \times CB \times AD + CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

5. CONSTRUCCIONES DE NATURALEZA URBANA EN SUELO NO URBANIZABLE

$$V = (MR \times CL + CC \times 1,15) \times (1 - D) \times SH$$

6. OBRAS DE URBANIZACION O EDIFICACION QUE NO COMPUTAN APROVECHAMIENTO URBANISTICO

$$V = CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

7. OBRAS NUEVAS

$$V = CC \times 1,15 \times SC \times (1 - D)$$

8. DIVISIONES HORIZONTALES

$$V = Vi$$

IDENTIFICACION DE LOS COMPONENTES QUE INTERVIENEN EN LAS FORMULAS

V = Valor de mercado en euros.

VS = Valor del suelo en euros.

VC = Valor de la construcción en euros.

VRR = Valor básico de repercusión del suelo del uso residencial en euros/m² construido, que toma distintos valores en función de la situación del local o el terreno.

VRC = Valor básico de repercusión del suelo del uso comercial en euros/m² construido, que toma distintos valores en función de la situación del local o el terreno.

VRI = Valor básico de repercusión del suelo del uso industrial en euros/m² construido, que toma distintos valores en función de la situación del local o el terreno.

VRS = Valor básico de repercusión del suelo, que toma el valor de VRR, VRC o VRI en función de que el aprovechamiento patrimonializable sea residencial, comercial o industrial.

CC = Coste de la construcción en euros/m² construido, que toma distintos valores en función del destino y situación del local.

MP = Módulo por plaza de aparcamiento o garaje cerrado en euros, que toma distintos valores en función de la situación de la plaza de aparcamiento o garaje cerrado.

MR = Módulo de comparación con el mercado en euros/m² construido, que toma distintos valores en función de la situación de la construcción en suelo no urbanizable.

ED = Edificabilidad de la parcela patrimonializable por el titular en m² edificables/m² parcela.

AP = Aprovechamiento urbanístico evaluable de la parcela en m² edificables.

AD = Aprovechamiento urbanístico evaluable de la parcela pendiente de expropiación y de los sistemas generales y dotaciones públicas de carácter local en m² edificables.

SH = Superficie homogeneizada en m² construidos, que toma distintos valores en función de la superficie y el destino del local.

SC = Superficie construida en m².

⁹⁶ Nueva redacción dada al Anexo I por Decreto Foral 14/2002, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto Foral 6/1999. Los Anexos II a VI fueron suprimidos por dicho Decreto Foral.(apartado 10 del artículo único)

SU = Superficie útil en m².
SP = Superficie de la parcela en m².
D = Depreciación debida a la antigüedad de la edificación, que toma distintos valores en función de la antigüedad de la edificación y el uso predominante de la edificación.
CL = Coeficiente corrector del valor de repercusión del suelo a aplicar en los locales, que toma distintos valores en función de la ubicación del local en la edificación.
CU = Coeficiente corrector del valor de repercusión del suelo a aplicar en los solares vacantes y terrenos en suelo urbano, que toma distintos valores en función de la situación urbanística.
CB = Coeficiente corrector del valor de repercusión del suelo a aplicar en los terrenos en suelo urbanizable, que toma distintos valores en función de la situación urbanística.
CS = Coeficiente corrector del valor del módulo por plaza de aparcamiento o de garaje cerrado, que toma distintos valores en función de la superficie.
CG = Coeficiente corrector del valor del módulo por plaza de aparcamiento o de garaje cerrado, que toma distintos valores en función de ser plaza de aparcamiento o garaje cerrado.

ARTÍCULO 18.- DERECHO DE ADQUISICIÓN POR LA DIPUTACIÓN FORAL.

1. ⁹⁷ La Diputación Foral tendrá derecho a adquirir para sí cualquiera de los bienes y derechos que hayan sido transmitidos cuando su valor comprobado exceda en más del 100 por 100 del declarado. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del impuesto.

2. Siempre que se haga efectivo el derecho de adquisición por la Diputación Foral, y antes de la ocupación del bien o derecho de que se trate, se abonará al interesado la cantidad que hubiere asignado como valor real del mismo en la declaración a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

3. En el supuesto de que el interesado hubiere ingresado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones alguna cantidad por la adquisición de bienes o derechos sobre los que la Diputación Foral haya ejercitado el derecho reconocido en este artículo, se procederá a la devolución, en la forma que reglamentariamente se determine, de la porción de impuesto que corresponda al exceso sobre la cantidad abonada al interesado.

SECCION 4.ª

COMPROBACION DE VALORES

ARTÍCULO 21.- NORMAS GENERALES.

1. Sin perjuicio de las reglas de valoración establecidas en artículo 13 de esta Norma Foral, la Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos. Esta comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en la Norma Foral General Tributaria ⁹⁸ de Álava y, además, por los siguientes

a) Los valores asignados a los terrenos a los efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) El precio en que, según la última enajenación, fueron vendidos los bienes de cuya adquisición se trate u otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona o distrito.

c) El capital asignado a los bienes en los contratos de seguros.

d) En la adquisición de fincas hipotecadas, el valor señalado a efectos hipotecarios, debiéndose entender por este valor el principal del préstamo.

e) Los Balances, datos y valoraciones de que disponga la Administración y que hubiesen sido aceptados por el contribuyente a efectos de otros impuestos, sin perjuicio de la facultad de la Oficina Liquidadora para comprobar los elementos del activo por los medios más adecuados.

2. El nuevo valor obtenido de la comprobación surtirá efectos en el Impuesto sobre el Patrimonio de los adquirentes de conformidad con la normativa vigente.

3. Si de la comprobación resultasen valores diferentes a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para otros interesados diferentes a los contribuyentes de este impuesto, se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los contribuyentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. El valor comprobado de los bienes o derechos transmitidos no podrá ser inferior al que tengan atribuido en la última declaración anterior a la transmisión efectuada por el causante o donante a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, excepto en las adquisiciones a que se refiere la letra c), del artículo 9 de esta Norma Foral.

5. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la notificación de los valores comprobados administrativamente.

En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por otros interesados diferentes a los

⁹⁷ Nueva redacción dada por Decreto Foral 41/1992, de 19 de mayo, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 13).

⁹⁸ Véase Decreto Foral 71/2004, reproducido parcialmente a continuación del artículo 13 de esta Norma Foral.

contribuyentes de este impuesto como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de los valores resultantes de la comprobación.

Si existiera disconformidad de los Peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no difiere de la hecha por el del interesado en más de un 10 por 100 y no difiere en 120.202,42 euros, esta última servirá de base para la liquidación. Si la tasación hecha por el Perito de la Administración excede de los límites señalados a la practicada por el del interesado, la Oficina Liquidadora procederá conforme a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria. La valoración efectuada por el tercer perito no podrá ser objeto de recurso alguno.

Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, se procederá a la práctica de una liquidación por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para girar, en su caso, la complementaria procedente. Esto no obstante, una vez hecho el pago de la primera liquidación, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, con la nota de quedar afectos a las resultas de la liquidación última.

6. Cuando ante la Oficina Liquidadora se justificare haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra la comprobación, se practicará, desde luego, una liquidación por los valores declarados, a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente.

A falta de dicha justificación, se girará liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que en su día procedan.

SECCIÓN 4ª COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 25.- Principio general

1. Los sujetos pasivos están obligados a consignar en su declaración el valor real de los bienes y derechos. Si no hicieren serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria. 2. La Administración podrá comprobar, en todo caso, el valor real de los bienes y derechos transmitidos por los medios recogidos en el artículo 56 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria y en el artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto. 3. El valor declarado prevalecerá, en todo caso, sobre el comprobado, si fuese superior, salvo en los siguientes supuestos: a) En las adquisiciones a que se refiere la letra c) del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto. b) En las adquisiciones en que la fecha de transmisión sea anterior a 1 de enero de 1992.

Artículo 26.- Tasación Pericial Contradictoria: Procedimiento.

1. En el caso de que no figurase en el expediente la valoración motivada de un perito de la Administración, por haberse utilizado para la comprobación de valores un medio distinto al dictamen de peritos de aquélla, previsto en la Norma Foral General Tributaria, la Oficina Liquidadora remitirá a los servicios técnicos correspondientes de la Diputación Foral de Álava, una relación de los bienes y derechos a valorar para que, por personal con título adecuado a la naturaleza de los mismos, se proceda a la formulación de la correspondiente hoja de aprecio, en la que deberá constar, no sólo el resultado de la valoración realizada, sino también los fundamentos tenidos en cuenta para el avalúo. 2. Recibida por la Oficina Liquidadora la valoración del perito de la Administración, o la que ya figure en el expediente, por haber utilizado la Oficina Liquidadora como medio de comprobación el de dictamen de peritos de la Administración, se notificará a los interesados, los cuales, en caso de discrepancia, únicamente podrán proponer la tasación pericial contradictoria, concediéndoles un plazo de un mes para que señalen el nombre y circunstancias del perito que designen. Si transcurriere el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los interesados efectúen designación de perito, se entenderá que renuncian a su derecho y aceptan el valor señalado por el de la Administración, en cuyo caso, se dará por terminado el expediente. 3. El perito designado por el contribuyente deberá estar en posesión del título adecuado para la práctica de la tasación de los bienes objeto de pericia. 4. El perito designado por el contribuyente deberá presentar en la Oficina Liquidadora en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se le hubiere designado, las hojas de aprecio de los bienes debidamente motivadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 anterior. 5. Si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, y la tasación practicada por el perito de la Administración no difiere de la hecha por el del interesado en más de un 10 por 100, ni en 120.202,42 euros, esta última servirá de base para la liquidación. Si el resultado difiere de los límites anteriores deberá designarse un tercer perito. A tal efecto, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos interesará en el mes de enero de cada año, de los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido uno por sorteo de cada lista, las designaciones se efectuarán a partir del mismo, por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar y salvo renuncia a aceptar el nombramiento por causa justificada. Cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se designará a una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial. Al perito o sociedad designada se le comunicará el nombramiento y se le entregará relación de los bienes y derechos a valorar y copia de las hojas de aprecio de los peritos anteriores, para que, en un plazo de un mes, proceda a confirmar alguna de ellas o realice una nueva valoración, en la que consignará el valor de cada uno de los bienes peritados y los fundamentos tenidos en cuenta para el avalúo. La valoración del tercer perito será definitiva y servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el comprobado inicialmente por la Administración tributaria. Los límites señalados anteriormente no se tendrán en cuenta en los supuestos contemplados en el artículo 13.2 y en la Disposición Adicional de la Norma Foral del Impuesto. 6. Entregada en la Diputación Foral la valoración por el tercer perito, se comunicará al interesado. 7. A la vista del resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria, la Oficina Liquidadora ajustará la liquidación a la valoración emitida por el tercer perito, incluyendo los correspondientes intereses de demora. 8. El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el tercer perito difiera en un 20 por 100 del valor declarado, todos los gastos de la pericia serán abonados por el sujeto pasivo y, en caso contrario, serán de cuenta de la Administración.

".../...."

Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.⁹⁹

(BOTHA de 11 de marzo de 2005)

Artículo 56.- Comprobación de valores

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios: a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la normativa de cada tributo señale. b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. c) Precios medios en el mercado. d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros. e) Dictamen de peritos de la Diputación Foral. f) Disposiciones generales aprobadas por la Diputación Foral de Álava g) Cualesquiera otros medios que se determine en la Norma Foral de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado anterior.

3. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 128 y 129 de esta Norma Foral, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el Título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos.

../..

Artículo 128.- Práctica de la comprobación de valores.

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 56 de esta Norma Foral, en la forma que se determine en la misma o en la normativa reguladora de cada tributo. El procedimiento se iniciará mediante una notificación al efecto o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de la liquidación provisional y valoración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, debiendo finalizar dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 65 de esta Norma Foral. 2. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la correspondiente liquidación provisional, comunicará la valoración realizada debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados, salvo que se haya notificado previamente el acto de comprobación. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a dicha valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización. 3. En los supuestos en los que por Norma Foral se establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La Norma Foral podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria. Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria. 4. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios, y se tendrá en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 129.- Tasación pericial contradictoria

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 56 de esta Norma Foral, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado. En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para modificar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el obligado tributario dispondrá del plazo de un mes para promover la tasación pericial contradictoria a partir de la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. 2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla. Salvo que la Norma Foral de cada tributo disponga otra cosa, si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, no difiere en más de un 10 por 100 ni en 120.000 euros, esta última servirá de base para la liquidación. Si el resultado difiere de los límites anteriores deberá designarse un tercer perito. 3. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la designación de peritos terceros y las condiciones del desempeño de su labor entre los colegiados o asociados de los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos, que en cada caso se considere oportuno teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar, o la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros. 4. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria sin que tal valoración pueda ser objeto de recurso. ".../...."

102

,

⁹⁹ Entrada en vigor el 1-7-2005

CAPITULO V

BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 19. BASE LIQUIDABLE. ^{46 118 119}

1. Las adquisiciones por herencia o legado de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales o las Entidades Locales de los Territorios Históricos de Gipuzkoa, Alava o Bizkaia, gozarán de una reducción del 90 por ciento de su base imponible, siempre que los activos en que dicho endeudamiento se materialice, hubiesen permanecido en el patrimonio del causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de devengo del Impuesto. Del mismo porcentaje de reducción, y siempre que se cumpla el citado plazo de permanencia en el patrimonio del causante, gozarán las adquisiciones por herencia o legado de títulos o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva que tengan al menos el 90 por 100 de su activo en los valores a los que hace referencia el párrafo anterior. Respecto a las inversiones a las que se refiere el párrafo anterior se entenderá cumplido el requisito de volumen de inversión siempre que el porcentaje del 90 por 100 se mantenga durante un mínimo de 300 días de los 365 inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del Impuesto

^{120 124} 2. La adquisición lucrativa «inter vivos» o «mortis causa» del pleno dominio, del usufructo, la nuda propiedad o el derecho de superficie de la vivienda en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión, gozará de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto, con el límite máximo de 195.167 euros.

El requisito de convivencia quedará acreditado mediante certificación de empadronamiento y certificación de convivencia de manera ininterrumpida durante ese periodo, sin perjuicio de la posible acreditación por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

¹²¹ 3. En las adquisiciones «mortis causa», sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco establecidos en el número 1 del artículo 20, siendo la reducción de 15.219 euros para los comprendidos en el Grupo I y de 7.610 euros para los comprendidos en el Grupo II .

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará una reducción de 72.524 euros, independientemente de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquéllas que determinan derecho a deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este Impuesto. ¹²²

4. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, la base liquidable coincidirá con la imponible. ¹²³

^{120 124} 5. En las adquisiciones de cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las siguientes reducciones:

¹⁰² Véase la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (BOE de 5 de julio) en cuanto a las reducciones previstas en la base imponible de las transmisiones mortis causa o inter vivos lucrativas de explotaciones agrarias y de superficies rústicas de dedicación forestal.

⁴⁶ Nueva redacción dada por art.6 de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(BOG 3-11-2005).

¹¹⁸ Nueva redacción dada por art.6 de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(BOG 3-11-2005).

¹¹⁹ Véase Decreto Foral 109/1995, de 21 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas tributarias recogidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (BOE de 5 de julio), que establece determinadas reducciones en la base imponible, relacionadas con explotaciones agrarias prioritarias y con agricultores jóvenes.

¹²⁰ Apartado redactado por DA Segunda de la NF 9/2006 de 22 de diciembre por la que se aprueban los PPGG de Gipuzkoa para 2007 (BOG 29-12)

¹²⁴ Apartado redactado por DA Segunda de la NF 9/2006 de 22 de diciembre por la que se aprueban los PPGG de Gipuzkoa para 2007 (BOG 29-12)

¹²¹ Apartado redactado por DA Segunda de la NF 9/2006 de 22 de diciembre por la que se aprueban los PPGG de Gipuzkoa para 2007 (BOG 29-12)

¹²² Véase el artículo 84 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹²³ Ver nota al pie correspondiente a este precepto relativo a las reducciones establecidas en el Decreto Foral 109/1995. Del mismo modo el propio apartado 2 de este artículo contempla reducciones en las adquisiciones a título de donación o equiparable, que excepciona a la regla establecida en este apartado.

Uno. En función del parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario:

a) Reducción de 15.219 euros, así como del 25 por 100 de la cantidad restante, cuando sea el señalado en el Grupo I.

b) Reducción de 7.610 euros, cuando sea el señalado en el Grupo II.

En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados, las anteriores reducciones se practicarán en función del parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

Para gozar de esta reducción, el seguro deberá haber sido concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha en que el evento previsto en la póliza se produzca, salvo que ésta se hubiera concertado en forma colectiva.

Dos. Se aplicará una reducción del 100 por 100 cuando se trate de cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

6. Las adquisiciones «mortis causa» de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades o de derechos de usufructo sobre los mismos a las que sea de aplicación la exención regulada en el número 2 del apartado diez del artículo 4 de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, por colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida, y siempre que no existan descendientes o adoptados, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto, siempre que la adquisición se mantuviera durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la parte del Impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes

CAPITULO VI BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 22.- BASE LIQUIDABLE.

¹²⁵ 1. Las adquisiciones por herencia o legado de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales o las Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos, gozarán, en su base imponible, de una reducción del 90 por 100, siempre que hubieran permanecido en el patrimonio del causante durante el plazo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de devengo del Impuesto. Gozarán de una reducción del 90 por 100 las adquisiciones por herencia o legado de títulos o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva que tengan al menos el 90 por 100 de su activo en los valores a los que se hace referencia en el párrafo anterior, siempre que cumplan el requisito de permanencia establecido en el párrafo anterior.

Respecto a las inversiones a las que se refiere el párrafo anterior se entenderá cumplido el requisito de volumen de inversión siempre que el porcentaje del 90 por 100 se mantenga durante un mínimo de 300 días de los 365 inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del Impuesto ¹²⁶

¹²⁷ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las adquisiciones «mortis causa» y en las de cantidades percibidas por razón de los seguros de vida, la base liquidable de cada concepto impositivo se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco siguientes. Esta reducción será única para ambos conceptos impositivos y se distribuirá, entre estos conceptos, en la cuantía que se considere oportuno:

a) Grupo I: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de la pareja de hecho por aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, 34.239,00 euros.

b) Grupo II: adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción. ¹²⁸ 3. En las adquisiciones por personas que tengan la consideración legal de discapacitados, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una reducción de 52.873,00 euros, independientemente de la reducción correspondiente señalada en las letras del apartado anterior. La reducción será de 165.891,00 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A todos los efectos, a estas personas se les aplicarán las siguientes normas: a) La reducción a que se refiere el apartado anterior será de 35.956,00 euros, más 4.494,00 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 113.013,00 euros. b)

¹²⁰ Apartado redactado por DA Segunda de la NF 9/2006 de 22 de diciembre por la que se aprueban los PPGG de Gipuzkoa para 2007 (BOG 29-12)

¹²⁴ Apartado redactado por DA Segunda de la NF 9/2006 de 22 de diciembre por la que se aprueban los PPGG de Gipuzkoa para 2007 (BOG 29-12)

¹²⁵ Apartado redactado por Artículo 4 de la Norma Foral 57/2005 de 19 de diciembre, de medidas tributarias para 2006 (BOTH 30-12-2005)

¹²⁶ Apartado redactado por Artículo 4 de la Norma Foral 57/2005 de 19 de diciembre, de medidas tributarias para 2006 (BOTH 30-12-2006)

¹²⁷ Redacción dada a este apartado por artículo 4 de la Norma Foral 6/2007, de 12 de marzo de medidas tributarias para el año 2007 (BOTH 26-3) En vigor desde 27-3

¹²⁸ Apartado redactado por Artículo 4 de la Norma Foral 6/2007, de 12 de marzo de medidas tributarias para el año 2007 (BOTH 26-3) En vigor desde 27-3

Se aplicará la Tarifa I a que se refiere el artículo 24 de esta Norma Foral. 4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, por concepto impositivo se entenderán las adquisiciones y percepciones a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letras a) y c) de esta Norma Foral

5. Se aplicará una reducción del 100 por 100 a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público. Esta reducción será aplicable a todos los posibles beneficiarios.

6. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible.

¹²⁹ 7. Las adquisiciones "mortis causa" de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades o de derechos de usufructo sobre los mismos, a las que sea de aplicación la exención regulada en el número 2 del apartado Diez del artículo 4 de la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, por colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida, y siempre que no existan descendientes o adoptados, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto, siempre que la adquisición se mantuviera durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Asimismo esta reducción será de aplicación a la adquisición de los derechos de usufructo sobre la empresa individual, el negocio profesional o participaciones en entidades a que se refiere el párrafo anterior, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el adquirente, o percibiera éste los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada.

¹³⁰ 8. La adquisición lucrativa "inter vivos" o "mortis causa" del pleno dominio, del usufructo, la nuda propiedad o el derecho de superficie en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión, gozará de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto, con el límite máximo de 191.340 euros. El requisito de convivencia quedará acreditado por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

CAPITULO VI VII

DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 23.- REGLAS DE LIQUIDACIÓN¹³¹.

1.¹³² Las adquisiciones por causa de muerte **opor título de donación o equiparable o a título lucrativo** tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el causante o donante y el causahabiente o donatario de acuerdo con los siguientes grupos.

a) Grupo I: **Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo.**

b) Grupo II: **Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, grados más distantes y extraños.**

Si no fueren conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fueren conocidos.

2. Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida se liquidarán aplicando la misma tarifa que rija para las transmisiones por causa de muerte con separación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria.

Los seguros sobre la vida tributarán por el grado de parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

¹²⁹ Nueva redacción dada a este apartado por artículo 5 de la Norma Foral 9/2006, de 13 de noviembre de medidas tributarias para el año 2006 (BOTH A 1-12)

¹³⁰ Apartado redactado por Artículo 4 de la Norma Foral 6/2007, de 12 de marzo de medidas tributarias para el año 2007 (BOTH A 26-3) En vigor desde 27-3

¹³¹ Nueva redacción dada por Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 4).

¹³² Nueva redacción dada por Norma Foral 4/1999, de 27 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 4).

ARTÍCULO 21.- CUOTA ÍNTEGRA. ¹³⁴

La cuota íntegra del Impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto anteriormente, la tarifa que corresponda de las que se indican a continuación, en función de los grupos de grado de parentesco establecidos en el número 1 del artículo 20 de esta Norma Foral:

TARIFA I**GRUPO I**

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base	Tipo marginal
Hasta Euros	Euros	Hasta Euros	%
0	0,00	7.610	5,70
7.610	433,77	15.220	7,98
22.830	1.648,33	15.220	10,26
38.050	3.209,90	38.050	12,54
76.100	7.981,37	76.100	15,58
152.200	19.837,75	228.370	19,38
380.570	64.095,86	380.390	23,18
760.960	152.270,26	1.141.425	28,50
1.902.385	477.576,38	Exceso	34,58

TARIFA II**GRUPO II**

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base	Tipo marginal
Hasta Euros	Euros	Hasta Euros	%
	0	7.610	7,6
7.610	578,36	15.220	10,64
22.830	2.197,77	15.220	13,68
38.050	4.279,87	38.050	16,72
76.100	10.641,83	76.100	20,52
152.200	26.257,55	228.370	25,08
380.570	83.532,75	380.390	29,64
760.960	196.280,35	1.141.425	35,72
1.902.385	603.997,36	Exceso	42,56

ARTÍCULO 24.- CUOTA. ¹³⁵

La cuota íntegra del Impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto anteriormente, la tarifa que corresponda de las que se indican a continuación, en función de los grupos de grado de parentesco establecidos en el número 2 del artículo 22 de esta Norma Foral y de lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 22.

Tarifa I

Campo de aplicación: apartado 3 del artículo 22 de esta norma foral

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	8.562,00	-	3,80
8.562,01	25.687,00	325,36	5,32
25.687,01	42.810,00	1.236,41	6,84
42.810,01	85.610,00	2.407,62	8,36
85.610,01	171.225,00	5.985,70	10,64
171.225,01	428.058,00	15.095,13	13,68
428.058,01	856.117,00	50.229,88	16,72
856.117,01	2.140.294,00	121.801,34	21,28
2.140.294,01	en adelante	395.074,20	26,60

Tarifa II

Campo de aplicación: Grupo I del apartado 2 del artículo 22 de esta norma foral

BASE LIQUIDABLE	CUOTA	TIPO MARGINAL
-----------------	-------	---------------

¹³⁴ Apartado redactado por DA Segunda de la NF 9/2006 de 22 de diciembre por la que se aprueban los PPGG de Gipuzkoa para 2007 (BOG 29-12)

¹³⁵ Artículo redactado por Artículo 4 de la Norma Foral 6/2007, de 12 de marzo de medidas tributarias para el año 2007 (BOTH 26-3) En vigor desde 27-3

EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	8.562,00	-	5,70
8.562,01	25.687,00	488,03	7,98
25.687,01	42.810,00	1.854,60	10,26
42.810,01	85.610,00	3.611,42	12,54
85.610,01	171.225,00	8.978,54	15,58
171.225,01	428.058,00	22.317,36	19,38
428.058,01	856.117,00	72.091,59	23,18
856.117,01	2.140.294,00	171.315,66	28,50
2.140.294,01	en adelante	537.306,10	34,58

Tarifa III

Campo de aplicación: Grupo I apartado 2 del artículo 22 de esta norma foral

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	8.562,00	-	7,60
8.562,01	25.687,00	650,71	10,64
25.687,01	42.810,00	2.472,81	13,68
42.810,01	85.610,00	4.815,24	16,72
85.610,01	171.225,00	11.971,40	20,52
171.225,01	428.058,00	29.539,31	25,08
428.058,01	856.117,00	93.953,31	29,64
856.117,01	2.140.294,00	220.830,00	35,72
2.140.294,01	en adelante	679.538,02	42,56

ARTÍCULO 25.- DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL.

De la cuota íntegra de este impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte al incremento patrimonial sometido a este impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar. El tipo medio efectivo será el que se obtenga de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la tarifa por la base liquidable, el tipo medio se expresará con dos decimales.

CAPITULO VII VIII**DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN****ARTÍCULO 26.-DEVENGO** ¹³⁶

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

En el supuesto de pacto sucesorio con eficacia de presente, se devengará el impuesto en vida del instituyente, cuando tenga lugar la transmisión. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el Impuesto se devengará el día que se cause o celebre dicho acuerdo.

2. En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el contrato.

3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

4. En las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32, 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o por testamento por comisario, el Impuesto se devengará:

a) Para las adquisiciones de bienes y derechos no afectados por el usufructo poderoso o por el testamento por comisario, de acuerdo con la regla general relativa al devengo del Impuesto, contenida en los números anteriores de este artículo.

b) Por lo que se refiere a los bienes y derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, para determinar el momento en que se devengará el Impuesto, es preciso distinguir los siguientes supuestos:

1.º En las adquisiciones de bienes o

¹³⁶ Nueva redacción dada a este apartado por art. 6 Norma Foral 10/2005 de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(BOG 3-11-2005)

derechos que traigan su causa del ejercicio de la facultad de disponer o del poder testatorio atribuidos al usufructuario poderoso o al comisario o, en su caso, del ejercicio de cualquier otra facultad que pudieran tener atribuida y que determine el nacimiento del hecho imponible de este Impuesto, el día en que se ejerciten en todo o en parte. 2.º En las adquisiciones de bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, en los supuestos en que la facultad de disposición o el poder testatorio se hubiesen extinguido antes de haber sido ejercitados en todo o en parte, el día en que se produzca la circunstancia que determina la extinción de la facultad o del poder. 3.º En el usufructo poderoso y, en aquellos casos en que, en el testamento por comisario, exista o se otorgue a favor de persona determinada, el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia mientras no se haga uso del poder, el Impuesto correspondiente al derecho de usufructo se devengará el día del fallecimiento del constituyente del usufructo o aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.

ARTÍCULO 27.-PRESCRIPCIÓN¹³⁷

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias. 1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias.

2. Este plazo comenzará a contarse desde el día en que finalice el plazo ordinario o, en su caso, el de prórroga establecido para la presentación de la oportuna declaración. 2. Este plazo comenzará a contarse desde el día en que finalice el plazo ordinario de prórroga para la presentación de la oportuna declaración. 3. 3En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extrajeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

CAPITULO V

DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 27.- DEVENGO.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades, cualquiera que sea su modalidad, por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e inter vivos, el impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

3. Toda adquisición de bienes o derechos, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

ARTÍCULO 28.- PRESCRIPCIÓN.

1. Prescribirá a los cinco años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, y la acción para imponer sanciones tributarias. ¹⁴¹

El plazo de prescripción comenzará a contarse, en el primer supuesto, desde el día en que finalice el plazo ordinario o, en su caso, el de prórroga establecido para la presentación de la oportuna declaración; en el segundo desde que se cometiere la infracción.

2. En las adquisiciones que tengan causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativo e inter vivos incorporados a un documento privado, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, la fecha del documento surta efectos frente a terceros.

3. La presentación por los sujetos pasivos de la autoliquidación a que se refiere el artículo 42.1 de este Reglamento, interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria que corresponda a las adquisiciones por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, en relación con todos los bienes y derechos que pertenecieran al causante en el momento del fallecimiento o que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 a 19 de este Reglamento, deban adicionarse a su caudal hereditario.

¹³⁷ Nueva redacción dada por Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (Art. 118).

¹⁴¹ Téngase en cuenta la modificación introducida en este artículo 24 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su redacción dada por la Norma Foral 6/1998, de 11 de noviembre, que rebajó el plazo a 4 años.

CAPÍTULO V DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN

SECCIÓN 1ª DEVENGO

Artículo 27.- Devengo

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e "inter vivos" el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquél en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.3. Toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.4. En las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32, 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o por testamento por comisario, el Impuesto se devengará:a) Para las adquisiciones de bienes y derechos no afectados por el usufructo poderoso o por el testamento por comisario, de acuerdo con la regla general relativa al devengo del Impuesto, contenida en los apartados anteriores de este artículo.b) Por lo que se refiere a los bienes y derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, para determinar el momento en que se devengará el Impuesto, es preciso distinguir los siguientes supuestos:1º En las adquisiciones de bienes o derechos que traigan su causa del ejercicio de la facultad de disponer o del poder testatorio atribuidos al usufructuario poderoso o al comisario o, en su caso, del ejercicio de cualquier otra facultad que pudieran tener atribuida y que determine el nacimiento del hecho imponible de este Impuesto, el día en que se ejerciten en todo o en parte.2º En las adquisiciones de bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, en los supuestos en que la facultad de disposición o el poder testatorio se hubiesen extinguido antes de haber sido ejercitados en todo o en parte, el día en que se produzca la circunstancia que determina la extinción de la facultad o del poder.3º En el usufructo poderoso y, en aquellos casos en que, en el testamento por comisario, exista o se otorgue a favor de persona determinada, el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia mientras no se haga uso del poder, el Impuesto correspondiente al derecho de usufructo se devengará el día del fallecimiento del constituyente del usufructo o aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.

SECCIÓN 2ª PRESCRIPCIÓN

Artículo 28.- Prescripción

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias.2. El plazo a que se refiere el apartado anterior comenzará a contarse:a) En el caso de las transmisiones lucrativas "inter vivos", desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.b) En las transmisiones "mortis causa", desde el día en que finalice el plazo ordinario de prórroga establecido para la presentación de la oportuna declaración.c) En el caso de la acción para imponer sanciones, desde que se cometiera la infracción.d) En el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.3. El plazo de prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria.4. En las adquisiciones que tengan su causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativo e "inter vivos" incorporados a un documento privado, se presumirá, a efectos de prescripción, que la fecha de los mismos es la de su presentación en la Oficina Liquidadora, a menos que con anterioridad hayan sido incorporados o inscritos en un registro público o entregados a un funcionario público por razón de su oficio, en cuyo caso se computará la fecha de incorporación, inscripción o entrega, conforme al artículo 1.227 del Código Civil.5. El plazo de prescripción para liquidar el Impuesto que grave las adquisiciones derivadas de la renuncia y repudiación de la herencia comenzará a contarse desde la fecha en que éstas se produzcan.

CAPITULO VIII

NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 25. USUFRUCTO Y OTRAS INSTITUCIONES

Serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes a la tributación del derecho de usufructo, tanto a la constitución como a la extinción de las sustituciones, reservas de fideicomisos:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de 5 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando el porcentaje a medida que aumente la edad en la proporción de 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que a su vez sean temporales, para determinar el valor de la nuda propiedad se atenderá a aquella de las reglas subsidiarias anteriores que atribuya a la misma menor valor.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución.

d) Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

e) La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá a efectos fiscales la consideración de usufructo y se valorará conforme a las reglas anteriores.

f) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.

CAPITULO VI

NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 29.- USUFRUCTOS

Para la valoración de los derechos de usufructo y nuda propiedad se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes sobre los que recaiga, en razón de un 2¹⁵⁹ por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. No se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que a su vez sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

d) Cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física se aplicarán las reglas de la letra a), sin que, en ningún caso, pueda computarse para el usufructo un valor superior al 60 por 100 del total atribuido a los bienes. Este mismo porcentaje se tendrá en cuenta cuando la duración del usufructo sea indeterminada.

ARTÍCULO 30.- USO Y HABITACIÓN

El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

¹⁵⁹ Nueva redacción dada por Norma Foral 13/1996, de 23 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (disp. adic. tercera.uno).

¹⁶⁰ Tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto

ARTÍCULO 31.- REGLAS ESPECIALES.

1. Al adquirirse el derecho de usufructo, el usufructuario autoliquidará el impuesto sobre la base del valor de este derecho, con aplicación, en su caso, de la reducción que le corresponda por razón de su parentesco con el causante en los términos de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto. 2. El adquirente de la nuda propiedad autoliquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, en el importe de la reducción que corresponda al mismo por razón de su parentesco con el causante. Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo el primer nudo propietario viene obligado a practicar, por este concepto, autoliquidación sobre el porcentaje del valor total de los bienes por el que no se hubiese satisfecho el impuesto al adquirirse la nuda propiedad. Dicho porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieran los bienes en el momento de la consolidación del dominio, y de conformidad con las reglas de la normativa del impuesto vigente en el momento de la extinción. 3. En el supuesto de que el nudo propietario transmitiese su derecho, con independencia de la autoliquidación que practique el adquirente sobre la base del valor que en ese momento tenga la nuda propiedad y por el tipo de gravamen que corresponda al título de adquisición, al consolidarse el pleno dominio en la persona del nuevo nudo propietario, éste satisfará el impuesto que hubiera correspondido al primer nudo propietario en los términos dispuestos en el apartado anterior. No obstante, si la consolidación del dominio en la persona del primero o sucesivos nudos propietarios se produjese por una causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo pagará la mayor de las liquidaciones entre las que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo. Si la consolidación se opera en el usufructuario, éste practicará la autoliquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiera la nuda propiedad. Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, únicamente. 4. En los usufructos sucesivos, el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje, y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento del valor que la nuda propiedad experimente, y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de los dos cónyuges simultáneamente, pero sólo se practicará autoliquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último. 5. La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario. 6. Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, éste practicará autoliquidación según las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, practique nueva autoliquidación conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, ingresando o solicitando la devolución del importe correspondiente. El adquirente de los derechos de uso y habitación practicará autoliquidación, en el momento de su adquisición, por el valor de los mismos, minorado, en su caso, por las reducciones que le correspondan en razón de su grado de parentesco con el causante. La base imponible de la declaración-liquidación que en tal concepto se practique, la tendrá en cuenta el usufructuario si existiera, o en caso negativo el nudo propietario, al practicar la autoliquidación correspondiente por la adquisición de sus respectivos derechos. Al extinguirse los derechos de uso y habitación, el usufructuario, si lo hubiere, satisfará el impuesto en razón al aumento del valor del usufructo, minorado, en su caso, por las reducciones que le correspondan en razón de su grado de parentesco con el causante, y si dicho usufructo no existiera, el nudo propietario practicará la autoliquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiere antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario practicará autoliquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que, en virtud de la misma, experimenta el valor de su nuda propiedad.

ARTÍCULO 32.- INSTITUCIONES EQUIPARABLES AL DERECHO DE USUFRUCTO O DE USO

Siempre que como consecuencia de las disposiciones del causante o de la aplicación de las normas civiles reguladoras de la sucesión, se atribuya a una persona el derecho a disfrutar en todo o en parte de los bienes de una herencia, temporal o vitaliciamente, se entenderá a efectos fiscales la existencia de un derecho de usufructo o de uso, valorándose el respectivo derecho, cualquiera que sea su nombre, conforme a las reglas establecidas para los usufructos o derechos de uso temporales o vitalicios. No obstante, si el adquirente tuviese el derecho a disponer de los bienes, satisfará el impuesto por el pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que proceda de la porción de impuesto que corresponda a la nuda propiedad si se justificara la transmisión de los mismos bienes a la persona indicada por el testador o por la normativa aplicable. Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a aquellas instituciones para las que la Norma Foral del Impuesto o este Reglamento establezca un régimen peculiar.

ARTÍCULO 33.- SUSTITUCIONES

1. En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y, en consecuencia, practicará autoliquidación cuando el heredero instituido falleciera antes o no pudiera o quisiera aceptar la herencia, atendiendo a su parentesco con el causante. 2. En las sustituciones pupilar y ejemplar se entenderá que el sustituto hereda al sustituido y practicará autoliquidación, cuando se realice aquélla, atendiendo al grado de parentesco con el descendiente sustituido y sin perjuicio de lo satisfecho por éste al fallecimiento del testador. 3. En las sustituciones fideicomisarias se practicará autoliquidación en la institución y en cada sustitución, teniendo en cuenta el grado de parentesco del instituido o del sustituto con el causante, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos inter vivos o mortis causa, en cuyo caso practicará autoliquidación por el pleno dominio, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- FIDEICOMISOS

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que deba practicarse la autoliquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños definida en la Norma Foral del Impuesto, salvo que el fideicomisario tuviese que ser designado de entre un grupo determinado de personas, en cuyo caso se aplicará a la base liquidable la tarifa del grupo correspondiente a la persona de parentesco más lejano. 2. Lo pagado con arreglo al número anterior aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido. Si la tarifa que le correspondiese fuese menos gravosa que la aplicada al fiduciario, quien hubiese hecho el pago superior o sus causahabientes tendrán derecho a la devolución del exceso satisfecho, según lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto. 3. Si dentro de los plazos para practicar la autoliquidación se conociese el fideicomisario, éste satisfará el impuesto con arreglo a su parentesco con el

causante. 4. Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutar en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviera la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario con arreglo a su parentesco con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también al entrar en posesión de los bienes el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario. 5. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, el mismo procederá a autoliquidar el impuesto por la adquisición de la propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen, por el título que corresponda si fuere conocido; y si no lo fuera pagará el heredero, pudiendo repercutir el impuesto satisfecho por la carga al beneficiario cuando fuere conocido.

ARTÍCULO 35.- RESERVAS

1. En la herencia reservable con arreglo al artículo 811 del Código Civil satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario, pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por renuncia, se extinguiere ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad, con aplicación, en tal caso, de lo prevenido en los artículos 27.3 y 38 de este Reglamento. En la reserva ordinaria a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, el reservista autoliquidará el impuesto por el pleno dominio, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecten, cuando se acredite la transmisión de los mismos bienes o sus subrogados al reservatario. 3. En ambos casos, el reservatario satisfará el impuesto teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 27.3 y atendiendo a su grado de parentesco con la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código Civil.

CAPITULO IX NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 28.- DE LA SUSTITUCIÓN.

1. En la sustitución vulgar sólo se exigirá el impuesto al sustituto y atendiendo a su grado de parentesco con el causante, cuando el heredero instituido falleciera antes que aquél o no pudiera aceptar la herencia. Si no quisiera aceptarla, se estará a lo dispuesto para el caso de renuncia a la herencia. 2. En las sustituciones pupilar y ejemplar se exigirá el impuesto al sustituto cuando se realice aquélla atendiendo al grado de parentesco con el descendiente sustituido y sin perjuicio de lo satisfecho por éste al fallecimiento del testador. 3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el causante y el instituido o el sustituto, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos "inter vivos" o "mortis causa", en cuyo supuesto se liquidará por el pleno dominio. En este caso, los causahabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante, en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican que los bienes afectados por la sustitución han sido transmitidos al sustituto designado por el testador.

ARTÍCULO 29 .- DE LOS FIDEICOMISOS.

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante. 2. Lo pagado con arreglo al apartado precedente aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido. 3. Si dentro de dichos plazos se conociese el fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo a la tarifa que corresponda al grado de parentesco con el causante y al valor de los bienes adquiridos. 4. Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En ese caso el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario. 5. En los fideicomisos en que se dejan en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuere deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiere el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, quien podrá descontarlo o repercutirlo al beneficiario.

ARTÍCULO 30 .- RESERVA DE BIENES.

1. En la herencia de bienes reservables, con arreglo al artículo 811 del Código Civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario, pero si por fallecimiento de todos los parientes en cuyo favor se halle establecida la reserva o por su renuncia se extinguiere ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad. 2. Si el reservista enajenare los bienes sobre los que está constituida la reserva, aun con el consentimiento de todos los presuntos reservatarios, se considerará fiscalmente extinguida la reserva y se liquidará por tal concepto. . En la reserva a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, se liquidará el impuesto al

reservista por el pleno dominio de los bienes, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la parte correspondiente a la nuda propiedad de los bienes a que afecte cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario. 4. En todo caso, el reservatario satisfará el impuesto al adquirir los bienes atendiendo al grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque ésta haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código Civil.

ARTÍCULO 31 .- OTRAS INSTITUCIONES.

Salvo en el caso de los usufructuarios poderosos o comisarios de las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32, 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o testamento por comisario, siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el Impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

CAPÍTULO VI

NORMAS ESPECIALES

SECCIÓN 1ª

USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

Artículo 29.- Reglas especiales del usufructo, uso y habitación

1. Al adquirirse los derechos de usufructo, uso y habitación se girará una liquidación sobre la base del valor de estos derechos con aplicación, en su caso, de la reducción que corresponda al adquirente por razón de parentesco, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral de Impuesto. 2. Sin perjuicio de la liquidación a que se refiere el apartado anterior, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado, por el mismo título de adquisición, a pagar por el concepto de extinción de usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentajese aplicará sobre el valor que tuvieren los bienes en el momento de la consolidación del dominio con arreglo a la Tarifa vigente en tal fecha y por el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes. Cuando en la extinción de un usufructo no se acredite, el título del primer nudo propietario se presumirá, a efectos fiscales, que el título fue el de herencia entre extraños. 3. En el supuesto de que el nudo propietario transmitiese su derecho, con independencia de la liquidación que se gire al adquirente sobre la base del valor que en ese momento tenga la nuda propiedad y por el tipo de gravamen que corresponda al título de adquisición, al consolidarse el pleno dominio en la persona del nuevo nudo propietario, se girará liquidación sobre el porcentaje del valor total de los bienes por el que no se liquidó, aplicando la escala de gravamen correspondiente al título por el que adquirió la nuda propiedad. 4. Si la consolidación del dominio en la persona del primero o sucesivos nudo propietarios, se produjese por una causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo pagará la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo. Si la consolidación se opera en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad. Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones. 5. En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de los dos cónyuges simultáneamente, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último. 6. La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario. 7. Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio de la Diputación Foral de Álava o del interesado. 8. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad. 9. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física, se aplicará la regla del artículo 13.4.c) de la citada Norma Foral, sin que en ningún caso pueda computarse para el usufructo un valor superior al 60 por 100 del total atribuido a los bienes. Este mismo porcentaje se tendrá en cuenta cuando la duración del usufructo sea indeterminada.

Artículo 30.- Instituciones equiparables al derecho de usufructo o de uso.

1. Siempre que como consecuencia de las disposiciones del causante o de la aplicación de las normas civiles reguladoras de la sucesión, se atribuya a una persona el derecho a disfrutar en todo o en parte de los bienes de una herencia, temporal o vitaliciamente, se entenderá a efectos fiscales la existencia de un derecho de usufructo o de uso, valorándose el respectivo derecho, cualquiera que sea su nombre, conforme a las reglas establecidas para los usufructos o derechos de uso temporales o vitalicios. No obstante, si el adquirente tuviese el derecho a disponer de los bienes, se le liquidará el Impuesto por el pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que proceda de la porción de Impuesto que corresponda a la nuda propiedad si se justificara la transmisión de los mismos bienes a la persona indicada por el testador o por la normativa aplicable. 2. Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a aquellas instituciones para las que la Norma Foral o este Decreto Foral establezca un régimen peculiar.

ARTÍCULO 32.- PARTICIÓN Y EXCESOS DE ADJUDICACIÓN.

En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta proporcionalidad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

³¹⁶² Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda **50% 50 por 100** del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto contenidas en la presente Norma Foral.

No implicarán exceso de adjudicación las realizadas a favor del cónyuge viudo o a la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o de alguno o algunos de los herederos o legatarios de parte alícuota, de la vivienda habitual o del caserío y sus pertenecidos y terrenos anejos, cuando el valor de los mismos respecto del total de la herencia supere la cuota hereditaria del adjudicatario. Se entenderá a estos efectos, como valor correspondiente a cada heredero o legatario, el que resulte después del prorrateo entre los mismos de los aumentos de valor obtenidos de la comprobación a que se refiere el apartado 1 anterior. 4. Los excesos de adjudicación generados como consecuencia de las distribuciones realizadas en la partición hereditaria se liquidarán atendiendo a la residencia habitual del causante.

ARTÍCULO 36.- PARTICIÓN Y EXCESOS DE ADJUDICACIÓN.

1. En las adquisiciones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará, a los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricto respeto a la igualdad o proporcionalidad que resulte de la aplicación de las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa. En consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten, se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la exención o no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 3 del artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto, cuando existan diferencias, según el valor declarado, entre las adquisiciones efectuadas y el título hereditario, los herederos legatarios practicarán autoliquidación por los excesos de adjudicación, siempre según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. También se liquidarán según las mismas normas, los excesos de adjudicación que resulten cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda en más del 50 por 100 del valor que correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados, para cada uno de los bienes inventariados, sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. Se entenderá a estos efectos como valor correspondiente a cada heredero o legatario, el que resulte después del prorrateo entre los mismos de los aumentos de valor obtenidos de la comprobación a que se refiere el apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 37.- PAGO DE LA LEGÍTIMA VIUDAL CON ENTREGA DE BIENES EN PLENO DOMINIO.

Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 839 y 840 del Código Civil se hiciese pago al cónyuge sobreviviente de su haber legítimo en forma o concepto distinto del usufructo, se girará una liquidación sobre la cantidad coincidente del valor comprobado de los bienes o derechos adjudicados y el asignado al usufructo, según las reglas del artículo 29 de este Reglamento, sin que haya lugar, en consecuencia, a practicar liquidación alguna por la nuda propiedad a los herederos ni, en su día, por la extinción del usufructo. Pero cuando el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge viudo, el exceso o diferencia se liquidará como exceso de adjudicación a cargo del heredero o herederos favorecidos en el primer caso, o del cónyuge viudo en el segundo.

ARTÍCULO 33 .- ESPECIALIDADES DEL DERECHO CIVIL FORAL

1. En las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32 y 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o testamento por

¹⁶² Apartado redactado por Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre. (art.4) (BOG 22-12)

comisario, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Cuando en una misma herencia existan bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, y bienes o derechos no afectados por estas figuras de Derecho Civil Foral, en relación con estos últimos bienes o derechos el Impuesto se exigirá con arreglo a la normativa establecida con carácter general en esta Norma Foral.

Segunda. Por lo que se refiere a los bienes o derechos afectados por una de estas instituciones del Derecho Civil Foral, habrá que distinguir según se trate de un usufructo poderoso o de un testamento por comisario o «alkar poderoso»:

Uno. Usufructo Poderoso

1.º En el usufructo poderoso, de una parte, se exigirá el Impuesto al usufructuario poderoso por el derecho de usufructo que se le atribuye en relación con los bienes o derechos del causante. A estos efectos, se practicará una doble liquidación con arreglo al parentesco del usufructuario con el constituyente del usufructo:

a) Una liquidación a cuenta, con devengo en el momento a que se refiere el artículo 26.4 b), apartado 3.º de esta Norma Foral, por las normas del usufructo vitalicio.

b) Otra, de regularización, con devengo en el momento en que el usufructuario realice el acto de disposición que agote la facultad de disponer que tiene adjudicada, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se materialice a través de un acto único; en cada uno de los momentos en que el usufructuario realice un acto de disposición, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se realice a través de varios actos; o bien, en el momento en que por cualquier otra causa distinta a las anteriores, se extinga el usufructo. Esta posterior liquidación se practicará con arreglo a las normas del usufructo temporal, tomando como fecha de inicio el fallecimiento del causante constituyente del usufructo, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente constituyente del usufructo y en ella se computará como ingreso a cuenta lo pagado en la primera liquidación. En el caso de que la facultad de disposición se realice a través de una pluralidad de actos, en cada liquidación de regularización se computará como ingreso a cuenta la parte de la cuota de la primera liquidación correspondiente a los bienes o derechos adjudicados en el acto que se liquida.

2.º De otra parte, en el usufructo poderoso, el Impuesto se exigirá en cada una de las declaraciones de herederos, conforme al grado de parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes o derechos adjudicados en cada acto u otorgamiento, girándose la liquidación conforme a la tarifa vigente y valor que los bienes o derechos tuviesen en ese momento, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en la regla Tercera siguiente.

Dos. Testamento por Comisario.

1.º En el testamento por comisario, el Impuesto se exigirá en cada una de las declaraciones de herederos, conforme al grado de parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes o derechos adjudicados en cada acto u otorgamiento, girándose la liquidación conforme a la tarifa vigente y valor que los bienes o derechos tuviesen en ese momento, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en la regla Tercera siguiente.

2.º Si en el testamento por comisario se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia mientras no se haga uso del poder testatorio, se exigirá el Impuesto al usufructuario por el derecho de usufructo que se le atribuya en relación con los bienes o derechos del causante. A estos efectos se practicará una doble liquidación con arreglo al parentesco del usufructuario con el constituyente del usufructo:

a) Una liquidación a cuenta, con devengo en el momento a que se refiere el artículo 26.4 b) apartado 3.º de esta Norma Foral, por las normas del usufructo vitalicio.

b) Otra, de regularización, con devengo en el momento en que el comisario realice el acto de disposición que agote la facultad de disponer en relación con la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el contenido del derecho de usufructo otorgado al usufructuario, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se ejercite a través de un acto único; en cada uno de los momentos en que el usufructuario realice un acto de disposición cuando esta facultad se ejerza a través de varios actos; o bien, en el momento en que, por cualquier otra causa, se extinga el derecho de usufructo. Esta posterior liquidación se practicará con arreglo a las normas del usufructo temporal, tomando como fecha de inicio el fallecimiento del causante constituyente del usufructo, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente constituyente del usufructo, y en ella se computará como ingreso a cuenta lo pagado en la primera liquidación. En el caso de que la facultad de disposición se realice a través de una pluralidad de actos, en cada liquidación de regularización se computará como ingreso a cuenta la parte de la cuota de la primera liquidación correspondiente a los bienes o derechos adjudicados en el acto que se liquida.

Tercera. Cuando las declaraciones de herederos se efectúen a través de más de un acto u otorgamiento, en el momento en que se realice el acto u otorgamiento que agote la facultad de disposición atribuida en relación con los bienes del causante, se realizará, en su caso, la regularización correspondiente respecto a cada uno de los herederos.

2. Igualmente serán de aplicación las disposiciones que en materia sucesoria establecen los Derechos Civiles Forales o Especiales.

ARTÍCULO 27 34.- REPUDIACIÓN Y RENUNCIA A LA HERENCIA o legado ¹⁶⁶.

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia **salvo que a no ser que** por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa. ¹⁶⁷

2. En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte **repudiada renunciada**.

¹⁶⁶ Nueva redacción dada por Norma Foral 3/1997, de 23 de mayo, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 1.º).

¹⁶⁷ Véase el artículo 1000 del Código Civil.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación.

ARTÍCULO 38.- REPUDIACIÓN Y RENUNCIA

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia, salvo que por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa. Si el beneficiario de la renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las autoliquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la efectuada sobre el valor de todos, con aplicación a la base liquidable de la tarifa que corresponda al grupo de grado de parentesco del beneficiario con el causante. 2. En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, el renunciante autoliquidará el impuesto sin perjuicio de lo que deba satisfacerse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada. 3. La repudiación o renuncia en favor de persona determinada, hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación. 4. Para que la renuncia del cónyuge sobreviviente, a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales, produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del impuesto, del caudal relicto del fallecido, será necesario que la renuncia, además de ser pura, simple y gratuita, se haya realizado por escritura pública y con anterioridad al fallecimiento del causante. No concurriendo estas condiciones, los que resulten beneficiados por la renuncia practicarán autoliquidación por el concepto de donación del renunciante a favor de los mismos.

SECCIÓN 2ª

RENUNCIA

Artículo 31.- Renuncia del cónyuge sobreviviente

Para que la renuncia del cónyuge sobreviviente a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del Impuesto, del caudal relicto del fallecido será necesario que la renuncia, además de reunir los requisitos del apartado 1 del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto, se haya realizado por escritura pública con anterioridad al fallecimiento del causante. No concurriendo estas condiciones se girará liquidación por el concepto de donación del renunciante a favor de los que resulten beneficiados por la renuncia.

ARTÍCULO 28 35.-DONACIONES ESPECIALES.

1. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes. 2. Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales tributarán como donación por la parte en que el valor de los bienes exceda al de la pensión, calculados ambos en la forma establecida en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ARTÍCULO 39.- DONACIONES ONEROSAS Y REMUNERATORIAS.

1. Las donaciones por causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes. 2. Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, cuando el adquirente sea persona física, tributarán por este impuesto en concepto de donación, por la parte en que el valor de los bienes exceda en un 20 por 100 y en 2.000.000 (12.020,24) al valor de la pensión, calculados ambos de conformidad con las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ARTÍCULO 29 36.- ACUMULACIÓN DE DONACIONES Y DEMÁS TRANSMISIONES LUCRATIVAS equiparables.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas **inter vivos equiparables** que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.

2.¹⁷⁰ Las donaciones y demás transmisiones lucrativas **equiparables** a que se refiere el apartado anterior serán acumulables a la base imponible en la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de **cuatro tres** años, y se

¹⁷⁰ Apartado redactado por Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero (art. 3)

considerarán a los efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición. De la liquidación practicada por la sucesión será deducible, en su caso, el importe de lo ingresado por las donaciones acumuladas procediéndose a la devolución de todo o parte de lo ingresado por éstas cuando la suma de sus importes sea superior al de la liquidación que se practique por la sucesión.

ARTÍCULO 40.-ACUMULACIÓN DE DONACIONES Y DEMÁS TRANSMISIONES LUCRATIVAS EQUIPARABLES ENTRE SÍ.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables acumuladas serán deducibles al practicar la autoliquidación como consecuencia de la acumulación. 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la acumulación se practicará sumando el valor de los bienes o derechos donados o transmitidos en los tres años anteriores a la fecha de la donación o transmisión actual. 3. Si las donaciones o transmisiones anteriores se hubieran realizado por ambos cónyuges de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, y la nueva se realizase uno solo de ellos de sus bienes privativos, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional del valor de la donación anterior imputable al cónyuge nuevamente donante o transmitente, pudiendo deducirse la parte de cuota que corresponda a esa donación. 4. Las donaciones o transmisiones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

ARTÍCULO 41.-ACUMULACIÓN DE DONACIONES Y DEMÁS TRANSMISIONES LUCRATIVAS EQUIPARABLES A LA HERENCIA DEL DONANTE.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables a que se refiere el artículo anterior serán acumulables a la base imponible en la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cinco años, considerándose, a los efectos de determinar la cuota tributaria, como una sola adquisición. De la autoliquidación practicada por la sucesión será deducible, en su caso, el importe de lo ingresado por las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables acumuladas, procediéndose a la devolución de todo o parte de las cuotas ingresadas por éstas cuando la suma de sus importes sea superior al de la autoliquidación que se practique por la sucesión. A los efectos del apartado anterior, la acumulación se efectuará sumando el valor de los bienes o derechos donados o transmitidos en los cinco años anteriores al día de devengo del impuesto correspondiente. 2. Si las donaciones o transmisiones lucrativas de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, indicadas anteriormente, se hubieran realizado por ambos cónyuges, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional de su valor imputable al causante con deducción de la parte de cuota que corresponda a esa donación. 3. Las donaciones o transmisiones lucrativas acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

SECCIÓN 3ª

ACUMULACIÓN DE DONACIONES

Artículo 32.- Acumulación de donaciones entre sí.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación. 2. A los efectos del apartado anterior, la acumulación se practicará sumando el valor de los bienes o derechos donados en los tres años anteriores a la fecha de la donación actual. 3. El importe a deducir por las cuotas satisfechas por las donaciones acumuladas, se obtendrá aplicando al valor comprobado en su día para los bienes y derechos donados el tipo medio efectivo de gravamen que corresponda a la liquidación practicada a consecuencia de la acumulación. El tipo medio efectivo de gravamen se calculará según lo dispuesto en la letra b) del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto. La deducción prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando por la donación o donaciones anteriores que se acumulan se hubiese satisfecho el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. 4. Las donaciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

Artículo 33.- Acumulación de donaciones a la herencia del donante

1. En la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario serán acumulables a la base imponible de la sucesión, la de las donaciones realizadas en los tres años anteriores al fallecimiento, considerándose a efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición. De la liquidación practicada por la sucesión será deducible, en su caso, el importe de lo ingresado por las donaciones acumuladas, procediéndose a la devolución de todo o parte de lo ingresado por éstas cuando la suma de sus importes sea superior al de la liquidación que se practique por la sucesión y las donaciones acumuladas. 2. A los efectos del apartado anterior, la acumulación se efectuará sumando el valor de los bienes o derechos donados en los tres años anteriores al día del devengo del Impuesto correspondiente a la sucesión. 3. El importe a deducir por las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones acumuladas se obtendrá aplicando al valor comprobado en su día para los bienes y derechos el tipo medio efectivo de gravamen que, calculado como dispone la letra b) del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto, corresponda a la sucesión. La deducción prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando por la donación o donaciones anteriores que se

acumulan se hubiese satisfecho el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.4. Las donaciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

ARTÍCULO 30 37 -ACUMULACIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR RAZÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA.

A efectos de determinar la base imponible a que se refiere la letra c) del artículo 9.º del número 1 del artículo 13 de esta Norma Foral, serán objeto de acumulación las cantidades percibidas por el beneficiario po

CAPITULO IX X OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 31 38.-DECLARACIÓN

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria comprensiva de los hechos imposables a que se refiere la presente Norma Foral en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen¹⁷⁴ en las condiciones, forma y plazos que reglamentariamente se fijen .

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable a aquellos supuestos contemplados en la letra c) del artículo 9 de la presente Norma Foral.

2. Las obligaciones formales del usufructuario poderoso o del comisario, en las herencias que se defieran por usufructo poderoso o testamento por comisario, se fijarán reglamentariamente. 3. En las

adquisiciones de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 de esta Norma Foral, y en las herencias que se defieran por usufructo poderoso o por testamento por comisario, los plazos de presentación, empezarán a contarse a partir de la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto. 4. Este Impuesto se podrá exigir mediante el régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se determine. 5. Cuando se trate

de transmisiones por causa de muerte o en los supuestos de seguros sobre la vida, el plazo para la presentación de la declaración, o en su caso, de la autoliquidación, será de seis meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, se hayan formalizado o no las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento. Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo o de la declaración de fallecimiento del ausente, el plazo señalado en el párrafo anterior se empezará a contar, en el primer caso, desde el día siguiente al de su nacimiento o, en su caso, desde aquél en que tenga lugar alguno de los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código Civil, y, en el segundo supuesto, desde el día siguiente a aquél que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente. El plazo de seis meses a que se refieren los párrafos anteriores se ampliará a diez meses cuando el fallecimiento del causante o los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código Civil, hubiesen ocurrido en el extranjero. 6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior,

transcurridos los plazos de seis y diez meses a que el mismo se refiere, éstos se entenderán prorrogados automáticamente por otros seis meses, sin necesidad de solicitud de los interesados, si bien con la obligación por parte del sujeto pasivo de satisfacer los intereses de demora que empezarán a contarse una vez finalizado el plazo de seis o diez meses a que se ha hecho referencia en el apartado anterior. 7. Se podrá otorgar una prórroga extraordinaria de otros seis meses para la presentación de los documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, siempre que los interesados lo soliciten antes de expirar la prórroga ordinaria a que se refiere el apartado anterior y se justifique debidamente la existencia de una causa legítima. El plazo de la prórroga extraordinaria se contará desde el día siguiente al que termine la ordinaria. El acuerdo accediendo a la prórroga extraordinaria llevará consigo la obligación, por parte del sujeto pasivo, de satisfacer un recargo del 5 por 100 de las cuotas que se liquiden y los intereses de demora desde la fecha de vencimiento del plazo ordinario de presentación. La presentación de las declaraciones fuera de plazo, sin requerimiento de la Administración tributaria, se recargará con un 10 por 100 de las cuotas y el correspondiente interés de demora según las disposiciones de la Norma Foral General Tributaria. Si hubiere mediado requerimiento de la Administración tributaria, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de Álava. 8. El plazo para la presentación de las declaraciones de donaciones y demás transmisiones lucrativas será de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se produzca el hecho imponible.

174 Véase el artículo 43 del Decreto Foral 85/1994.

TÍTULO II

GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 34.- Competencia funcional

La gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, corresponderá a la Diputación Foral de Álava que la desarrollará a través de los servicios correspondientes de la Dirección de Hacienda y de las Oficinas Liquidadoras

Artículo 35.- Presentación de documentos.

Los sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración tributaria los documentos en los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos o, a falta de incorporación, una declaración escrita sustitutiva en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación, para que por los órganos competentes de la Administración tributaria se proceda a su examen, calificación, comprobación y a la práctica de las liquidaciones que procedan, en los términos y en los plazos que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 36.- Contenido del documento y documentación complementaria.

1. Los sujetos pasivos presentarán los documentos, acompañados de copia simple, a la Oficina Liquidadora para la práctica de las liquidaciones que procedan en los plazos y en las Oficinas competentes, con arreglo a las normas de este Decreto Foral. 2. El documento, que tendrá la consideración de declaración tributaria, deberá contener, además de los datos identificativos de transmitente y adquirente y de la designación de un domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan, una relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento de patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno, así como de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite. Si el documento no contuviese todos los datos mencionados, se presentará acompañado de una relación en la que figuren los omitidos. 3. En el caso de no existir documento, se presentará una declaración extendida en papel común, en la que se harán constar todos los datos indicados en el apartado anterior. 4. Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, junto con el documento o declaración se presentarán: a) Certificado de defunción del causante expedido por el Registro Civil, Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad y fotocopia del Número de Identificación Fiscal del causante y de sus herederos y/o legatarios. b) Copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos. c) Justificación documental del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, aportando fotocopia de las escrituras públicas de los bienes y derechos, salvo en los casos de presentación de documentos públicos, y del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. d) Cuando entre los bienes y derechos objeto de la transmisión figuren saldos en cuentas o títulos cotizados, deberán acompañarse certificados de Bancos, Cajas de Ahorros e Instituciones Financieras, de libretas de ahorro, cuentas corrientes e imposiciones a plazo, así como de los depósitos de títulos de renta fija o variable que coticen en Bolsa. e) Cuando entre los bienes y derechos objeto de transmisión figuren acciones que no coticen en Bolsa, se adjuntará fotocopia del último Balance aprobado con anterioridad a la fecha de fallecimiento, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y certificado del

número de acciones o participaciones en que se divide el capital social.f) Justificación documental de los demás bienes y derechos objeto de transmisión.g) Justificación documental de las cargas, deudas y gastos de última enfermedad, entierro y funeral cuya deducción se solicite.h) Certificado acreditativo de la fecha de adquisición y números de títulos e importe, así como las condiciones de las emisiones de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputaciones Forales y Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos.i) Acreditación de la residencia del causante en el País Vasco durante el período de los cinco años anteriores al fallecimiento.j) Acreditación de la convivencia del sujeto pasivo con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento de éste, expedida por el Ayuntamiento correspondiente.k) Documento acreditativo del grado de parentesco con el causante.La presentación de la documentación a efectos de la liquidación del Impuesto podrá hacerse en documento privado o en escritura pública notarial, debiendo aportarse original y copia de la mencionada documentación.5. En el supuesto de que se presenten para su liquidación pólizas de seguros de vida para el caso de fallecimiento, los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar la siguiente documentación:a) Certificado de defunción expedido por el Registro Civil.b) Certificado de la Compañía de Seguros en el que se especifique el importe a percibir y la identificación de los beneficiarios.c) Fotocopia del Número de Identificación Fiscal de los beneficiarios y del causante.d) Acreditación de la residencia del causante en el País Vasco durante el período de los cinco años anteriores al fallecimiento.e) Documento acreditativo del grado de parentesco con el asegurado.Para el caso en el que la póliza del seguro no hiciese mención expresa y determinada de los beneficiarios por remitirse a los herederos legales, será necesaria la presentación de la copia autorizada de las disposiciones testamentarias del causante, si las hubiere, junto con el Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad. En caso de que no hubiera testamento, se podrá sustituir por testimonio del correspondiente auto judicial o acta notarial de declaración de herederos.6. En el supuesto de donaciones y demás adquisiciones lucrativas "inter vivos", los sujetos pasivos deberán presentar:a) Fotocopia del Número de Identificación Fiscal del donante y de los donatarios.b) En el caso de que se trasmitan bienes inmuebles, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.c) Cuando entre los bienes y derechos objeto de transmisión figuren acciones que no coticen en Bolsa, fotocopia del último Balance aprobado con anterioridad a la fecha de la donación, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y certificado del número de acciones o participaciones en que se divide el capital social.d) Certificado acreditativo de la fecha de adquisición y números de títulos e importe, así como las condiciones de las emisiones de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputaciones Forales y Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos.e) Cuando se trate de transmisiones lucrativas de dinero, deberá adjuntarse copia del comprobante bancario de la transferencia de esa cantidad de dinero, o en su defecto, copia del talón bancario por el que se realice la transmisión.f) Acreditación de la residencia del donatario en el País Vasco durante el período de los cinco años anteriores al devengo del Impuesto, cuando se trate de adquisiciones de bienes o derechos distintos de los bienes inmuebles.g) Acreditación de la convivencia del sujeto pasivo con el donante durante los dos años anteriores a la donación, expedido por el Ayuntamiento correspondiente.h) Documento acreditativo del grado de parentesco con el donante.7. En los supuestos en que se quiera gozar de una exención, reducción o bonificación por este Impuesto, deberán acompañarse los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos para su disfrute.8. No será necesario aportar los documentos a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo cuando la Diputación Foral tenga en su poder la información correspondiente.

CAPÍTULO II SECCIÓN 1ª

PLAZOS DE PRESENTACIÓN, PRÓRROGA Y SUSPENSIÓN

Artículo 37.- Plazos de presentación

1. Normas generales:1ª Cuando se trate de donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", el plazo de presentación de la declaración será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible.2ª Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, el plazo de presentación de la declaración será de seis meses, contados desde el día siguiente al del fallecimiento del causante o desde aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendiente del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiere realizado por actos "inter vivos".2. Normas especiales:1ª Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el plazo de seis meses señalado en la regla 2ª del apartado anterior empezará a contarse desde el día siguiente al de su nacimiento, o en su caso, desde aquél en que tenga lugar alguno de los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código Civil.2ª Cuando la sucesión dependa de la declaración de fallecimiento del ausente, el plazo señalado en la regla 2ª del apartado anterior empezará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente.3ª El plazo de seis meses a que se refiere la regla 2ª del apartado anterior y los dos números anteriores de este apartado 2 se ampliará a diez meses cuando el fallecimiento del causante, usufructuario o asegurado, o los hechos a los que se refiere el artículo 966 del Código Civil, hubiesen ocurrido en el extranjero.

Artículo 38.- Prórroga de los plazos de presentación

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto, la Oficina Liquidadora para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga extraordinaria para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a transmisiones por causa de muerte, por un plazo de seis meses, siempre que se justifique debidamente la existencia de una causa legítima.2. La solicitud de prórroga extraordinaria se presentará por los interesados dentro del plazo de prórroga ordinaria a que se refiere el apartado 6 del artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto, acompañada de certificación del acta de defunción, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud.3. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga extraordinaria.4. No se concederá prórroga extraordinaria cuando la solicitud se presente después de transcurrido el plazo ordinario de prórroga.5. En el caso de denegación de la prórroga extraordinaria solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos los plazos establecidos, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo.6. El acuerdo accediendo a la

prórroga extraordinaria, llevará consigo la obligación, por parte del sujeto pasivo, de satisfacer un recargo del 5 por 100 de las cuotas que se liquiden y los intereses de demora desde la fecha de vencimiento del plazo ordinario de presentación.

Artículo 39.- Suspensión de los plazos de presentación

1. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponibles gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o división judicial de patrimonios, los interesados deberán poner el hecho en conocimiento de la Administración tributaria. 2. Cuando dentro del plazo establecido en el anterior artículo 37 para la presentación se promueva litigio o división judicial de patrimonios, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial. 3. Cuando se promuevan después de haberse presentado en plazo el documento o la declaración, la Administración suspenderá la liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva. 4. Si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación o del de la prórroga que se hubiese concedido sin que el documento o la declaración hubiesen sido presentados, la Administración requerirá la presentación pero podrá suspender la liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan. 5. La interrupción de los plazos sólo se producirá respecto a la transmisión de bienes y derechos sobre los que el litigio se haya promovido, pero no respecto a los demás actos, bienes o derechos comprendidos en el mismo documento o transmisión. 6. Si se promovieran después de practicada la liquidación, podrá acordarse el aplazamiento de pago. 7. No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores: a) Las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública. b) La formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar. c) El nombramiento de tutor, curador o defensor judicial. d) La división judicial de patrimonios, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición. e) En general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. f) La demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita. g) Las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaria o abintestato, mientras no se promueva a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal. 8. La promoción de la división judicial de patrimonios interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que quedare firme el auto, aprobando las operaciones divisorias o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido. 9. A los efectos de este artículo se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda. 10. A los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión. 11. Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Diputación Foral podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y en consecuencia se exigirán las sanciones e intereses de demora correspondientes a partir del día siguiente a aquél en que hubieren expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos. La suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

SECCIÓN 2ª

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 40.- De la Oficina Liquidadora competente

1. Los documentos relativos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se presentarán a liquidar en la Oficina Liquidadora Central y en las Oficinas Liquidadoras de Partido, de acuerdo con las siguientes reglas: 1ª Las transmisiones "mortis causa" se presentarán en la Oficina Liquidadora correspondiente al lugar de residencia del causante. 2ª En las transmisiones lucrativas "inter vivos", si se trata de bienes inmuebles, será competente la Oficina Liquidadora en cuya demarcación esté ubicado el inmueble. En las transmisiones de bienes muebles y derechos, se atenderá al lugar de residencia del donatario. 3ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones, o los que tengan por objeto directo hacer constar el cumplimiento de condiciones, serán presentados en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron. 4ª Cuando se practiquen diversas liquidaciones, provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán realizarse por la Oficina Liquidadora que hubiera efectuado la primera. 5ª Cuando en un mismo documento existieren actos o contratos gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y por el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, será competente para la práctica de la liquidación la que lo sea a tenor de las reglas establecidas en este artículo. 2. Cuando no se pueda determinar la competencia según las reglas anteriormente citadas, los documentos se presentarán en la Oficina Liquidadora Central.

SECCIÓN 3ª

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 41.- Cuestiones de competencia.

Si un documento se presentare en la Oficina Liquidadora que no fuere competente para practicar la liquidación del Impuesto, según las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador remitirá el documento a la Oficina Liquidadora que estime competente, notificándolo al interesado. El pago realizado en Oficina Liquidadora incompetente, no dependiente de la Diputación Foral de Álava, no liberará al contribuyente de presentar y, en su caso, satisfacer la cuota del Impuesto ante la Oficina competente de la Diputación Foral de Álava.

ARTÍCULO 39 DEBERES DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y PARTICULARES.

1. Los órganos judiciales remitirán dentro de la primera quincena de cada mes a la Diputación Foral de Alava relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que

se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán a la Diputación Foral de Alava, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. ¹⁷⁹ Los Notarios están obligados a facilitar los datos que le reclame la Diputación Foral acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquélla les pida de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, o a parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal y al régimen económico patrimonial respectivamente respectivamente

Asimismo, estarán obligados a remitir, , durante el mes siguiente al término de cada trimestre natural, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Diputación Foral de Alava lo autorice.

5. Las Entidades de Seguros entidades de seguros podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique previamente el pago del impuesto o su exención, al menos que la Diputación Foral lo autorice haber presentado a liquidación la documentación correspondiente y, en su caso, la declaración o autoliquidación a que se ha hecho referencia en el anterior artículo 38, o se justifique, mediante la oportuna carta de pago, haber realizado el ingreso correspondiente.

6 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 artículo 47 de esta Norma Foral.

Cuando se trate de órganos jurisdiccionales la autoridad competente del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos la Diputación Foral de Alava pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 33 40.-EFECTOS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN.

Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Diputación Foral. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá y surtirá efecto en Oficinas o Registros públicos sin que conste la justificación del pago correspondiente, la exención o no sujeción, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Diputación Foral de Alava.

2. Los Juzgados y Tribunales remitirán a la Diputación Foral de Alava en el plazo máximo de un mes desde que tuvieran conocimiento del hecho copia autorizada de los documentos que conozcan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

CAPITULO IX CIERRE REGISTRAL

ARTÍCULO 54.-

1. Los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones, sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para la gestión y liquidación del impuesto, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Diputación Foral.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que proceda practicar. Cuando se haya realizado algún ingreso por la

¹⁷⁹ Apartado redactado por Norma Foral 10/2005, de 20 de octubre. (art.) (BOG 3-11)

autoliquidación, se expresará el importe satisfecho.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las liquidaciones cuyo pago garantizaba, o se justifique fehacientemente de cualquier otra manera el ingreso de las mismas, y, en todo caso, transcurridos cinco años desde su fecha.

TÍTULO IV

CIERRE REGISTRAL

Artículo 51.- Cierre registral.

1. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles, y de la Propiedad Industrial no admitirán para su inscripción o anotación ningún documento que contenga acto o contrato del que resulte la adquisición de un incremento de patrimonio a título lucrativo, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, en su caso, la declaración de no sujeción o de exención. 2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, se considerará acreditado el pago del Impuesto siempre que el documento lleve la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la carta de pago y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de exención. 3. Cuando se encontrare pendiente de liquidación definitiva, el documento o la declaración presentada en la Oficina competente, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, proceda practicar. 4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las liquidaciones cuyo pago garantizaba, o se justifique fehacientemente de cualquier otra manera el ingreso de las mismas y, en todo caso, transcurridos cuatro años desde su fecha.

CAPITULO X XI

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCION primera 1º

LIQUIDACION

ARTÍCULO 41 NORMAS GENERALES.

1. La gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá a la Diputación Foral y se ejercerá por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos a través del correspondiente órgano competente, que tendrá el carácter de Oficina Liquidadora Central, y de las Oficinas Tributarias a través de los servicios correspondientes de la Dirección de Hacienda y de las Oficinas Liquidadoras.

2. La Diputación Foral de Alava podrá regular los procedimientos de declaración, liquidación y pago del impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.

CAPITULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 42.- RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN. NORMAS GENERALES.

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma determinados por el presente Reglamento y por las normas que en desarrollo del mismo dicte al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas. 2. En la autoliquidación se incluirá el valor de la totalidad de los bienes y derechos transmitidos, así como la relación de todos los interesados en la adquisición, los cuales deberán figurar, asimismo, en el mismo documento que contenga los hechos imposables sujetos al impuesto.

Se deberán presentar las autoliquidaciones de todos los adquirentes y deberá existir conformidad de todos ellos, teniendo en otro caso el importe ingresado por una autoliquidación el carácter de mero ingreso a cuenta del sujeto pasivo que la haya presentado. 3. Transcurridos los plazos establecidos en este Reglamento sin que alguno de los interesados haya presentado la oportuna liquidación, el órgano de gestión tributaria les requerirá para que en el plazo de los 10 días siguientes proceda a su presentación. En otro caso, el órgano de gestión tributaria practicará de oficio las liquidaciones que procedan en base a los datos de que disponga, con imposición de las sanciones que sean aplicables.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se admitirá la autoliquidación parcial referida a una parte de los bienes o derechos en los supuestos previstos en el artículo 48. 5. El presentador de la autoliquidación tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del obligado al pago del impuesto y, por consiguiente, todas las notificaciones que se le hagan, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 43.- PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN, PRÓRROGA Y SUSPENSIÓN.

1. Los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación ingresando, en su caso, la correspondiente deuda tributaria dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de adquisición mortis causa y de seguros sobre la vida, en el plazo de seis meses a contar desde el día del devengo del impuesto. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese efectuado por acto inter vivos.

b) En los restantes supuestos, el plazo será de 30 días hábiles¹⁸⁴ a contar desde el día siguiente a aquel en que se cause o celebre el acto o contrato. 2. No obstante, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en la letra a) del apartado anterior, podrá solicitarse prórroga para la presentación de la autoliquidación correspondiente a adquisiciones mortis causa, por un nuevo plazo de seis meses.

La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, acompañada de certificación del acta de defunción del causante. La concesión de la prórroga será automática, y comenzará a contarse desde que finalice el plazo de seis meses establecido en la letra a) del apartado anterior, llevando consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se presente la correspondiente autoliquidación. Si finalizado el plazo de prórroga no se hubiera presentado la autoliquidación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

3. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponibles gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, los interesados deberán poner el hecho en conocimiento de la Administración. Cuando dentro del plazo establecido para la presentación se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial. Si se promoviera después de practicada la autoliquidación o, en su caso, la liquidación girada por la Administración, podrá acordarse el aplazamiento.

No se considerarán cuestiones litigiosas a los efectos de la suspensión de los plazos a que se refiere este apartado, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública, la formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficiario o con el de deliberar, el nombramiento de tutor, curador o defensor judicial, la prevención del abintestato del juicio de testamentaría, la declaración de herederos cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirá la suspensión la demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaría o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal. La promoción del juicio voluntario de testamentaría interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al que fuera firme el auto aprobatorio de las operaciones divisorias o la sentencia que pusiera término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieran del juicio promovido. A los efectos de este apartado se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda.

A los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión. Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, deberán presentar la oportuna autoliquidación respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diera lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y la Administración exigirá las sanciones e intereses de demora correspondientes a partir del día siguiente a aquel en que hubieran expirado los plazos reglamentarios para la presentación de la autoliquidación. La suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

En caso de adquisiciones por causa de muerte, cuando no fueren conocidos los herederos, los administradores o poseedores de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento de los plazos señalados para ello, los documentos que se exigen para practicar autoliquidación, excepto la relación de herederos, pudiendo solicitar la suspensión en el plazo de presentación para la práctica de la autoliquidación si justifican la existencia de causa justa. Si a juicio de la Administración no se justificara la misma, girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, aplicándose a la base liquidable la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños definida en la Norma Foral del Impuesto, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez que sean conocidos los herederos y éstos justifiquen su parentesco con el causante.

En caso de adquisiciones por causa de muerte, cuando no fueren conocidos los herederos, los administradores o poseedores de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento de los plazos señalados para ello, los documentos que se exigen para practicar autoliquidación, excepto la relación de herederos, pudiendo solicitar la suspensión en el plazo de presentación para la práctica de la autoliquidación si justifican la existencia de causa justa. Si a juicio de la Administración no se justificara la misma, girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, aplicándose a la base liquidable la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños definida en la Norma Foral del Impuesto, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez que sean conocidos los herederos y éstos justifiquen su parentesco con el causante.

ARTÍCULO 44.- LUGAR DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN.

1. El importe de la autoliquidación se ingresará a través de las entidades colaboradoras a que se refiere el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, procediendo a continuación los sujetos pasivos a presentar en el órgano de gestión tributaria la documentación a que se refiere el artículo siguiente.

2. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con la documentación correspondiente, se realizará directamente en el órgano de gestión tributaria.

ARTÍCULO 45.- DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. Ingresado el importe de la autoliquidación, los sujetos pasivos deberán presentar en el órgano de gestión tributaria la siguiente documentación:

a) Original y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado en el que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo. b) Cuando sea necesario tener en cuenta la edad del donante y de los donatarios, o, en su caso, de los causahabientes, documentos que la acrediten, c) Documentación que justifique el valor de los bienes consignados en la autoliquidación.

2. Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, se adjuntarán, además, los siguientes documentos: a) Original y fotocopia de las certificaciones de defunción del causante y del Registro General de Última Voluntad. b) Copia autorizada y fotocopia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, o, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos. En el caso de sucesión intestada, si no estuviera hecha la declaración judicial de herederos u otorgada

¹⁸⁴ Téngase en cuenta que el DECRETO FORAL-RESOLUCION 23/2007 declara inhábil el Sábado Santo día 7 de abril, al sólo efecto de trasladar al siguiente día hábil, 10 de abril, el vencimiento de cualquier plazo, obligación o derecho relacionados con la Administración de la Diputación Foral de Gipuzkoa (BOG 3-4). Asimismo y con esos mismos efectos el DECRETO FORAL 126/2007 ha declarado inhábil el día 13 de octubre, trasladando el vencimiento de los plazos al día 15 de octubre (BOG 5-10) xtf Del mismo modo el DECRETO FORAL 135/2007 por el que se declaran inhábiles los días 24 y 31 de diciembre (BOG 11-12) xtf

acta de notoriedad, se presentará una relación de los presuntos con expresión de su parentesco con el causante.

c) *Justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se practique, así como, en su caso, de los saldos de cuentas en entidades financieras y del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en Bolsa.*

d) *Original y fotocopia del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión.*

3. *Cuando se trate de percepciones de cantidades de contratos de seguro, se adjuntará original y fotocopia de dichos contratos concertados por el causante o certificación expedida por la entidad aseguradora en el caso del seguro colectivo.*

4. *Cuando al presentar la autoliquidación el sujeto pasivo considere exenta la adquisición efectuada al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º 1 de la Norma Foral del Impuesto, deberá justificar:*

a) *Certificación expedida por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en el que conste la identificación del titular, así como que la finca objeto de transmisión se encuentra inscrita en el Registro de las Explotaciones Agrarias.*

b) *Justificación documental que acredite la situación de alta en el censo fiscal oportuno, tanto el transmitente como el adquirente.*

c) *Documento acreditativo del alta del transmitente en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, debiendo, asimismo, adjuntar la solicitud de alta del adquirente en el citado Régimen.*

5. *Cuando al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo aplique a la adquisición efectuada la reducción prevista en el artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto, deberá adjuntar certificación expedida por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa u órgano competente, en el que conste que la finca objeto de transmisión se encuentra inscrita en el Registro de las Explotaciones Agrarias, la identificación del titular y la condición de colaborador del adquirente.*

6. *En todo caso, será necesario presentar fotocopia del Documento Nacional de Identidad o exhibirlo ante el órgano de gestión tributaria en el momento de presentar la autoliquidación.*

ARTÍCULO 46.- TRAMITACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

1. *El órgano de gestión tributaria devolverá al presentador el documento notarial, judicial, administrativo o privado presentado, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de la presentación de la copia. La misma nota de ingreso se hará también constar en la copia, que se conservará en el órgano de gestión tributaria para el examen y calificación del hecho imponible, y, si procede, para la rectificación, comprobación y práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias.*

2. *En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, el órgano de gestión tributaria procederá a sellar la autoliquidación y extenderá nota en el documento original, haciendo constar la calificación que según los interesados proceda, devolviéndolo al presentador y conservando la copia simple en la oficina a los efectos señalados en el número anterior.*

3. *El órgano de gestión tributaria procederá al examen y calificación de los hechos imposables consignados en los documentos para, en su caso, girar las liquidaciones complementarias que procedan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento. Cuando sea necesaria la aportación de nuevos datos o antecedentes, se concederá a los interesados un plazo de 15 días para presentarlos.*

4. *Cuando para la comprobación de valores se recurriera como medio de comprobación al dictamen de peritos de la Administración, el órgano de gestión tributaria remitirá a los servicios técnicos correspondientes una relación de los bienes y derechos a valorar, al objeto de que se emita el dictamen solicitado, que deberá estar suficientemente motivado.*

5. *Cuando disponiendo de todos los datos y antecedentes necesarios se practique comprobación de valores, sobre los obtenidos se practicarán las liquidaciones que procedan.*

6. *Cualquiera que sea la naturaleza de la adquisición, las liquidaciones que se giren sin haber practicado la comprobación definitiva del hecho imponible y de su valoración tendrán carácter provisional. Las liquidaciones giradas como consecuencia de lo establecido en este artículo se notificarán al sujeto pasivo o al presentador, con indicación de su carácter y motivación, del lugar, plazos y forma de efectuar el ingreso, así como de los recursos que puedan ser interpuestos, con indicación de los plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.*

ARTÍCULO 47.- LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS.

Procederá la práctica de liquidaciones complementarias cuando la comprobación arroje aumento de valor para la base imponible tenida en cuenta al practicar la autoliquidación, o cuando se compruebe la existencia de errores materiales que hubiesen dado lugar a minoración en la cuota ingresada. El mismo carácter tendrán las liquidaciones giradas a consecuencia de nuevos datos aportados por la acción investigadora del órgano de gestión tributaria que deban dar lugar a un incremento en la base de la autoliquidación

ORDEN FORAL 631bis/2005, de 30 de diciembre, por la que se aprueban los nuevos modelos 670, 671 y 672 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(BOG de 13 de enero de 2006)

El artículo 42 del Decreto Foral 85/1994, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma determinadas por dicho Reglamento y por las normas que dicte el Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas. El primer apartado de la Disposición Final del mencionado Decreto Foral autoriza al Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo. La Orden Foral 940/1997, reguladora hasta la fecha de los modelos 670, 671 y 672, en atención a la experiencia recogida durante sus años de vigencia y la continua publicación de disposiciones que afectan a su contenido, demandaba la actualización de su contenido, por ejemplo a la Norma Foral 20/2003, de 15 diciembre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho, para permitir una mayor claridad en la gestión del Impuesto. Adicionalmente se han detectado algunos aspectos en los modelos aquí recogidos que merecen ser objeto de modificación como son la introducción de nuevas casillas en los citados impresos, que permita mayor agilidad y simplificación a la hora de su cumplimentación, y la aportación de determinados documentos, necesarios para la correcta exacción del Impuesto. Así mismo, se transcribe a los modelos la posibilidad de requerir por parte del Órgano de Gestión Tributaria de originales o copias autorizadas de los documentos presentados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.- Aprobación de los modelos 670, 671 y 672 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se aprueban los modelos 670, 671 y 672 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se adjuntan como Anexos I, II y III, respectivamente, a la presente Orden Foral. El modelo 670, integrado por un único documento, correspondiente a las autoliquidaciones por Sucesiones se compone de 4 ejemplares (para la Informática, la Administración, el interesado y la entidad colaboradora), acompañado de las instrucciones para su cumplimentación en el anverso y reverso de una quinta hoja final. El modelo 671, también compuesto por un único documento, corresponde a las autoliquidaciones por Donaciones se compone exclusivamente de 4 ejemplares (para la Informática, la Administración, el interesado y la entidad colaboradora). Las instrucciones, por su parte, se detallan en el reverso del último ejemplar. El modelo 672, integrado por un documento único, corresponde a las autoliquidaciones a presentar por la percepción de Seguros de Vida. De igual forma, mantiene una composición similar al modelo anterior, detallándose las instrucciones en el reverso del último ejemplar.

Artículo 2.- Obligados a presentar los modelos 670, 671 y 672 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Estarán obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por obligación personal, aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en España, en los siguientes supuestos: a) En las adquisiciones «mortis causa» cuando el causante tenga su residencia habitual en Gipuzkoa a la fecha del devengo. b) En los casos de percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en Gipuzkoa a la fecha del devengo. c) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en Gipuzkoa. A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. d) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Gipuzkoa a la fecha del devengo.

Dos. (sic) Así mismo, deberán presentar el modelo correspondiente, por obligación real, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, en los siguientes supuestos: a) En las adquisiciones de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza que, en su totalidad, estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, y siempre que el valor de los bienes y derechos adquiridos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en Gipuzkoa fuera mayor que el valor de los mismos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos. b) En la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio guipuzcoano o se hayan celebrado en Gipuzkoa con entidades extranjeras que operen en este territorio.

Artículo 3.- Objeto y contenido de los modelos 670, 671 y 672 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Deberán hacerse constar en las declaraciones-liquidaciones aquí reguladas cuando corresponda su aplicación, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las mismas, la totalidad de los datos exigidos en las instrucciones recogidas en los respectivos modelos.

Artículo 4.- Lugar de presentación de los modelos 670, 671 y 672 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Uno. El importe de la autoliquidación se ingresará a través de las Entidades colaboradoras a que se refiere el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, procediendo a continuación los sujetos pasivos a presentar la documentación correspondiente en el Órgano de Gestión Tributaria.

Dos. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con la documentación correspondiente, se realizará directamente en el Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 5. Plazo de presentación de los modelos 670, 671 y 672 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación ingresando, en su caso, la correspondiente deuda tributaria dentro de los siguientes plazos: a) Cuando se trate de adquisiciones «mortis causa» y de seguros sobre la vida, en el plazo de seis meses a contar desde el día del devengo del Impuesto. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese efectuado por acto «inter vivos». b) En los restantes supuestos, el plazo será de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que se cause o celebre el acto o contrato. Dos. No obstante lo anterior, los plazos señalados podrán ser objeto de prórroga o suspensión, con los efectos que se señalen, según lo establecido en el Decreto Foral 85/1994, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido sea contrario a lo prevenido en la presente Orden Foral, siendo expresamente derogadas la Orden Foral 892/1994, de 14 de diciembre, por la que se aprobaban los modelos 670, 671 y 672 y la Orden Foral 940/1997, de 24 de noviembre, por la que se modificaban aquellos modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. **Nota:** No se incluyen Anexos.

SECCIÓN 4ª

TRAMITACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 42.- Solicitud de documentación

1. Los liquidadores están facultados para reclamar a los obligados tributarios todos los documentos necesarios para la práctica de la liquidación, quedando estos últimos obligados a presentarlos en el plazo de quince días. 2. Cuando dichos documentos fueren de los que los interesados están obligados a presentar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 anterior y no lo hicieren dentro del plazo señalado por la Administración, el asiento de presentación practicado no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en el artículo 37 de este Decreto Foral, incurriendo en las infracciones previstas al efecto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria. 3. En el supuesto de que el contribuyente no hubiere presentado los documentos requeridos por la Administración en el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo, podrán reclamarse de oficio, a costa de los interesados, de las autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la imposición de la sanción prevista en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria.

Artículo 43.- Liquidaciones practicadas previa comprobación

Las liquidaciones practicadas previa comprobación de valores por parte de la Oficina Liquidadora tendrán carácter definitivo respecto de dichos bienes.

Artículo 44.- Liquidaciones parciales a cuenta

Ver capítulo posterior

Artículo 45.- Liquidaciones provisionales.

1. Los interesados en las transmisiones "mortis causa" podrán solicitar se practique liquidación provisional por los valores declarados, motivando la solicitud y acompañando los documentos que se relacionan en el artículo 36 de este Decreto Foral. 2. En todo caso, al girarse la liquidación definitiva, los interesados satisfarán intereses de demora desde el día en que se practicó la provisional hasta el momento en que se gira la definitiva, sobre el importe de la diferencia de cuotas tributarias a que esta liquidación diere lugar.

ARTÍCULO 35 42 LIQUIDACIONES PARCIALES A CUENTA.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de cantidades o a la retirada del dinero o bienes depositados.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

ARTÍCULO 48.- AUTOLIQUIDACIÓN PARCIAL A CUENTA.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de este Reglamento, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, los sujetos pasivos, previa conformidad de todos en caso de ser más de uno, podrán proceder a la práctica de una autoliquidación parcial del impuesto a los solos efectos de cobrar créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a otros bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de autoliquidación parcial.

Los sujetos pasivos que presenten la autoliquidación parcial, deberán proceder posteriormente a presentar la autoliquidación por la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido, en la forma prevista en este Capítulo.

2. La autoliquidación parcial deberá practicarse aplicando sobre el valor de los bienes a que se refiera, sin reducción alguna, la tarifa del impuesto.

3. Presentado y, en su caso, ingresado el importe de la autoliquidación parcial en la forma prevista en este Capítulo, se presentará la autoliquidación, donde deberá constar el ingreso, en el órgano de gestión tributaria, acompañado de una relación por duplicado en la que se describan los bienes a que se refiera, su valor y la situación en que se encuentren, así como los nombres de las personas o entidades que deban proceder al pago o a la entrega de los bienes y el título acreditativo del derecho del solicitante o solicitantes, devolviéndose por la oficina uno de los ejemplares de la relación con la nota de la presentación e ingreso correspondiente.

4. El ingreso efectuado en virtud de autoliquidación parcial tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación

posterior que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 49.- PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCIONES DE HECHOS IMPONIBLES.

Cuando la Administración tenga conocimiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 4.º de la Norma Foral del Impuesto, en los que se fundamentan las presunciones sobre la posible existencia de incrementos de patrimonio sujetos al impuesto, sin haber sido objeto de autoliquidación en los plazos establecidos en este Reglamento, lo pondrá en conocimiento de los interesados.

El acto administrativo que ponga en conocimiento de los interesados la posible existencia de incrementos de patrimonio sujetos al impuesto, será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

ARTÍCULO 50.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADICIÓN DE BIENES A LA MASA HEREDITARIA.

Cuando presentada una autoliquidación relativa a una adquisición por causa de muerte, la oficina gestora comprase la omisión en el inventario de bienes del causante de alguno de los que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refieren los artículos 16 a 19 y 21 de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento de los interesados.

El acto administrativo por el cual se adicione bienes que se encuentren en alguna de dichas situaciones, será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA LA DEDUCCIÓN DE DEUDAS DEL CAUSANTE PUESTAS DE MANIFIESTO CON POSTERIORIDAD AL INGRESO DEL IMPUESTO.

El procedimiento para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto con posterioridad al ingreso de las autoliquidaciones practicadas por los interesados, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La deducción se hará efectiva mediante la devolución, sin intereses de demora, de la porción de impuesto que corresponda al importe de la deuda no deducida, entendiéndose por tal la diferencia existente entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si al practicar la autoliquidación se hubiese deducido el importe de la deuda.

2.ª Los interesados presentarán ante el órgano de gestión tributaria que hubiese tramitado la autoliquidación, un escrito solicitando la rectificación correspondiente, acompañado de los documentos acreditativos de la existencia de la deuda o del pago de la misma realizado con posterioridad al ingreso.

3.ª Si el órgano de gestión tributaria estimase acreditado fehacientemente la existencia o el pago de la deuda, propondrá al órgano competente la adopción de la correspondiente resolución, reconociendo el derecho a la devolución de la porción de impuesto a que se refiere la regla primera. En caso contrario, propondrá resolución denegatoria, que se notificará a los interesados con expresión de los recursos procedentes contra el mismo.

4.ª Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de expiración del plazo de presentación de la autoliquidación o cuando se trate de liquidaciones administrativas firmes de carácter definitivo.

ARTÍCULO 52.- PROCEDIMIENTO PARA LA DEDUCCIÓN DE DEUDAS DEL DONANTE SATISFECHAS POR EL DONATARIO.

El procedimiento para la devolución de la porción de impuesto que corresponda a una deuda del donante, garantizada con derecho real que recaiga sobre los bienes que hubiesen sido donados por el mismo, cuando haya sido pagada por el donatario después de ingresado el impuesto correspondiente a la donación, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá como porción de impuesto correspondiente a la deuda pagada y no deducida en la base imponible de la donación, la diferencia entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si al practicar la autoliquidación se hubiese deducido el importe de la deuda.

2.ª El interesado deberá solicitar la rectificación mediante escrito presentado dentro del plazo de cinco años contados desde el día en que hubiese finalizado el plazo reglamentario para presentar la autoliquidación, acompañando los documentos que acrediten el pago de la deuda por su cuenta.

3.ª Si el órgano de gestión tributaria estimase acreditado fehacientemente el pago de la deuda por el donatario, propondrá al órgano competente la adopción de una resolución reconociendo el derecho a la devolución, que no incluirá intereses de demora. En otro caso, propondrá resolución denegatoria, que se notificará al interesado con expresión de los recursos procedentes contra el mismo.

ARTÍCULO 53.- PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A BIENES SOBRE LOS QUE LA ADMINISTRACIÓN HAYA EJERCITADO EL DERECHO DE ADQUISICIÓN.

El procedimiento para la devolución de la porción de impuesto que corresponda a bienes o derechos sobre los que la Administración hubiese ejercitado el derecho de adquisición establecido en el artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá como porción de impuesto a devolver, la diferencia entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si en la base tenida en cuenta a efectos de la liquidación complementaria que girare la Administración se hubiese computado para el bien adquirido el valor declarado por el interesado en lugar del comprobado.

2.ª El expediente se tramitará de oficio por la Administración una vez que hubiese adquirido firmeza la resolución sobre el ejercicio del derecho de adquisición. La tramitación del expediente se comunicará a los interesados a efectos de que puedan personarse en el mismo y formular las alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 44.- Liquidaciones parciales a cuenta

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar de la Oficina Liquidadora correspondiente, dentro de los plazos reglamentarios y, en su caso, de las prórrogas correspondientes, para la presentación de documentos o declaraciones, que se practique liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida,

créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallasen en depósito.2. Para la práctica de las liquidaciones parciales, los interesados deberán presentar en la Oficina Liquidadora correspondiente un escrito, por duplicado, relacionando los bienes para los que se solicita la liquidación parcial, con expresión de su valor y de la situación en que se encuentren, del nombre de la persona o Entidad que, en su caso, deba proceder al pago o a la entrega de los bienes y del título acreditativo del derecho del solicitante.3. A la vista de la declaración presentada, la Oficina Liquidadora girará liquidación parcial, aplicando sobre el valor de los bienes a que la solicitud se refiere, sin reducción alguna, la tarifa del Impuesto.4. Las liquidaciones parciales que se giran con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

SECCION 2.^a

PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 36 43 PAGO DEL IMPUESTO.

1. Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se regirán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Diputación Foral de Alava por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones este impuesto deberá realizarse en los plazos señalados establecidos con carácter general en el Reglamento de Recaudación¹⁸⁶ en la Norma Foral General Tributaria de Alava.

2. El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, , ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practique así como las diligencias que suscriba tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

3. En casos de especial interés para el Territorio Histórico, la Diputación Foral, previo informe pericial y de aquellos otros que estime oportuno, podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante la entrega de obras u objetos de interés histórico o artístico o la cesión de otros bienes y derechos, dando cuenta de ello a las Juntas Generales.

3. En casos excepcionales, la Administración tributaria, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria, mediante la entrega de cualquier bien o derecho.

SECCIÓN 5^a

PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 46.- Autorización, disposición, saldos bancarios.

1. Al exclusivo objeto de satisfacer el Impuesto por las liquidaciones giradas por transmisiones hereditarias, a solicitud de los interesados, la Oficina Liquidadora del Impuesto podrá autorizar a las entidades financieras a enajenar, en la cuantía necesaria, valores mobiliarios y productos financieros en ellas depositados a nombre del causante, para que con el producto obtenido o, en su caso, con el del saldo existente en sus cuentas, ingresar a favor de la Diputación Foral el importe de las citadas liquidaciones.2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá formularse en el plazo de diez días siguientes al de la notificación de las liquidaciones practicadas. Recibida la solicitud, se resolverá respecto de la misma, en el plazo de cinco días, suspendiéndose el plazo de ingreso voluntario, en el caso de enajenación de valores mobiliarios, no excediendo la suspensión, en ningún caso, de tres meses.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 47.- Procedimiento sobre presunciones de hechos imposables

Cuando la Administración tenga conocimiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral del Impuesto, en los que se fundamentan las presunciones sobre la posible existencia de incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto, sin haber sido objeto de declaración en los plazos establecidos para la presentación de documentos, lo pondrá en conocimiento de los interesados, para que manifiesten su conformidad o su disconformidad con la existencia del hecho imponible, formulando cuantas alegaciones tengan por conveniente, en el plazo de quince días, con aportación de las pruebas o documentos pertinentes. Transcurrido dicho plazo, la Oficina Liquidadora, a la vista del expediente, dictará la resolución que proceda, girando, en su caso, las liquidaciones que correspondan a los hechos imposables que estime producidos.

Artículo 48.- Procedimiento para la adición de bienes a la masa hereditaria.

¹⁸⁶ La referencia debe entenderse efectuada al artículo 61 de la NFGT

1. Cuando la Oficina Liquidadora ante la que se hubiese presentado un documento o declaración comprensivo de una adquisición por causa de muerte, comprobase la omisión en el inventario de bienes del causante de los que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan dar su conformidad a su adición al caudal relicto del causante. 2. Si la adición fuese admitida por los interesados, las liquidaciones que se practiquen incluirán, en la base imponible, el valor de los bienes adicionales. En el caso de que los interesados, en el plazo concedido, rechazasen la propuesta de adición o dejaren transcurrir el mismo sin contestar, sin perjuicio de continuar las actuaciones establecidas en este Decreto Foral para la liquidación del documento, la Oficina Liquidadora procederá a instruir un expediente a efectos de decidir en definitiva sobre la adición, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos o pruebas que estimen convenientes a su derecho. Transcurrido este plazo se dictará acuerdo sobre la procedencia o no de la adición. El acuerdo favorable a la adición será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa. 3. Ultimada la vía administrativa en sentido favorable a la adición, la Administración podrá proceder a la rectificación de las liquidaciones provisionales o a practicar las complementarias que procedan.

Artículo 49.- Procedimiento para la deducción de deudas del causante puestas de manifiesto con posterioridad al ingreso del Impuesto.

El procedimiento para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto con posterioridad al ingreso de las liquidaciones giradas por la Administración, se ajustará a las siguientes reglas: 1ª La deducción se hará efectiva mediante la devolución de la porción del Impuesto que corresponda al importe de la deuda no deducida, entendiéndose por tal la diferencia que exista entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado, si al practicar la liquidación se hubiese deducido el importe de la deuda. 2ª Los interesados presentarán un escrito ante la Oficina Liquidadora que hubiese practicado la liquidación, solicitando la rectificación correspondiente, acompañado de los documentos acreditativos de la existencia de la deuda o del pago de la misma realizado con posterioridad al ingreso. 3ª Si la Oficina Liquidadora estimase acreditada fehacientemente la existencia o el pago de la deuda, se practicará la devolución que corresponda. En caso contrario, se notificará a los interesados el acuerdo denegatorio con expresión de los recursos procedentes contra el mismo. 4ª Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando hubiesen transcurrido 4 años desde la fecha de expiración del plazo de presentación a liquidación del documento o declaración o cuando se trate de liquidaciones administrativas firmes de carácter definitivo.

Artículo 50.- Procedimiento para la deducción de deudas del donante satisfechas por el donatario.

El procedimiento para la devolución de la porción de Impuesto que corresponde a una deuda del donante, garantizada con el derecho real que recaiga sobre los bienes que hubiesen sido donados por el mismo, cuando haya sido pagada por el donatario después de ingresado el Impuesto correspondiente a la donación, se ajustará a las reglas siguientes: 1ª Se entenderá como porción de Impuesto correspondiente a la deuda pagada y no deducida en la base imponible de la donación la diferencia entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si, al practicar la liquidación, se hubiese deducido el importe de la deuda. 2ª El interesado deberá solicitar la rectificación mediante escrito presentado dentro del plazo de 4 años, contado desde el día en que hubiese finalizado el plazo reglamentario para presentar el correspondiente documento o declaración, en la Oficina Liquidadora que hubiese practicado la liquidación, acompañando los documentos que acrediten el pago de la deuda por su cuenta. 3ª Si la Oficina Liquidadora estimase acreditado fehacientemente el pago de la deuda por el donatario, procederá a la devolución. En otro caso, se denegará la devolución y se notificará al interesado con expresión de los recursos procedentes contra la misma. Todo ello sin perjuicio de la liquidación que corresponda practicar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

SECCION 3.ª

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 37 44 NORMA GENERAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Sección, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas que sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento de Recaudación¹⁸⁸ se encuentren vigentes en este Territorio Histórico¹⁸⁹.

ARTÍCULO 38 45- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. Los órganos competentes podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.¹⁹¹ También podrán acordar el aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que el documento haya sido presentado y se solicite en los indicados plazos, que el interesado declare carecer de bienes bastantes para satisfacerlo y sea posible garantizar el pago mediante hipoteca legal, especial

¹⁸⁸ Véase la Sección 2ª del Capítulo I del Título II del Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 4- 9-2006.-Corrección de errores el 26-9)

¹⁸⁹ Véase el Capítulo VII sobre aplazamiento y fraccionamiento del pago del Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Alava. (BOTH de 10 de junio de 1994) y en especial la Subsección 8.ª que contiene las normas especiales aplicables al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Artículos 86 y 87)

¹⁹¹ El interés de demora para 2007 ha sido fijado en el 6,25 por 100 anual por DA Segunda del Decreto Foral-Norma 1/2007 de 9 de enero (BOG 15-1)

sobre otros bienes o fianza bancaria de carácter solidario. 1. Los órganos competentes podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora¹⁹² correspondiente. También podrán acordar el aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se cumplan las obligaciones formales y se solicite en el indicado plazo, que el interesado declare carecer de bienes bastantes para satisfacerlas y sea posible garantizar el pago mediante hipoteca legal, especial sobre otros bienes o fianza bancaria de carácter solidario.

2. En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Asimismo, podrán acordar el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los números anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

4¹⁹⁴. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que se perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuera vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate. El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés. Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

ARTÍCULO 39 46.-SUPUESTOS ESPECIALES DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

1¹⁹⁶. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses de demora durante el período de aplazamiento.

2¹⁹⁷. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete diez plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero interés de demora durante el tiempo de fraccionamiento¹⁹⁸

3²⁰⁰ 3 Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. 4. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del Impuesto correspondiente en el número de años en los que se perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuera vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate. El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés. Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

¹⁹² El interés de demora ha sido fijado para 2007 en el 6,25 por 100 según Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2007 de 20 de febrero (BOTH A 12-3).

¹⁹⁴ Apartado redactado por Norma Foral 2/2001 de 12 de febrero (Art. 3)

¹⁹⁶ Nueva redacción dada por Decreto Foral 3/1994, de 1 de febrero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 11).

¹⁹⁷ Apartado suprimido por Norma Foral 3/1997, de 23 de mayo, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 2.º)

¹⁹⁸ El interés legal del dinero ha sido fijado en el 5 por 100 para el 2007 por la DA Trigesimaa de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre de PPGG del Estado para 2007 (BOE 29-12). El interés de demora ha sido fijado para 2007 en el 6,25 por 100 según Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2007 de 20 de febrero (BOTH A 12-3).

²⁰⁰ Apartado suprimido por Norma Foral 3/1997, de 23 de mayo, del Territorio Histórico de Gipuzkoa (art. 2.º)

CAPITULO XI XII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47. RÉGIMEN SANCIONADOR²⁰²

Las infracciones tributarias del impuesto regulado en la presente Norma Foral impuesto regulado en la presente Norma Foral serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Norma Foral General Tributaria de Alava Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de presentación y la presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones en las que sea de aplicación la exención establecida en el número 4 del artículo 5 de esta Norma Foral, se sancionará con una multa fija de 150 a 6.010 euros por cada sujeto pasivo.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Norma Foral, el valor declarado prevalecerá sobre el comprobado, salvo en las adquisiciones en que la fecha de transmisión sea anterior a 1 de enero de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Los preceptos de esta Norma Foral serán de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir de su entrada en vigor. Los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

SEGUNDA.

1. Los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida contratados antes de la entrada en vigor de la presente Norma Foral podrán acogerse, respecto de la misma, al régimen tributario que se establecía en la Norma Foral 5/1987, de 23 de marzo.

2. En las demás materias, subsistirán los derechos adquiridos al amparo de las exenciones y reducciones que establecía la Norma Foral 5/1987, de 23 de marzo. Por derechos adquiridos se entenderán tan sólo los que se acredite que, efectivamente, han comenzado a ejercitarse antes de la entrada en vigor de esta Norma Foral, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

TERCERA.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedarán exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de caja de los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al día 1 de abril de 1987.

En caso de amortización de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y de negocios, y así sucesivamente, siempre que entre las fechas de amortización y reinversión no medie un plazo superior a un mes.

CUARTA.

²⁰² Nueva redacción dada a este artículo por Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo (D.A 4º). Entrada en vigor el 1-7-2005

Las referencias que en esta Norma Foral se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas hasta tanto aquél entre en vigor.

QUINTA.

En tanto se procede a regular reglamentariamente la materia a que hace referencia el artículo 31 de la presente Norma Foral, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar el correspondiente modelo aprobado en la Orden Foral 543/1988, de 7 de noviembre, acompañado de los documentos que comprendan acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuable sujetos al impuesto o, en su defecto, de una declaración comprensiva de los hechos imponibles a que se refiere esta Norma Foral, en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de adquisiciones mortis causa y de seguros sobre la vida, en el plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante o de aquel en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento.

b) En los restantes supuestos el plazo será de 30 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se cause o celebre el acto o contrato.

No obstante, con antelación al vencimiento del plazo de declaración, podrá solicitarse a la oficina liquidadora prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones comprensivos de las transmisiones mortis causa por un nuevo plazo de seis meses.

La concesión de la prórroga, que será automática, llevará consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se presente el documento a liquidación.

Si finalizado el plazo de prórroga no se hubieren presentado los documentos, se podrá girar liquidación provisional, en base a los datos de que disponga la Diputación Foral, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

SEXTA.

Hasta que no se disponga la aplicación del procedimiento de autoliquidación, la presentación de los documentos fuera de los plazos establecidos, además de los intereses de demora que corresponda, se sancionará con una multa equivalente al 25 por 100 de las cuotas siempre que no hubiese mediado requerimiento por la Administración; mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuese preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

SÉPTIMA.

A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral, la competencia para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones estará atribuida a los órganos a que se refiere el artículo 34.1 de esta Norma Foral, salvo cuando se trate de documentos presentados con anterioridad a liquidación en cuyo caso se seguirá manteniendo la competencia de las oficinas en que hubiesen sido presentados hasta su liquidación definitiva.

OCTAVA. ²⁰⁷ **RÉGIMEN TRANSITORIO DE SOCIEDADES TRANSPARENTES.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.ª del apartado 1 del artículo 2.bis de la presente Norma Foral, tampoco se tendrán en cuenta a los efectos de determinar que un contribuyente tiene en Gipuzkoa su principal centro de intereses las bases imputadas en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Norma Foral 3/2003 de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, salvo que se correspondan con sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Los preceptos de esta Norma Foral serán de aplicación a los hechos imponibles devengados a partir de su entrada en vigor. Los producidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

SEGUNDA.

Quedarán exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de caja de los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al día 19 de enero de 1987 y hubieran permanecido en su patrimonio durante un plazo no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la transmisión. En caso de amortización de los títulos a que se refiere el

²⁰⁷ Disposición añadida, con efectos desde 1-1-2003, por Norma Foral 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(Art. 5) (BOG 16-4-2004)

párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales o de negocios para completar los requisitos necesarios para gozar de la exención o conservar el derecho a su disfrute.

TERCERA.

A las pólizas contratadas antes del 1 de enero de 1988 se les aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 1987, salvo que le sea aplicable la exención contemplada en la letra c) del artículo 9 de esta Norma Foral.

CUARTA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla segunda del apartado 1 del artículo 3 de la presente Norma Foral, tampoco se tendrán en cuenta, a los efectos de determinar que un contribuyente tiene en Álava su principal centro de intereses, las bases imputadas en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, por la que se modifican diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, salvo que se correspondan con sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma y, entre otras, la Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se mantienen en vigor los beneficios fiscales actualmente vigentes contenidos en la Norma Foral 17/1997, de 9 de junio, sobre Medidas Fiscales relacionadas con la Agricultura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Gipuzkoa quedando derogada a partir de esta fecha la Norma Foral 5/1987, de 23 de marzo, así como las demás disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido en la misma.

SEGUNDA.

Hasta la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicarán los preceptos reglamentarios vigentes en territorio común, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Norma Foral.

TERCERA.

Las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa podrán modificar las exenciones, reducciones de la base imponible, los tramos de la base liquidable y los tipos de las tarifas de este impuesto.

CUARTA.

Estarán exentos en el Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio a título gratuito obtenidos por las entidades a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

1. La presente Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» del Territorio Histórico de Alava.

SEGUNDA.

La Diputación Foral de Álava dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava.